

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 14^a, en miércoles 17 de noviembre de 2004

Extraordinaria

(De 12:23 a 14:6)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
IV.	CUENTA.....	

Pág.

IV. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (2439-20) (se aprueba su informe).....

A n e x o s

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que reajusta remuneraciones a trabajadores del sector público; concede aguinaldos que señala; reajusta asignaciones familiar y maternal, y subsidio familiar, y otorga otros beneficios que indica (3727-05).....
- 2.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio”; y los Acuerdos Complementarios sobre “Comercio de Mercancías Agrícolas entre Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia” (3573-10).....
- 3.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que aprueba el “Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio”; y los Acuerdos Complementarios sobre “Comercio de Mercancías Agrícolas entre Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia” (3573-10).....
- 4.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe” (3569-10).....
- 5.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares” (3571-10).....
- 6.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997” (3653-10).....
- 7.- Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores, mediante el cual solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República hacer presente en la próxima cumbre de líderes de APEC la necesidad de incluir formalmente en las instancias de diálogo del foro a los Congresos Nacionales de las economías miembros (S 768-12).....
- 8.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (2439-20).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Arancibia Reyes, Jorge
- Ávila Contreras, Nelson
- Boeninger Kausel, Edgardo
- Bombal Otaegui, Carlos
- Canessa Robert, Julio
- Cantero Ojeda, Carlos
- Cariola Barroilhet, Marco
- Chadwick Piñera, Andrés
- Coloma Correa, Juan Antonio
- Cordero Rusque, Fernando
- Espina Otero, Alberto
- Fernández Fernández, Sergio
- Flores Labra, Fernando
- Foxley Rioseco, Alejandro
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- García Ruminot, José
- Gazmuri Mujica, Jaime
- Horvath Kiss, Antonio
- Larraín Fernández, Hernán
- Lavandero Illanes, Jorge
- Martínez Busch, Jorge
- Matthei Fornet, Evelyn
- Moreno Rojas, Rafael
- Muñoz Barra, Roberto
- Naranjo Ortiz, Jaime
- Novoa Vásquez, Jovino
- Ominami Pascual, Carlos
- Orpis Bouchón, Jaime
- Páez Verdugo, Sergio
- Parra Muñoz, Augusto
- Pizarro Soto, Jorge
- Prokurica Prokurica, Baldo
- Romero Pizarro, Sergio
- Ruiz De Giorgio, José
- Ruiz-Esquide Jara, Mariano
- Sabag Castillo, Hosain
- Silva Cimma, Enrique
- Stange Oelckers, Rodolfo
- Vega Hidalgo, Ramón
- Viera-Gallo Quesney, José Antonio
- Zaldívar Larraín, Adolfo
- Zaldívar Larraín, Andrés
- Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior y Secretario General de la Presidencia. Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor José Luis Alliende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 12:23, en presencia de 35 señores Senadores.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. CUENTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto del proyecto de ley que modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato (Boletín N° 3.048-07).

--Se tiene presente la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que aprobó el proyecto de ley que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público; concede aguinaldos que señala; reajusta las asignaciones familiar y maternal, y el subsidio familiar, y otorga otros beneficios que indica (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín 3.727-05). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el segundo informa que dio su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que autoriza a la Empresa Nacional de Minería para transferir a la Empresa Corporación Nacional del Cobre de Chile la Fundición y Refinería Las Ventanas (Boletín N° 3.298-08).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Con el último comunica que otorgó su aprobación a la proposición de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que regula la propiedad de las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal (Boletín N° 3.474-03).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar el proyecto a Su Excelencia el Presidente de la República.

Del señor Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, referido al uso del logotipo institucional por parte de los adjudicatarios de cobranzas de deudas previsionales.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo aprobatorio del “Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio”, y sus Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas; y los Acuerdos Complementarios sobre “Comercio de Mercancías Agrícolas entre la República de

Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia”, y sus Anexos y Apéndices, respectivamente, todos suscritos en Kristiansand, Noruega, el 26 de junio de 2003. (Boletín N° 3.573-10). **(Véanse en los Anexos, documentos 2 y 3).**

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional:

1) El que aprueba el “Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe”, adoptado en Viena el 25 de septiembre de 1998 (Boletín N° 3.569-10). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

2) El que aprueba la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica el 26 de septiembre de 1986 (Boletín N° 3.571-10). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

3) El que aprueba el “Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997”, adoptado el 19 de junio de 1997 en la 85ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (Boletín N° 3.653-10). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

--Quedan para la tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria del martes 23 de noviembre próximo.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar, señor Prosecretario.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Gracias, señor Presidente.

Proyecto de acuerdo

Se ha recibido en estos momentos un proyecto de acuerdo mediante el cual diversos señores Senadores solicitan a Su Excelencia el Presidente de la República hacer presente en la próxima Cumbre de Líderes del APEC la necesidad de incluir formalmente en las instancias de diálogo del Foro a los Congresos Nacionales de las economías miembros (Boletín N° S 768-12). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

--Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la Cuenta.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, le solicito recabar el asentimiento del Senado para que la Comisión de Transportes funcione paralelamente con la Sala, con el compromiso de que sus integrantes volvamos a ella cuando la Mesa llame a votación.

--Se autoriza.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, pido autorización para que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales sesione simultáneamente con la Sala, pues estamos tratando un proyecto con la señora Subsecretaria. Y también nos comprometemos a venir a votar cuando se nos requiera.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, todo lo que se va a votar en esta sesión es de quórum especial. Y el pronunciamiento será inmediato. De modo que no sé cómo van a funcionar las Comisiones.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Yo quería plantear la misma inquietud.

Podríamos entender el funcionamiento simultáneo de una Comisión, pero no el de todas.

Citamos a esta sesión extraordinaria porque tenemos una tabla muy extensa, cuyo despacho se ha demorado por las reformas constitucionales, la Ley de Presupuestos, etcétera, materias todas muy importantes. Y necesitamos esforzarnos para despejarla.

Entonces, pido comprensión a Sus Señorías, pues la idea es avanzar a dicho respecto en esta sesión.

En todo caso, ¿habría acuerdo para autorizar a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales a los efectos de sesionar paralelamente con la Sala?

--Se accede.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, debo hacer una proposición al Senado, en nombre de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Durante la tramitación del proyecto que modifica el Código de Aguas se nos encomendó informar a la Sala respecto del quórum con que corresponde aprobar el artículo 147 bis.

Dicha Comisión tiene una sugerencia. Sin embargo, estima que lo conveniente es elevarla, no a la Sala, sino a la Comisión de Obras Públicas, porque también se propone una propuesta. Se trata de un solo artículo. No quisimos ver el proyecto entero, para agilizar el despacho y, además, porque no nos correspondía.

Por lo tanto, la petición concreta es que el informe elaborado sobre la materia por la Comisión de Constitución sea remitido a la Comisión de Obras

Públicas, para que analice nuestra propuesta y la ponga en conocimiento de la Sala junto con su resolución.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece al Senado, se acogerá el planteamiento que formuló el señor Presidente de la Comisión de Constitución.

El señor SABAG.- Pido la palabra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor SABAG.- Señor Presidente, estamos en total acuerdo con lo señalado por el señor Presidente de la Comisión de Constitución.

Al respecto, debo precisar que la solicitud de informe hecha a ese órgano técnico emanó de un acuerdo adoptado por la Sala. O sea, sólo se está cumpliendo dicho acuerdo. Incluso, tratamos de evitar mayores trámites con la firma de los jefes de Comités. Pero un representante de Renovación Nacional se negó y dijo que el asunto fuera a Comisión.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará el proyecto a la Comisión de Obras Públicas, en los términos planteados.

--Así se acuerda.

IV. ORDEN DEL DÍA

NUEVA NORMATIVA SOBRE PENALIZACIÓN DE TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor LARRAÍN (Presidente).- Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y

sustancias psicotrópicas. (Boletín N° 2.439-20) (**Véase en los Anexos, documento 8**).

--Los antecedentes sobre el proyecto (2439-20) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 28ª, en 5 de marzo de 2002.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 2ª, en 6 de octubre de 2004.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 14ª, en 2 de diciembre de 2003.

Constitución (segundo), sesión 19ª, en 10 de agosto de 2004.

Constitución (complementario del segundo), sesión 19ª, en 10 de agosto de 2004.

Hacienda, sesión 19ª, en 10 de agosto de 2004.

Mixta, sesión 14ª, en 17 de noviembre de 2004.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 3 de diciembre de 2003 (queda para segunda discusión); 17ª, en 9 de diciembre de 2003 (se aprueba en general); 21ª, en 17 de agosto de 2004 (se aprueba en particular).

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de este proyecto, calificándola de “suma”.

La controversia entre ambas Cámaras se originó al rechazar la de Diputados distintas enmiendas que el Senado introdujo a la iniciativa en el segundo trámite constitucional.

El informe de la Comisión Mixta formula la proposición destinada a resolver las divergencias entre ambas Corporaciones. Ella fue aprobada por unanimidad, salvo en lo que respecta al artículo 4º, en cuanto a la pena de multa al microtráfico y la justificación del uso de drogas por tratamiento médico o por consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, y el inciso tercero del artículo 14, que sanciona a los conscriptos que consuman o porten drogas.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado que transcribe las normas que fueron objeto de controversia y la proposición que la Comisión Mixta efectúa a su respecto.

Cabe tener presente que el artículo 54 requiere 26 votos a favor para su aprobación.

Finalmente, corresponde señalar que, con fecha 9 del mes en curso, la Cámara Baja dio su aprobación a lo propuesto por la Comisión Mixta.

El señor LARRAÍN (Presidente).- En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, de las discrepancias producidas entre las dos Cámaras, al final llegamos a acuerdo prácticamente unánime en todos los puntos, salvo en uno, que me parecería importante resaltar hoy día, con el agregado de que, desgraciadamente, no arribamos a acuerdo en él porque tiene cierta connotación de coyuntura política, ligada a la acusación constitucional formulada contra del Ministro de Justicia, señor Luis Bates.

Lo que pasa es lo siguiente.

En el proyecto que sanciona el microtráfico, la Comisión estableció al final una sanción penal y una pena de multa, ascendente a 300 mil pesos.

Varios miembros de la Comisión quisimos que no hubiera sanción de multa al microtráfico tratándose de un primerizo, de alguien que delinque por primera vez. Y nos parece que 300 mil pesos es excesivo en el caso de personas de escasos recursos que, en muchas oportunidades por condiciones de precariedad social, se ven impelidas a participar en actividades de microtráfico, sobre todo la primera vez.

Por desgracia, sometido el punto a votación, perdimos. O sea, en este único aspecto hay discrepancia. Y nos parece complejo, porque el primerizo, además de cumplir la pena, tendrá que pagar 300 mil pesos. Si es alguien pobre y no tiene cómo afrontarlos, lo más probable es que sus familiares acudan a la red de narcotráfico para que pague la multa, con lo que esa persona volverá a incorporarse a ella y, por ende, a delinquir. Entonces, lejos de sacarla del circuito del ilícito, la sanción que establece la mayoría de la Comisión Mixta la empujará a continuar delinquiendo.

Dimos muchos argumentos (los señores Senadores podrán verlos en el informe). Sin embargo, se produjo una división, a pesar de que durante el debate del punto algunos Diputados de la Oposición (entre ellos, los señores Bayo y García-Huidobro, si no recuerdo mal) hicieron propuestas muy similares a las nuestras.

Ahora bien, paralelamente existe una acusación constitucional contra el Ministro de Justicia -fue promovida por la Oposición-, a quien se imputa precisamente el haber indultado multas y no, en la inmensa mayoría de los casos,

penas privativas de libertad. Entonces, si se votaba a favor de que no hubiera multa en el caso de los primerizos, dicha acusación, al menos en parte, perdía justificación.

Señor Presidente, estimo muy lamentable -y lo digo con toda claridad- que se haya contaminado el tratamiento de este tema con determinada coyuntura política, en el caso de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, a pesar de que considero por completo inapropiado desde el punto de vista criminológico que se aplique la multa en situaciones como la descrita, creo conveniente votar a favor del informe que ocupa a la Sala, porque es lo que permitirá sacar adelante el proyecto.

En todo caso, quiero aprovechar la presencia del señor Ministro del Interior -el de Justicia tiene otros afanes- para solicitar al Gobierno, al menos personalmente, que vete esa parte del proyecto. O sea, pienso que el Presidente de la República debiera ejercer su derecho a veto, para además ser coherente con lo que el Gobierno ha hecho al indultar las multas de los microtraficantes.

Ésa es toda la lógica.

Por lo tanto, pido a la Sala que apruebe el informe de la Comisión Mixta, y al Ejecutivo, que vete en forma supresiva la parte de la norma a que hice referencia.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sólo quiero recordar a los señores Senadores que el informe de la Comisión Mixta debe ser votado como una sola unidad.

El señor VIERA-GALLO.- Así es.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Y, como hay una norma que requiere quórum especial, tendremos que aprobarla con 26 votos. Ello, independiente de lo que el Ejecutivo pueda hacer en cuanto a la sugerencia del Senador señor Viera-Gallo.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, lamento discrepar absolutamente del Senador señor Viera-Gallo, tanto en los hechos como en sus conclusiones.

¿Cuál es la historia de esta materia?

Cuando se estaba tramitando este proyecto de ley, una de las cosas de que tomó convicción la Comisión fue la de que la actual penalidad establecida para el tráfico de drogas -cinco años y un día a quince años de cárcel-, por habérselo dicho así los jueces que tramitan estos procesos, aparecía excesiva, no respecto del gran traficante, sino del microtraficante.

La sanción de una persona que trafica poca cantidad de droga -no estoy hablando de consumo, sino de tráfico- no es igual que la de aquella que lo hace en grandes cantidades y pertenece a toda una mafia u organización delictual. Eso lleva a que muchas veces los jueces, como la pena de cinco años y un día se considera alta, prefieran -según nos lo señalaron ellos mismos- no aplicarla, sino hacer pasar a los pequeños microtraficantes por consumidores.

Entonces la Comisión, muchos meses antes de que se insinuara la acusación constitucional contra el Ministro Bates y de que se supiera de los indultos -estamos hablando de casi un año antes-, adoptó el siguiente criterio.

Se creó un delito especial de microtráfico, que no existía en la legislación chilena y que se encuentra tipificado en el artículo 4º, el cual contempla la situación de personas que, no siendo consumidoras, se dedican en forma reiterada y permanente a vender droga. Ése es uno de los problemas más graves existentes en Chile, particularmente porque la venta se hace a menores de edad y porque la droga comercializada es la pasta base, sustancia que ocasiona el mayor mal y que registra

el más alto factor adictivo. Sin embargo, la penalidad para tal delito se modificó: ya no es de 5 años hacia arriba, sino de 541 días a 5 años.

No obstante lo anterior, si sobre la persona que incurre por primera vez en la conducta tipificada no pesa ninguna circunstancia agravante -que es la regla general-, sino que acredita irreprochable conducta anterior e intenta reparar con celo el mal causado, lo más probable es que reciba una pena de 61 a 541 días de prisión. Y, por una condena de esa naturaleza, es posible que la sociedad le otorgue la libertad vigilada o la reclusión nocturna, o simplemente, de acuerdo con el nuevo proceso penal, la suspensión del procedimiento.

Pero se sostuvo, en forma simultánea al argumento de que la pena debía ir de 541 días a 5 años, la importancia de aplicar una pena inferior por la naturaleza menor del delito, y la Comisión, por unanimidad, a petición del Gobierno, fijó una multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales. ¿Y por qué se determinó una multa? Porque el Subprefecto de la Jefatura Nacional Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones, señor Ibarra, argumentó que una manera de impedir que desde la cárcel los traficantes de droga siguieran operando con sus bandas en el exterior consistía en obligarlos a desprenderse de su capital para pagar la multa. Por lo tanto, lo que la Comisión consideró fue exactamente lo expuesto por el Jefe de la Brigada Antinarcóticos: que los traficantes presos seguían operando con celulares desde el interior de la cárcel, por lo que sus mafias continuaban actuando -comprando y vendiendo droga-, por el hecho de disponer de capital. Y la solución planteada fue del tenor siguiente: “Mire, este señor, además de pagar con una pena -que ya no era igual a la anterior-, debe cancelar una multa para

los efectos de que no cuente con un capital que le permita seguir traficando, especialmente en gran parte de las poblaciones”.

En definitiva, esto no tiene absolutamente nada que ver con la acusación constitucional al Ministro de Justicia, señor Bates. La materia fue aprobada en forma unánime por la Comisión un año antes de la acusación, con el voto del Senador señor Viera-Gallo, quien tiene todo el derecho a cambiar de opinión con posterioridad. Y la Comisión Mixta volvió al criterio inicial: pena y multa, según la gravedad del delito.

Pero voy a agregar otro antecedente.

No es cierto que la multa tenga que aplicarse siempre, porque, si se acreditan atenuantes, el juez puede rebajar las penas e incluso eliminar aquélla bajo ciertas hipótesis.

Por lo tanto, me parece que la norma es precisa. Nosotros sólo establecimos una gradualidad.

En cuanto al microtraficante, debo hacer presente -y también dejar constancia en la Versión Oficial de esta sesión- que él representa una modalidad de venta que habitualmente responde a grandes operaciones de tráfico de drogas, las cuales son ingresadas por los pasos fronterizos del norte, trasportadas a los centros de acopio cerca de la Región Metropolitana y distribuidas en 48 horas a través de “los coroneles” -que son los encargados de distribuir la droga en las cuatro zonas de Santiago-, de “los comisionistas” -que se encuentran en una categoría inferior- y, luego, de “los pilotos”. Es decir, hay toda una red montada, que gana cientos de miles de millones de pesos.

Por lo tanto, mirar al microtraficante como una pobre víctima de la sociedad, que en forma ocasional y obligada por los hechos tuvo que vender pasta base, no es correcto. La regla general es que se trata de delincuentes probados, con prontuario penal por otros delitos, que envenenan a los niños y que actúan sin ningún tipo de compasión con las personas modestas, que viven amedrentadas en sus propias poblaciones. Tanto es así, que el programa del Gobierno denominado “Barrio Seguro” ha intervenido en sectores poblados por microtráfico, no por tráfico a gran escala. O sea, no considera blancas palomas a quienes trafican droga.

Entonces, señor Presidente -termino de inmediato-, nos parece que la norma propuesta es la adecuada, es lo que corresponde hacer. Por eso, se entregaron al juez los instrumentos apropiados; se flexibilizó la pena; se establecieron otras sanciones bastante más duras, como la pérdida del derecho a penas alternativas para los reincidentes primerizos; se reguló todo lo que dice relación a delitos cometidos por personal militar (no es lo mismo el delito cometido por personal permanente en actos de servicio o en las respectivas unidades que el perpetrado en una casa particular; tampoco es lo mismo cuando en el ilícito interviene un conscripto o alguien que no lo es).

Para todas esas situaciones se contempla una penalidad muy bien graduada. Nadie queda exento de responsabilidad, pero sabemos que los juicios de reproche de la sociedad son muy diferentes en uno u otro caso.

Por estas consideraciones, la mayoría de la Comisión Mixta compartió la tesis que he señalado. Nos parece que despachamos un proyecto que recoge todas las observaciones del Gobierno, de las policías, de los fiscales, de la defensoría. El informe en debate perfecciona de tal manera la legislación vigente que debería traer

muy buenos resultados. El trabajo del Parlamento ha sido muy completo y cambia sustancialmente aspectos no considerados en las disposiciones positivas. Obviamente, su aplicación práctica depende de las autoridades policiales, de los jueces y de quienes están llamados a ejercer jurisdicción en nuestro país.

Por esas razones, solicito a la Sala que preste su aprobación al informe de la Comisión Mixta.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ESPINA.- Con la venia de la Mesa, con todo gusto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, deseo manifestar sólo dos cosas.

En primer lugar, socialmente los microtraficantes son muy variados. Sin duda, existen aquellos que describió el Senador señor Espina; pero también hay personas de muy escasos recursos que, por una serie de circunstancias, ocasionalmente entran en contacto con la droga. Por tanto, no siempre se trata de integrantes de redes permanentes, estables en el tiempo.

Segundo, el argumento según el cual por medio de la multa se va a restar dinero a la red de narcotraficantes no se sostiene, porque éstos ganan mucho más que 300 mil pesos. Por ello, sería absurdo y una equivocación pensar que con ello se debilita el narcotráfico. Reitero: ese argumento tiene efectos contrarios, porque puede implicar la mantención de la subordinación de las personas pobres a la red de narcotráfico.

Yo visité la cárcel El Manzano, en Concepción. Más o menos, allí se encuentran cien mujeres, de las cuales aproximadamente 80 están reclusas por microtráfico. La inmensa mayoría de ellas son personas de muy escasos recursos

que fueron condenadas por circunstancias ocasionales. En la situación jurídica vigente -esto es, antes de que modificáramos la ley pertinente-, a cada una le corresponden al menos 5 años de cárcel. Como dijo el Senador señor Espina, eso se modificó y todos estuvimos de acuerdo en ello.

El único punto de discrepancia estriba en la aplicación o no de una multa al microtraficante primerizo.

Gracias, señor Senador.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Ya concluí, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Antes de seguir con el debate, informo a la Sala que la sesión está siendo filmada.

Hago presente que estamos operando desde hace poco tiempo con las cámaras que se encuentran en distintos lugares de la Sala y que a simple vista no se observan. Se trata de continuar la filmación del debate sobre este proyecto.

Hoy se grabarán los dos primeros asuntos en tabla.

El señor MORENO.- Entonces, todos vamos a pedir la palabra, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se filmarán las sesiones que nos parezcan más relevantes.

Continúa la discusión.

Tiene la palabra el señor Ministro del Interior.

El señor INSULZA (Ministro del Interior).- Después del anuncio del señor Presidente, prometo ser breve.

En primer lugar, lo que interesa al Gobierno es que esta normativa legal se apruebe pronto, porque necesitamos este instrumento jurídico, más allá de una u otra diferencia que pueda existir.

En materia de sanciones económicas, se produce el problema que plantea el Senador señor Viera-Gallo. Me parece muy raro que una persona, teniendo 300 mil pesos, no pague la multa. Y la paga porque no quiere quedar preso. Si no lo hace, es porque no tiene la plata suficiente. Y eso evidencia un cierto rasgo de inequidad que, no cabe duda, existe. O sea, el que tenía dinero para pagar la multa salió a la calle, y el que no, quedó preso.

Dicho sea de paso, quiero corregir una afirmación: las personas aludidas por el Senador señor Viera-Gallo no fueron indultadas. En realidad, se les conmutó la pena por seis meses de libertad vigilada, que no es lo mismo.

Pensamos que lo más eficiente, desde el punto de vista del combate al narcotráfico en términos pecuniarios, es la confiscación de todos los bienes que no puedan ser justificados por el inculpaado, como ocurre en Estados Unidos. En Chile se confiscan los bienes que fueron utilizados o comprados en el marco de la comisión del delito. Pero en otras legislaciones bastante más avanzadas que la nuestra se contempla la posibilidad de sancionar, en este caso de manera muy drástica, el enriquecimiento ilícito del narcotraficante. Y, por lo tanto, al que ganó poca plata se le confiscará poca,- y al que ganó mucha, mucha. Pero todos los bienes que son producto de su actividad ilícita le son confiscados.

Sin embargo, el Gobierno no va a insistir en este tema, porque quiere que el proyecto se despache pronto. A pesar de la solicitud del Senador señor Viera-Gallo -creo que próximamente propondremos alguna iniciativa más completa sobre la materia-, quiero aclarar que, en el ánimo de no demorar más el trámite, el Presidente de la República va a promulgar el texto que salga de aquí.

Muchas gracias.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, participé en la Comisión de Constitución y también en la Comisión Mixta, donde se discutió esta iniciativa. Es cierto lo que dice el Senador señor Espina: se logró algo importante al crear el tipo penal de microtráfico, para el que se establece una sanción diferente. Ello fue necesario porque, como él bien señalaba, los jueces muchas veces no aplican la sanción al microtráfico y lo conciben más bien como una forma de consumo, por lo alto de las penas aplicables.

Sin embargo, cuando discutimos acerca de la multa se dieron todos los argumentos que hemos escuchado -al respecto, coincido con lo que manifiesta el Senador señor Viera-Gallo-, e incluso hubo Parlamentarios, también de la propia Oposición, que hicieron propuestas para incorporar una modificación al artículo respectivo, tal como viene en el informe de la Comisión Mixta.

Personalmente, planteé -y creo que podría haber sido una solución- la conveniencia de que la multa, en vez de ser fija, del orden de de los 300 mil pesos, pudiera tener un rango dentro de una escala variable, que fuera desde una unidad tributaria mensual hasta el máximo de 300 mil pesos, pues eso le permitiría al juez valorar la condición socioeconómica del microtraficante primerizo y aplicar una sanción menor en materia de multa.

Estoy convencido de que así debiera ser, por las razones aquí expuestas por el Senador señor Viera-Gallo y que creo ciertas. Porque estamos hablando de personas de pocos recursos que ya han sido sancionadas penalmente, a las cuales se les aplicó una pena, que cumplen, y luego deben pagar multa, ya que, en caso contrario, se prolonga su detención hasta compensar el no pago.

Entonces, ¿qué sucede? Precisamente en ese momento entra a operar la red de traficantes, quienes ofrecen pagar la multa, con lo cual vuelven a capturar a esas personas para seguir operando en el ámbito del microtráfico. Para evitar eso, era necesario buscar una fórmula diferente de la que aprobamos en definitiva.

Creo que nos faltó un poco de tiempo en la Comisión. Si lo hubiéramos tenido, seguramente habríamos llegado a una fórmula que incluyera sanciones dentro de una escala más amplia, con una multa mucho menor, que fuera perfectamente pagable por personas de escasos recursos, de acuerdo con el respectivo informe social. No se pudo hacer. Tenemos que aprobar el informe que nos ha planteado la Comisión Mixta. Por supuesto, la ley va a ser buena, porque proporcionará un mejor instrumental a la policía y a los jueces para perseguir el tráfico de drogas y castigar a los verdaderamente responsables. Y yo espero que el Gobierno, como ha dicho el propio Ministro, en una próxima legislación corrija esta materia. Aquí no estamos ante un tema ideológico; no se trata de que unos estén protegiendo al microtráfico y otros no. Estamos ante un problema de realismo, de cómo operar bien para lograr el objetivo que busca la iniciativa.

Por esa razón, señor Presidente, creo necesario aprobar el informe. Y ojalá que en un próximo tiempo podamos volver sobre el punto a que me he referido, a fin de darle solución.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, creo que, efectivamente, el problema planteado tiene que ver en general con las multas, pero no sólo en este caso. Puede haber muchas multas que la gente no puede pagar, de manera que sería factible pensar en un proyecto referido a ese tema, que es muy distinto del que ahora debatimos.

Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, este punto fue el más discutido en la Comisión Mixta. Y yo quisiera señalar que respecto del delito de microtráfico que se crea en esta legislación hay que ser cuidadoso. Sin duda, hoy día el microtráfico se ha apoderado de grandes sectores poblacionales en los centros urbanos de todo el país, y, con todas las variantes que señaló el Senador señor Viera-Gallo, se ha transformado en un canal de distribución de la droga para las grandes organizaciones de narcotráfico. Es un asunto tan delicado que ha obligado a las autoridades de Gobierno a intervenir directamente en una serie de zonas pobladas.

¿Qué está ocurriendo con el microtráfico? Quiero remontarme al pasado. Los jueces consideraban que la penalidad para este delito era muy rigurosa en la legislación vigente al no distinguir entre microtráfico y tráfico -o gran tráfico-, sancionándose con sentencias que iban de 5 a 15 años de presidio. En ese entendido, el proyecto contempla una rebaja sustancial de la penalidad, pero hay que ser cuidadoso en la materia. No nos vayamos a encontrar al poco tiempo con que los microtraficantes, muchos de los cuales forman parte de grandes organizaciones de narcotráfico, anden sueltos por las calles y sigan en este negocio, que destruye a miles de familias y personas.

Llamo la atención del Senado en cuanto a que estamos rebajando la pena, de 5 años, a 541 días; incluso, la propuesta original la disminuía a 61 días. O sea, el individuo que trafica y destruye la vida de cientos de miles de personas iba a ser sancionado con 61 días de cárcel. Afortunadamente, la propuesta del Senado fue acogida y la condena podría fluctuar entre 541 días y 5 años de encarcelamiento.

Señor Presidente, no soy partidario de entregar señales débiles en este problema, dada la realidad que se está viviendo con el microtráfico. ¿Por qué en materia de multas y de microtraficantes debe haber condiciones distintas de las que enfrenta el resto de los delincuentes? Es decir, terminamos privilegiando al microtraficante al eximirlo de la multa, en circunstancias de que en cualquier ilícito el inculpado que no paga la multa tiene que responder con más meses de cárcel. ¿Y por qué vamos a beneficiar al microtraficante aplicándole sólo la privación de libertad y no la multa?

En materia de narcotráfico y microtráfico no pueden existir privilegios. Por tanto, no fui partidario en la Comisión de eliminar la multa. Después el tema terminó contaminándose con la cuestión política, pero fue planteado unánimemente con mucha anterioridad por la propia Comisión.

A mi juicio, hay que ser cuidadosos con la manera de legislar en relación con el microtráfico. Por ello, no estoy dispuesto – por fortuna, así también lo manifestaron en su gran mayoría los miembros de la Comisión- a entregar beneficios especiales a los microtraficantes, pues ello no se condice con la peligrosidad del delito, como el de no aplicación de multas, que ningún otro caso se otorgan.

Lo más grave que les ocurrirá a quienes no paguen la multa será permanecer seis meses más privados de libertad, tal como sucede en todos los casos.

Es muy delicado entregarles privilegios a los microtraficantes.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, resulta francamente deplorable constatar cómo los sectores más conservadores de la sociedad chilena han arrastrado al Gobierno y a todo el Congreso Nacional a un camino suicida: el de la espiral represiva en relación con la droga. Castigan y penalizan hasta el infinito al drogadicto pobre, al microtraficante, pero exoneran por completo a la sociedad que los genera.

Pueden sentirse muy satisfechos, señores: ya han puesto a Chile en el primer lugar en América Latina en cuanto al número de presos por cada cien mil habitantes.

En otra estadística, que no honra a nadie, ya somos los primeros.

A Sus Señorías no les inquieta en absoluto el hecho de que Chile figure entre las diez naciones del mundo con la peor distribución de la riqueza. Se preocupan de la violencia, de la delincuencia, y todos los días se están inventando formas de represión. Pero, por supuesto, no reparan en la madre de todas las violencias, que es precisamente la que acabo de señalar: la irritante e inmoral distribución de la riqueza existente en el país.

¡Ahí tenemos al Senador señor Espina, el liberal ultramontano, todo el día intentando convencer a la sociedad acerca de la exigencia imperiosa de aplicar mayor represión!

Por cierto, las cárceles ya se han hecho estrechas. Ahora se está empeñado en licitar la construcción de muchos más recintos carcelarios, los que también se harán estrechos. Dentro de poco no habrá lugar donde contener a todos los presos por tráfico, microtráfico y delincuencia. Y la razón es muy sencilla: Sus Señorías no hacen nada por resolver los problemas de fondo de la sociedad, que son

precisamente los que generan todas las lacras respecto de las cuales legislan en forma superficial y muchas veces sólo con un afán demagógico y electoralista.

Yo los quisiera ver preocuparse en serio de los temas de fondo.

¿Cuándo se podrá lograr un acuerdo nacional destinado a impedir que Chile caiga en la dictadura económica? Ya hubo uno para liberarse de la dictadura política; pero se da la circunstancia de que, como consecuencia del diseño institucional que se hizo, el Pinochet de La Moneda se clonó en otros miles que ahora están en las empresas, al frente de los grandes conglomerados económicos.

Debiéramos inquietarnos por lo que acontece en nuestro país, en el sentido de que se está configurando mucho más rápido de lo que todos pensamos una monopolización en todas las actividades económicas.

Se crean instancias para impedir ese fenómeno. Pero, ¿cómo actúan? Ahí está el caso del Tribunal de la Libre Competencia. Su última resolución es una vergüenza: ¡le dice al país que una empresa con el 88 por ciento del mercado no perjudica la libre competencia...! ¡Ésa es la señal que ha dado! ¿De qué sirve crear este tipo de instancias si parece que funcionan absolutamente en la lógica que inspira la estrategia de desarrollo seguida por Chile?

El proyecto que hoy discutimos es la prueba más evidente de que aquí no se atacan los problemas de fondo que afectan a nuestro país.

Si se continúa en esta lógica de la represión pura y simple, ¿dónde nos vamos a encontrar más adelante?, ¿dónde vamos a meter a todos los jóvenes que, por necesidad, se tienen que vincular con el microtráfico debido a que cada vez se precariza más el empleo y encuentran menos posibilidades de inserción laboral?

¿Acaso no estamos constatando que en las esquinas de la ciudad de Santiago, y ahora en todas las Regiones, los jóvenes tienen que aprender a hacer piruetas en las esquinas para ganarse unos pocos pesos? Cientos de vendedores asaltan a los automovilistas en todas partes; otros se abalanzan a limpiarles los parabrisas con cubos de agua sucia y escobillas de goma.

Pero no se preocupen. Fíjense Sus Señorías que este mismo problema social se vive igualito en Londres, Madrid, Roma y Nueva York. Lo que ocurre es que la globalización está produciendo un fenómeno muy particular: 20 por ciento de los sectores más ricos del planeta se han homogeneizado y forman una especie de clase superior transversal internacional; pero los pobres están viviendo los mismos problemas en todas las capitales, y también en la ciudad de Nueva York.

Si no reparamos en el camino que estamos siguiendo, quiere decir, entonces, que debemos prepararnos de nuevo a vivir las convulsiones sociales que un día generaron un drama muy hondo en nuestra nación. Aparentemente, las lecciones de la historia no se terminan de aprender. No son los sectores de Izquierda los que van a resucitar a Marx, sino la Derecha ciega, obtusa, que no entiende los problemas sociales y sólo tiene respuestas represivas, como ésta, que hoy estamos empeñados en aprobar.

Sé que voy a emitir el único voto en contra. Pero me honro en hacerlo, como gesto de repudio a una forma de legislar que se mantiene en los efectos, sin atender a las causas de los problemas más importantes que sufre el país.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Respetando el derecho de Su Señoría a expresar su pensamiento, creo conveniente recordar que el Reglamento señala que, en general,

las referencias a los señores Senadores deben ser hechas en tercera persona. Y sólo cuando sea necesario, para la claridad del debate, se los puede individualizar. Porque, junto con respetar el derecho de expresión, también el Reglamento procura el respeto a las personas.

Considero importante tenerlo presente, para evitar herir susceptibilidades, de modo tal que la libre expresión de las ideas debe ser siempre en un clima de respeto a las personas.

El señor ÁVILA.- ¡Tampoco es bueno tener la dermis excesivamente delicada, señor Presidente...!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Sólo estoy recordándole, señor Senador, lo que dice el Reglamento, cuyo espíritu es importante tenerlo presente por todos los señores Senadores, sin excepción.

Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, quiero referirme específicamente al tema de las multas y a algunas reflexiones que se han hecho, porque ciertamente se trata de algo complejo.

Se ha expresado que tal vez podría fijarse una gradación de las multas según la capacidad económica del infractor. Eso es muy complicado y difícil de establecer sobre la base de algún criterio general.

Por ejemplo, en Chile se multa a quienes infringen las normas de tránsito. ¿Pagarán multas distintas, según su capacidad económica, las personas que no respetan una luz roja? Aunque el Derecho ha avanzado en la materia, al parecer esa diferenciación puede acarrear tantas dificultades que resulta casi imposible abordarla en una ley.

Por eso, en lo relativo a infracciones castigadas con multa, el Derecho Penal tiende a aplicar criterios de carácter general, no discriminatorios o diferenciadores de acuerdo con los recursos del afectado. En el caso de la sanción por no respetar una luz roja, quizás sería más justo que a la persona que trabaja un automóvil y depende de él para su subsistencia se le aplicara una multa más baja que a quien lo utiliza por comodidad o agrado.

Repito: la tendencia es a aplicar multas de tipo general; a no hacer diferencias según la capacidad económica del infractor.

Además, esa diferenciación se podría prestar para hacer analogías con las penas privativas de libertad, en el sentido de que a quien se halle en condiciones de garantizar una efectiva rehabilitación posterior, por contar con mayores recursos, se le pudiese aplicar una pena de presidio inferior a la de aquel que no se encuentre en situación de asegurar un efecto rehabilitador al margen de la cárcel.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, el Honorable señor Andrés Zaldívar le solicita una interrupción.

El señor CHADWICK.- Se la otorgo, con todo gusto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Agradezco la interrupción.

Señor Presidente, como fui yo quien planteó la posibilidad de establecer un sistema variable, quiero precisar que el propósito de ello no es discriminar, sino que se trata de una modalidad contemplada en la legislación. En el caso de la Ley de Tránsito, el juez dispone de una escala de multas que va de mayor a menor. Y lo digo por experiencia, porque fui juez y muchas veces calificué la condición económica o la mala intención del infractor para aplicar una multa.

Existen escalas de multas. Conuerdo en que el sistema no debe ser absolutamente discriminatorio por el hecho de que la gente tenga dinero o no. Pero es factible elaborar una escala de multas para que el magistrado la examine y, ponderando la situación, determine la que corresponde aplicar.

Ése es el punto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Chadwick.

El señor LAVANDERO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor CHADWICK.- Cómo no.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Con la venia de la Mesa, tiene la palabra Su Señoría.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, le encuentro razón al Senador señor Chadwick.

Porque podría ocurrir lo contrario: que una rebaja de multas implicara que el narcotráfico realizara su negocio donde le fuera más fácil y las multas más pequeñas. Hoy se utiliza a los niños, porque no tienen responsabilidad penal. Mañana se podría usar a la gente de menores ingresos, por cuanto las multas, si se les aplicaran, serían ínfimas.

Por esa razón, estimo que las multas deben tener un valor uniforme.

Gracias por la interrupción.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, me parece obvio lo señalado por el Senador señor Andrés Zaldívar. Y por eso este artículo contempla una gradualidad.

Ahora, esa gradación habrá de ser prudencial y -como indicó el Honorable señor Lavandero- significativa. No podría ir, por ejemplo, de una a 10 unidades tributarias mensuales, ya que una prácticamente no constituiría sanción, o sería muy exigua y de tan escasa relevancia que no valdría la pena establecerla.

Por eso la gradualidad siempre es prudencial. Pero entiendo que en este caso oscila entre 10 y 40 unidades tributarias mensuales.

El señor VIERA-GALLO.- En efecto.

El señor CHADWICK.- Cuarenta como máximo. O sea, hay una escala.

El Honorable señor Viera-Gallo expuso un argumento sociológico, también extraordinariamente complejo: no aplicar la multa porque el joven o adulto microtraficante que carezca de capacidad económica dependerá o quedará como esclavo de la organización de narcotráfico para pagarla.

Si se incorporara ese tipo de elementos al consignar una sanción, cabría preguntarse lo siguiente. Si esa misma persona es condenada a una pena privativa de libertad, dado que no tiene medios económicos para contratar un abogado, mantener a su familia o buscar su subsistencia, ¿recurrirá también a la red de narcotraficantes?

Con esa lógica, uno podría concluir que lo mejor es no hacer nada. Porque igual existirá dependencia de una organización de narcotráfico por el hecho de encargarse del pago ya sea de la multa, del abogado o de la mantención de la familia, o de comprometerse a entregar un recurso económico al afectado después de que salga de la cárcel. ¡Siempre va a existir esa posibilidad!

¿Es aceptable dictar una legislación que opere con esa lógica?

El vendedor ambulante del centro de Santiago también pertenece o está vinculado a una organización. Entonces, ¿el criterio es no aplicar multa a ese comerciante porque recurrirá a la que domina el mercado en esa zona de la Capital a fin de que se la pague y, por ende, terminará siendo condicionado, una vez más, por aquélla?

Repito: siempre existe esa posibilidad.

Cuando se trata de establecer una norma jurídica, los elementos sociológicos son tan complejos que se puede llegar al absurdo de decir: “No hagamos nada porque siempre va a existir el riesgo de”. Y ese riesgo puede estar presente en forma constante.

Finalmente, cabe preguntarse a este respecto si es necesario o no sancionar con multa ese tipo de delito.

El señor Ministro del Interior -no lo veo en la Sala en este momento- propuso algo que le había escuchado con anterioridad y que tal vez resulte interesante explorar: la confiscación de bienes. Sin embargo, nuestra Constitución Política y los tratados internacionales la prohíben, salvo en el caso de asociaciones ilícitas.

Entonces, la exploración por la vía de confiscar bienes presenta un problema mayor.

Por lo tanto, en el delito de microtráfico ¿es necesario o no agregar una multa a la pena de privación de libertad? Me parece que debería ser así, no por la ingenuidad de pensar que con la aplicación de una multa de 300 mil pesos el narcotráfico desaparecerá. ¡No! ¡Y tampoco lo hará si la pena consiste en 5 ó 10 años de prisión!

Es preciso no actuar con la lógica de que ha de existir una sanción suficiente, porque no encontraremos nunca la más adecuada. El punto es saber si esa sanción, obviamente insuficiente para terminar con el narcotráfico, genera o no algún impedimento, daño o perjuicio al delito que queremos castigar. Creo que, por tratarse de un ilícito donde los factores económicos patrimoniales son importantes,

puesto que se adquiere para vender, la multa puede producir efecto; no el de eliminarlo, pero sí el de generar un inconveniente.

Por eso, es mejor aplicar una multa que suprimirla.

He dicho.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Informo a Su Señoría que el señor Ministro del Interior me comunicó que se ausentaría brevemente de la sesión.

Tiene la palabra el Honorable señor Espina, por haber sido aludido en una intervención reciente.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, seré lo más breve posible, ya que no acostumbro hacerme cargo de descalificaciones o juicios carentes de fundamento, salvo en esta oportunidad, porque creo que reflejan muy bien lo que ocurre en nuestro país con relación al narcotráfico.

La iniciativa en debate establece una nueva figura penal y una rebaja de penas respecto del delito de microtráfico.

El Senador señor Ávila procede tal como hacen las personas que, con distintos argumentos, siempre protegen el narcotráfico. Y lo digo responsablemente en esta Sala.

Su Señoría comenzó tiempo atrás sosteniendo que era partidario de no sancionar la plantación de marihuana cuando se destinara al consumo individual. Presentó un proyecto de ley. Ahora da el paso siguiente, porque la normativa en análisis no se refiere al consumidor, sino al traficante de drogas.

Por consiguiente, lo que al señor Senador le molesta es que se sancione al microtraficante. Lo que pretendemos es, simplemente, hacer lo mismo que la inmensa mayoría de los países del mundo: establecer sanciones para quienes venden

drogas en bajas cantidades y causan un daño gigantesco a cientos de miles de niños chilenos.

Entonces, ya la línea argumental del referido señor Senador -para que quede constancia en la Versión Taquigráfica- no es el problema del consumo de drogas. Lo que le incomoda es que se sancione al microtraficante. Y estoy seguro de que si elimináramos las penas relativas a éstos, él procuraría lograr algo similar respecto del gran traficante. Porque ésa es la escalada que quienes actúan de esa manera finalmente logran imponer.

No tengo duda alguna de que las etapas siguientes serán el microtráfico, el macrotráfico y toda operación vinculada con la droga. Y, como el sistema consiste en descalificar a las personas que intentamos evitar que a los niños se les venda droga, entonces se pasa a la siguiente fase, que es el argumento de la desigualdad social.

En Estados Unidos, Holanda y Francia –donde no existe la desigualdad social en el grado en que está presente en los países latinoamericanos, como el nuestro-, el tráfico de drogas existe exactamente igual. Y en ninguno de ellos sucede que los legisladores justifiquen, no ya el consumo de marihuana. Porque el Senador señor Ávila ya no quiere que a los que consumen marihuana se les sancione por cultivarla, pues lo que le molesta es que el Congreso castigue al microtraficante y no al consumidor. Pero si él hubiese leído el proyecto, se habría dado cuenta de que al consumidor no se le condena, pero sí a quien trafica.

Entonces, ésa es la escalada que en esta materia empieza a utilizarse: primero, el consumo; después, el microtráfico; luego el tráfico, y así suma y sigue.

Por lo tanto, yo simplemente quiero dejar patentes las líneas argumentales que se usan sobre el particular, con el objeto de considerarlas en los futuros debates.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Arancibia.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor LARRAÍN (Presidente).- No le puedo dar la palabra a Su Señoría, ni se la daré, porque no se ha ofendido su nombre.

El señor ÁVILA.- ¡Cómo que no!

El señor LARRAÍN (Presidente).- No, señor Senador: se ha hecho una argumentación.

El señor ÁVILA.- ¡Cómo que no! Me está diciendo...

El señor LARRAÍN (Presidente).- No le he ofrecido la palabra.

El señor ÁVILA.- ¡Se ha sostenido que protejo el microtráfico!

El señor LARRAÍN (Presidente).- No le he dado la palabra, Senador señor Ávila.

Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ÁVILA.- ¡No puedo dejar pasar la afirmación que acaba de hacer el Senador señor Espina!

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ruego a Su Señoría mantener la calma.

Tiene la palabra el Senador señor Arancibia.

El señor ÁVILA.- ¡Insisto, señor Presidente! ¡No puedo permitir que se me trate como cómplice! ¡Voy a hablar, aunque sea sin micrófono! Se ha tergiversado...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Por favor, no le he dado la palabra, señor Senador. Le ruego tener respeto.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Llamo al orden a Su Señoría. Por favor respete.

Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, en esta Corporación –donde he tenido participación durante un tiempo relativamente breve- se han desarrollado interesantísimos debates -y he intervenido en ellos-, en los cuales ha quedado demostrada nuestra enorme capacidad para aceptar las más variadas expresiones y posiciones frente a distintas materias.

Hoy se ha dado un ejemplo de ello. Hemos escuchado opiniones serias, posiciones constructivas; hemos visto la estructuración de un acuerdo que es más o menos transversal frente a un determinado problema.

Igualmente, hemos tratado de preservar –éste es un mensaje para quien dirige en la actualidad los debates- el espíritu que distingue a la Corporación.

Por lo anterior, ruego al señor Presidente revisar la resolución adoptada por la Mesa en orden a grabar las sesiones y hacer público su desarrollo. Digo esto porque pareciera que con esa medida se estarían incentivando expresiones comunicacionales que, frente a la comprobación de un aislamiento absoluto, definitivo, pretenden descalificar a todos.

Lo que hemos escuchado acá es la expresión brutal de una persona que está en desacuerdo con lo que el Gobierno propone, con lo que la Concertación respalda y con lo que la Oposición apoya. Es decir, ¡estamos todos equivocados!

Hay un incentivo perverso en la información entregada por el señor Presidente en cuanto a dejar constancia audiovisual de lo que ocurre en una sesión.

Por eso, sin referencia especial a un proyecto que ciertamente voy a apoyar, solicito a Su Señoría que se revise esa decisión, para evitar así estos excesos, que a nada conducen. Porque éste no es un circo, sino el Senado de la República.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Señor Senador, en mi opinión, mientras más transparentes sean las sesiones, mejor será. La opinión pública tendrá la sabiduría de juzgar los conceptos que aquí se emitan.

Ha terminado la discusión. No hay más inscritos. Correspondería votar. Los Honorables señores Orpis, Viera-Gallo, Ávila y Gazmuri han pedido fundamentar el voto.

Tiene la palabra el Senador señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, en verdad, las visiones parciales del fenómeno de la droga pueden inducir a error.

Siempre se ha dicho –y, al menos, yo lo he planteado- que para abordar el problema del consumo de droga hay una trilogía inseparable, compuesta por la prevención, la represión y la rehabilitación.

Está absolutamente demostrado en el mundo que, por eficientes que sean las policías, nunca se llega a decomisar más allá del 20 por ciento de la droga que se oferta. Por lo tanto, necesariamente hay que complementar la acción represiva con una preventiva, que consiste en incidir sobre la demanda, lo que es sinónimo de prevención.

Y aquí tenemos un gran punto débil: la prevención en Chile ha arrojado malos resultados. No lo afirmo yo, sino que lo muestran las propias cifras oficiales, según estudios realizados por el CONACE.

Ante lo ocurrido con el fenómeno de la droga en nuestro país y lo que se aprecia en los medios de comunicación, se ha visto el surgimiento de un elemento esencial, que es la percepción de riesgo.

Si yo estuviera enfrentado permanentemente a imágenes televisuales que demuestran la crudeza y rapidez con que se ha ido masificando ese fenómeno, la lógica debería indicar que la percepción de riesgo aumenta. Es decir, tiene que haber más personas que estimen que consumir es riesgoso. Pero ocurre lo contrario. En la última investigación hecha en escolares –o sea, en la adolescencia, e incluso, en edades inferiores-, en vez de aumentar la percepción de riesgo, ha disminuido. Es decir, son más las personas que consideran que el consumo de droga no es dañino.

Eso significa -para resumirlo en términos muy breves- que las políticas preventivas no han hecho impacto. Ése es el fenómeno. Y de él tenemos que hacernos cargo en el campo preventivo.

No lo estamos haciendo bien, a pesar de los muchos esfuerzos que se realizan. Ésa es la realidad.

Otra de las aristas -que no es menor- se refiere al aspecto represivo. Al respecto, voy a hacer referencia brevemente a la historia del proyecto en debate.

Durante dos años se analizaron en la Cámara de Diputados las fortalezas y debilidades de la ley vigente, que data de 1995. Éste es el origen de la iniciativa.

El Presidente Frei, poco antes de terminar su mandato, la envió al Congreso. Llevamos prácticamente cinco años en el análisis de la materia, a pesar de los problemas existentes en materia represiva. Sin duda, debió haberse despachado con más prontitud y eficiencia. En el entretanto se dictó otra ley, relativa a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera, para el problema del lavado de activos.

Señor Presidente, se ha hecho un acucioso estudio para abordar una de las variables de la cuestión. Evidentemente, nos va a entregar instrumentos

adicionales para enfrentar el aspecto represivo en materia de drogas. Pero no porque se haya modificado sustancialmente la Ley de Drogas ni por haberse analizado el problema durante dos años en la Cámara de Diputados podemos obviar la necesaria mayor eficiencia que se requiere en la represión del narcotráfico, con lo cual las instituciones policiales contarán con más recursos para combatirlo en sus distintos aspectos.

Por lo menos, quería dejar establecido que aquí no se agota el problema, el cual necesariamente debe ser abordado con políticas de rehabilitación y prevención más efectivas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, se plantean varios temas.

Lo primero que deseo consignar, con mucha claridad, es que el Senador que habla, en particular, ha concurrido a aprobar el proyecto con la plena convicción de lo que se realiza y con entusiasmo, pues estima muy importante combatir en forma más eficaz el narcotráfico.

Mantenemos sólo un punto de discrepancia. Al considerar la tramitación de la iniciativa, se observa que la Cámara de Diputados aprobó, con los votos de la Oposición, suprimir la multa. Ello se puede confirmar en el boletín comparado, donde consta lo resuelto por la otra rama del Congreso.

A su vez, el Senado reintrodujo la sanción para el microtráfico. Pero, si se lee el primer informe, no se registra ningún debate sobre el particular.

Deseo rectificar, entonces, a mi Honorable colega Espina, con todo respeto. La verdad es que ninguno de los invitados, ni el señor Subsecretario del

Interior, ni el señor Diban, ni Investigaciones, ni Carabineros, dieron una razón para reincorporar la multa.

Y aquí viene la dificultad expuesta por el Senador señor Chadwick, la cual es de fondo. ¿Por qué se consigna esa pena? ¿Cuál es su finalidad criminológica? Porque la sanción apunta a rehabilitar al delincuente, por una parte; y por la otra, a desincentivar la comisión de nuevos delitos. Todos estamos de acuerdo con el castigo de cárcel para el microtraficante, porque pensamos que se cumplen esos dos objetivos. ¿Cuál es la razón básica para añadir la multa a la privación de libertad, cosa que la Cámara no hizo? ¿Pensamos que la multa ayudará a rehabilitar al delincuente? Obviamente, no. ¿Estimamos que puede desincentivar la comisión de nuevos delitos? No lo creo.

Entonces, lo que se advierte, fundamentalmente, es una discrepancia legítima de puntos de vista respecto de la aplicación de una sanción secundaria específica en lo referente al microtráfico.

Deseo rectificar en otro aspecto al Senador señor Espina, porque también lo estuve investigando.

En esa época no formé parte de la Comisión. Quienes aprobaron por unanimidad reintroducir la multa, sin un debate que haya quedado registrado, fueron Su Señoría y nuestros Honorables colegas Aburto, Chadwick, Moreno y Silva, con legítimos argumentos que, seguramente, pueden dar a conocer. Pero yo por lo menos no intervine y mal podía haber incurrido en una contradicción.

Es inadecuado, a mi juicio, reincorporar la multa. Por algo la Cámara de Diputados no lo hizo; por algo el proyecto primitivo del Gobierno no la contenía; y por algo el titular de Justicia conmutó esa pena, como bien ha expresado el señor

Ministro del Interior, a muchos microtraficantes. ¿Por qué? ¿Lo dispuso por un capricho? ¿El Gobierno no sabía lo que hacía el señor Bates? Lo determinó por una política criminológica, ya que pensó que bastaba con la privación de libertad. Y, cuando la persona carece de recursos y debe seguir en la cárcel, lo que se lleva a cabo, como señalé, no es una política disuasiva del delito, sino la conmutación por la libertad vigilada, la cual ha dado, en general, buenos resultados.

El propio Ministro señor Bates nos indicó que es muy bajo el nivel de reincidencia de microtraficantes que abandonan el recinto carcelario porque han cumplido la pena privativa de libertad y se les ha conmutado la multa. O sea, la política criminológica de la Cartera de Justicia y de su titular se ajusta a la ley y, además, presenta menos defectos.

Otra cosa es que de ello se pueda hacer un problema político comunicacional, que se da con la acusación constitucional en contra de ese Secretario de Estado.

Entonces, por razones de convicción criminológica y no por vagas consideraciones sociológicas, como dice el Senador señor Chadwick -no entiendo el Derecho como una normativa abstracta, sino para generar efectos prácticos en la sociedad-, creo que en el caso que nos ocupa no debiera haber multa.

Sin embargo, insto a votar a favor del informe, porque no existe posibilidad de dividir la votación. Lo que quiero es que el Gobierno envíe un veto.

Si el señor Ministro del Interior puntualiza que no lo hará,...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Se agota su tiempo, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- ... por muy justas razones que le asistan, con otros Honorables colegas podemos anunciar la presentación de un nuevo proyecto de ley para resolver el punto.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Su Señoría debe concluir.

El señor VIERA-GALLO.- Lo hago de inmediato, señor Presidente.

Como ha dicho el Honorable señor Andrés Zaldívar, el piso de la escala es muy alto. Porque 300 mil pesos, que es el doble del ingreso mínimo, reviste esa característica.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene a continuación la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, pensé que el señor Senador que me contradijo iba a replicar con armas legítimas; pero optó por la tergiversación grosera y falaz de mis argumentos.

Reitero: no es que yo esté por la protección del microtráfico, como se señaló torcidamente. A lo que apunto es a que la forma de abordar los problemas sociales está profundamente equivocada. La respuesta que se da a una cuestión cuyo trasfondo debiera concitar toda nuestra atención es meramente represiva.

No se necesita ser adivino para anticipar que el microtráfico seguirá adelante, incrementándose en la medida en que el sistema social tienda cada vez más, como lo hace, a estrechar las posibilidades de inserción de la gente que requiere un salario para poder vivir.

El empleo se precariza; todo el mundo vive bajo los más diversos miedos; las empresas consideran fórmulas de todo tipo para desentenderse de la responsabilidad de sus colaboradores.

En un cuadro social de esa índole, la salida que mucha gente busca es la droga. Mientras con ella los jóvenes intentan evadirse de una sociedad que no los acoge, los padres utilizan también el consumo de estupefacientes para intentar la integración en un modelo social cada vez más inhumano, más desprovisto de solidaridad. Una sociedad de tales características por supuesto que va directo a la droga, como una forma de ayudarse a entender su propia vida y conseguir un modo de inserción que de otra manera no es posible lograr.

Entonces, a lo que llamo es precisamente a ocuparse en todos los aspectos que son la causa de las cuestiones que se abordan desde una perspectiva meramente represiva. Mientras continuemos en esa lógica -es decir, eludiendo los temas de fondo-, por supuesto que nunca lograremos la paz social que todos anhelamos, porque mientras no esté basada en la justicia, no sacaremos absolutamente nada con incrementar el aparato represivo y coercitivo del Estado, dado que será un gasto completamente inútil.

Prefiero apostar a la libertad responsable de las personas y no concentrar todos los recursos en el sistema estatal para que se ocupe de vigilar qué pone en la mente o en el cuerpo cada persona.

Por eso, anuncio que votaré en contra.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, la verdad es que el debate podría ampliarse bastante si se entrara a analizar cuál es la condición social que provoca el consumo y la adicción. A mi juicio, se trata de un fenómeno más complejo, que no permite una mirada simplista. Evidentemente, éste se halla vinculado a las condiciones sociales, la inequidad, la desigualdad, etcétera; pero también está relacionado con la cultura

contemporánea, que se da en todas las clases sociales y en diversas sociedades. Algo lleva a la adicción. Por tanto, la aplicación de políticas preventivas, como aquí se ha señalado, es lo fundamental.

Sin embargo, no es esto lo que se discute hoy día, sino el otro lado de la medalla: la normativa que reprime el tráfico, que es una actividad ilegal. Y en tanto ésta sea ilegal, evidentemente, deberán aplicarse políticas represivas, de contención, aunque, en verdad, bastante limitadas.

Mientras haya una alta propensión mundial al consumo y el tráfico sea completamente ilegal, se creará la industria. Es una lucha que debe darse en forma permanente. No se podría legalizar -como finalmente considero que será la solución histórica de este problema- sin un acuerdo universal al respecto, porque aquí no funcionan las políticas individuales de Estado o de países.

No obstante ello, deseo dejar constancia de mi opinión en el sentido de que, habiendo una tendencia tan fuerte al consumo y a la adicción, la ilegalización no va a resolver el tema de la industria del crimen. No lo ha resuelto ni tampoco lo hará a futuro. Ahora bien, mientras ésta exista habrá que enfrentarla, pero -como se ha señalado- conscientes de que hay límites. Hoy se decomisa el 20 por ciento de la droga, y no imagino una política que lleve efectivamente a la confiscación del 100 por ciento.

Voy a votar a favor del informe de la Comisión Mixta, porque el texto en análisis introduce una corrección bastante consensuada y que también comparto. Se trata de tipificar el microtráfico como delito. Con la legislación anterior, en la práctica, no se estaba reprimiendo esta actividad que, de alguna manera, es necesario

contener. Las penas eran tan altas que los jueces, con cierto criterio, que no era completamente estrambótico, terminaban no sancionando.

El argumento del Senador señor Viera-Gallo me convence completamente, en el sentido de que agregar una multa, desde el punto de vista criminológico, constituye un tremendo error.

Por eso, he dudado mucho en cuanto a votar a favor del proyecto. Porque lo positivo de éste puede convertirse en algo totalmente negativo a raíz de la multa. Ésta no hace otra cosa que fortalecer el vínculo entre el microtraficante, quien en general carece de recursos propios, es pobre y socialmente precario, y la red. Esto me parece de una evidencia casi abrumadora. Y aquí no he escuchado argumentos criminológicos consistentes en contrario.

Un señor Senador miembro de la Comisión sostuvo que con la aplicación de la multa se le quitan fondos a la red. Es un argumento que me parece francamente irrisorio. Esa industria, justamente por ser ilegal y criminal, cuenta con muchos recursos. Exhibe tasas de ganancia espectaculares. Es el negocio ilícito más rentable del mundo.

A pesar de las dudas que me asaltan sobre el particular, anuncio que votaré a favor, porque me parece que el aspecto central de la iniciativa se halla bien encaminado. Sin embargo, tiene ese “pecado original”.

Dado que el señor Ministro no ha aceptado la invitación al veto -el Gobierno tendrá sus razones-, propongo al Senado que pronto efectuemos una discusión más a fondo acerca de esta materia, sobre la base de la moción anunciada por el Honorable señor Viera-Gallo, la cual estoy totalmente dispuesto a copatrocinar.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, junto con anunciar mi voto favorable al informe de la Comisión Mixta, deseo instar al Gobierno, en particular al señor Ministro -lamento que se haya retirado de la Sala en este momento-, a que se haga cargo de un proyecto de ley que hace aproximadamente un año y medio entregamos personalmente en La Moneda, el cual aborda de manera íntegra al CONACE como una institución, como una Dirección Nacional dentro del Estado.

Hoy día, el CONACE es un organismo sin estructura jurídica, con gran cantidad de funcionarios que le han sido adosados, quienes, incluso, no desarrollan allí funciones, y con una organización bastante feble, en general. Sin embargo, gracias a los notables esfuerzos de su Directora Nacional, sigue siendo un organismo que funciona, aunque carece de organicidad dentro del Estado. En efecto, su estructura presupuestaria, administrativa y funcionaria es absolutamente incoherente. Por ello, su trabajo resulta muy confuso y su acción no se percibe en el plano de la rehabilitación ni de la prevención, dos áreas fundamentales en las que debiera tener injerencia.

En el citado proyecto, que consta de aproximadamente 80 artículos, el CONACE figura como una institución jerarquizada y regionalizada.

Señor Presidente, solicito que, por su intermedio, se oficie al señor Ministro del Interior para que, cuanto antes, el Gobierno patrocine dicha iniciativa -según me informó la señora Directora, está ad portas de hacerlo-, dado que en ella se establecen elementos fundamentales para la prevención, los que, como es natural, podrán ser perfeccionados por el Ejecutivo y el Parlamento.

Por otra parte, considero que ya es hora de que en Chile existan tribunales especializados en delitos relativos a la droga, en los que se ven involucrados especialmente jóvenes. Así se podrá trabajar esa realidad dentro de una esfera penal distinta de la que hoy existe, sobre todo tratándose de gente joven o de personas vinculadas al consumo y al tráfico de dichas sustancias.

Hay experiencias en el mundo -incluso, ya las están explorando instituciones privadas chilenas, fundaciones, como Paz Ciudadana, etcétera- relativas a introducir el concepto de “tribunales de drogas”, como se les denomina. Esto permite observar tales acciones dentro de una realidad criminológica y penal distinta de la existente respecto de los delitos comunes, porque, naturalmente, en ellas hay detrás un tema de adicción, de inducción, de organización criminal. Es preciso hacer notar que estamos frente a aspectos muy complejos, que tienen que ver con situaciones sicosomáticas y psicológicas que influyen en la persona vinculada al mundo de las drogas.

Por consiguiente, sugiero que el Senado, en algún momento, se aboque a analizar la creación de cortes especiales de drogas, con el objeto de tratar esos delitos dentro de una esfera jurisdiccional diferente de la realidad actual.

Hago formalmente este planteamiento a fin de que se inicie el estudio, se busque la fórmula, así como se hizo en su momento, por ejemplo, con la reforma procesal penal, donde se fueron constituyendo grupos de trabajo hasta que esa iniciativa logró prosperar. Asimismo, propongo que el Senado tome contacto con otras instituciones y con organismos internacionales que están explorando la materia con grandes aciertos y éxitos.

Creo que por ahí va la línea de lo preventivo, de la rehabilitación. Es indispensable dotar a un organismo en Chile de mucha más jerarquía que la que hoy tiene el CONACE, para que efectivamente exista una organización, con presupuesto claro, categórico, que se pueda vincular a otras entidades privadas, que hoy día tampoco reciben apoyo del Estado, dado que no existe coherencia en todo el trabajo. Asimismo, debe otorgarse a la acción pública y a la acción privada una entidad tal que permita la interacción de estos organismos y la coparticipación de privados, que hoy día están logrando...

El señor LARRAÍN (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Senador.

El señor BOMBAL.-... disminuir este fenómeno, o por lo menos prevenirlo.

Para terminar, pido que se oficie al señor Ministro del Interior -ya que no se encuentra en la Sala- en orden a que el proyecto a que me he referido sea cuanto antes enviado al Senado. Y dejo como tarea al señor Presidente el convocar a entidades para iniciar el estudio sobre las cortes especiales de drogas.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará el oficio solicitado, en nombre del Senador señor Bombal, en los términos planteados.

--Así se acuerda.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, ante todo, deseo hacer una distinción entre la primera intervención, que motivó mi réplica, y el segundo discurso del Senador respectivo.

Cada vez que se trate de la primera intervención -quiero señalarlo- me voy a hacer cargo de todas las descalificaciones que se formulen sobre la materia.

En cuanto al segundo discurso, es una cuestión absolutamente opinable. Sin embargo, creo que en el Senado no puede haber patente para ofender,

insultar, injuriar, ironizar gratis, so pretexto de que se quiere defender una posición política.

Cuando uno contesta con los mismos argumentos, entonces ahí sí que vienen todo tipo de réplicas y exigencias para hacer uso de la palabra.

Por otra parte, coincido con lo que han planteado los señores Senadores al fundamentar su voto. Sólo quiero corregir un punto al Honorable señor Viera-Gallo.

En realidad, el artículo 49 del Código Penal es el que resuelve lo que ocurre cuando alguien no puede pagar la multa. Porque se ha argumentado aquí que, si a una persona no le es posible cumplir con dicha obligación, tendrá que seguir presa seis meses más, o bien, para evitar esto último, deberá recurrir a una banda de traficantes para que se haga cargo de la multa, y que, por lo tanto, estaríamos cometiendo un enorme error.

El citado precepto señala lo siguiente: “Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la multa, sufrirá por vía de substitución y apremio, la pena de reclusión, regulándose un día por cada un quinto de unidad tributaria mensual, sin que ella pueda nunca exceder de seis meses.”.

Hasta ahí el Senador señor Viera-Gallo tiene razón en su planteamiento: si la persona no paga la multa, deberá cumplir seis meses de reclusión.

Sin embargo, el inciso segundo dice: “Queda exento de este apremio el condenado a reclusión menor en su grado máximo o a otra pena más grave.”.

No tiene apremio quien está condenado a una pena que va de tres años y un día a cinco años, o a otra superior. Lo dice expresamente el inciso segundo del artículo 49 del Código Penal.

Por lo tanto, como la penalidad que hemos establecido para el microtráfico va de tres años y un día a cinco años, en su grado superior, la regla general -por no decir en todos los casos- es que, si una persona no tiene dinero para pagar la multa, no la va a pagar y saldrá libre.

¿Qué va a hacer el Estado ante eso? Va a perseguir al sentenciado para que pague la multa y su producto sea destinado a alguna de las tres finalidades consignadas en el artículo 60 de dicho cuerpo legal:

1° A la creación de programas de reinserción social de delincuentes (me parece bien que la plata de los narcotraficantes vaya a ese fin).

2° Si la pena es un poco inferior -no quiero entrar en los detalles-, a los fondos municipales destinados a esta materia.

3° Si se aplica la Ley de Drogas -consulté con el Senador señor Chadwick al respecto, pues no recuerdo exactamente la norma-, entiendo que las platas van a los programas de rehabilitación de quienes son adictos.

Entonces, de acuerdo con la regla general y la penalidad que establecimos, el “pobre angelito” condenado a una multa, primero, no estará un día más preso, y segundo, si el Estado persigue posteriormente el cobro de los recursos, éstos irán objetivamente a fines nobles.

Por lo tanto, no veo razón alguna para que debamos eliminar una sanción de esta naturaleza.

Simplemente quería aclarar este hecho, sin perjuicio de que sobre todo en esta materia, a lo menos yo coincido en que es del todo legítimo, en términos respetuosos, tener posiciones distintas.

Voto que sí.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Todavía no estamos votando, Su Señoría.

Tiene la palabra para fundamentar su voto la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Pedí intervenir antes del fundamento del voto, señor Presidente.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ya se cerró la discusión y algunos señores Senadores solicitaron fundamentar el voto, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, yo voy a votar que sí. Y, más que fundamentar mi voto, deseo protestar por ciertas expresiones vertidas hoy día en la Sala.

Hemos escuchado a un señor Senador hacer toda una diatriba airada sobre la supuesta represión de la ley en proyecto. Según él, no nos preocupamos nunca del tema de fondo: la pobreza, que sería el origen del microtráfico y de que la gente venda droga.

Ésta es una crítica muy severa al Congreso y, también, al Gobierno, porque quiere decir que nadie aquí se estaría preocupando de la pobreza.

Yo deseo invitar a ese señor Senador a que asistiera alguna vez a las Subcomisiones de Presupuestos, o a que viera cómo nosotros nos preocupamos, por ejemplo, en el tema de la agricultura, de proteger a los pequeños agricultores, a los campesinos; en materia de minería, de auxiliar a los pequeños mineros; en lo relativo a la Ley de Pesca, de apoyar fuertemente a los pescadores artesanales, que son, obviamente, los más necesitados ahí. Además, quiero invitar a Su Señoría a

estudiar lo que son el Programa Chile Solidario, las políticas de vivienda, las pensiones asistenciales, lo que hemos hecho en materia de salud, SIMCE, capacitación, SEMCE, etcétera.

Señor Presidente, en verdad, es muy fácil dar argumentos rimbombantes y expresar la oposición al proyecto arguyendo que aquí nadie se preocupa del tema de fondo, que es la pobreza.

En realidad, no sé si lo que desea ese señor Senador es que no castigemos a nadie que trate de obtener dinero por vías ilícitas, por cuanto quien incurre en ese delito es pobre. Porque, en ese caso, no podríamos sancionar ni el microtráfico, ni los asaltos, ni los robos, ni los robos con violencia, ni nada, dado que, en el fondo, quienes cometen esos delitos son pobres y tienen que recurrir a conductas ilegales para hacerse de dinero.

Más bien creo que debemos perseverar en lo que hemos estado haciendo acá, que es analizar el tema de la pobreza de la forma más seria posible. Ojalá haya entendimiento entre la Oposición y el Gobierno en esta materia, como en general lo ha habido en todos los programas que acabo de mencionar. Pienso que, al contrario, siempre hay que tratar de premiar la conducta de la persona pobre que es digna y que trata de salir adelante, con la ayuda del Estado o con la que se le pueda proporcionar, pero de manera legal.

Me parece que este tipo de alegatos, en que se señalan a estas personas como “pobrecitos”, que caen en conductas ilegales sencillamente porque son pobres, es una ofensa, puesto que también hay gente rica que incurre en actos ilícitos. Muchos de los grandes traficantes son inmensamente ricos, y siguen traficando porque quieren aún más dinero.

Señor Presidente, la dignidad de las personas no depende de si son pobres o de si son ricas. Hay gente que de verdad trata de salir adelante por la vía legal, por la senda del esfuerzo, haciendo las cosas como Dios manda. Y a esos los debemos premiar.

Estimo que, como sociedad, tenemos todo el derecho, más bien la responsabilidad de castigar a quienes tratan de salir adelante de manera ilegal y sobre todo causándoles daños terribles a otras personas, como es el caso del narcotráfico.

Deseo señalar primero, para quienes nos están escuchando - porque se nos dijo que esta sesión sería televisada-, que existe una tremenda preocupación en el Congreso y también en el Gobierno por tratar de enfrentar el tema de la pobreza en forma seria; y segundo, que en general ese tipo de programas ha contado con la unanimidad de los votos del Senado.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Finalmente, para fundamentar su voto, tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, pienso que durante esta discusión no hemos puesto suficiente énfasis -porque ella se ha ido por otros lados- en el daño que produce el consumo de las sustancias de que trata el proyecto.

Por eso, todo lo que hagamos al respecto es obligación nuestra. Porque muchas veces hablamos del futuro de los jóvenes y de los niños, pero no legislamos sobre las materias que sirven justamente para que unos y otros tengan un desarrollo armónico y estable.

El consumo de drogas produce daño irreversible. En la Segunda Región, a la que represento, existe un tremendo problema, pues el 90 por ciento de

la marihuana y de la coca que se produce, especialmente en Bolivia, está saliendo por ella. Como en la Primera hay mayor control, la entrada se ha ido corriendo hacia el sur. Y, desgraciadamente, se usa a numerosas mujeres jefas de hogar que, por la necesidad de "parar la olla", caen en el microtráfico.

Yo no justifico, señor Presidente, que se use el tráfico o el microtráfico para dar más bienestar a una familia. La pobreza es triste, ciertamente, y los motivos sociales para caer en tales actividades pueden ser muy grandes. Pero el daño que se está provocando es mucho peor.

Por ello, el castigo al microtráfico debe ser drástico.

Los grandes narcotraficantes, cuando tienen una elevada cantidad de droga, la pasan fácilmente; para ese efecto usan a los niños, a las mujeres, a las "burreras", etcétera. Incluso, ellos mismos denuncian muchas veces a los más chicos para originar pequeñas redadas que les permitan a los grandes vendedores escabullirse.

Entonces, en las poblaciones debe haber la sensación de que estamos castigando muy severamente al que trafica aunque sea un solo papelillo, porque con eso va a producir adicción en el consumidor.

Ahora, el hecho de que la droga esté saliendo por nuestra Región no significa que sólo seremos un corredor. Por el contrario, el consumo en ella aumentará bastante más.

En consecuencia, como queremos prevención, educación para los jóvenes y los niños, a fin de que conozcan desde muy pequeños los daños que ocasiona la droga, la norma en comento es un llamado de atención y un aviso para

que la gente sienta temor ante la posibilidad de, aunque se venda un solo papelillo, sufrir sanciones drásticas.

Por otro lado, comparto en gran medida lo planteado por el Senador señor Bombal. Tenemos que entregar más recursos y atribuciones al CONACE. Además -esto es lo más importante, a mi modo de ver-, debemos regionalizarlo, porque la realidad de la droga no es igual en todas las Regiones del país. Y, justamente, hay que hacer hincapié en aquellas por las cuales sale la droga y en las zonas donde los índices de drogadicción son mayores. Ahí debemos concentrar más recursos y tener mayor control, no sólo aduanero, sino también fronterizo y policial, mediante la labor de Investigaciones, etcétera.

Aparte el CONACE, todos los demás organismos existentes para controlar la droga deben ser reformados, reforzados, para hacerlos más efectivos en sus funciones.

Por lo tanto, apoyaré el informe de la Comisión Mixta. Y espero que, como se trata de temas nuevos en nuestra sociedad, tengamos el debido celo para apurar todos los proyectos que se impulsen a los efectos de controlar este enorme flagelo y, sobre todo, evitar que más niños y jóvenes caigan en él como está ocurriendo hoy día.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ha terminado la fundamentación de voto.

Antes de iniciar la votación, debo recordar a Sus Señorías que, teniendo una de las normas del texto sugerido quórum de ley orgánica constitucional, el informe, que debe ser objeto de un pronunciamiento en bloque, necesita para su aprobación 26 votos afirmativos.

El señor VIERA-GALLO.- Excúseme, señor Presidente, pero hay una Comisión funcionando.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Ya se hicieron sonar los timbres por cinco minutos, Su Señoría. Así que esperamos que todos los señores Senadores que concurrieron a ella estén en la Sala en este momento.

En votación electrónica el informe de la Comisión Mixta.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor LARRAÍN (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba (38 votos a favor y 1 en contra), dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Frei (doña Carmen), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matthei, Moreno, Naranjo, Novoa, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Votó por la negativa el señor Ávila.

El señor LARRAÍN (Presidente).- Queda despachado el proyecto.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 14:6.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

A N E X O S

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A TRABAJADORES DEL SECTOR
PÚBLICO; CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA; REAJUSTA ASIGNACIONES
FAMILIAR Y MATERNAL Y SUBSIDIO FAMILIAR, Y OTORGA OTROS
BENEFICIOS QUE INDICA
(3727-05)

Con motivo del Mensaje, Certificado y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2004, un reajuste de 3,5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en

dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2004.

Artículo 2°.- Reajústanse, a contar del 1 de diciembre de 2004, en 3,5%, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y en sus normas complementarias.

Artículo 3°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$27.464 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2004 sea igual o inferior a \$320.000 y de \$14.571, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 4°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores

de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 3° y 4° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3° y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 6°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 7°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, de las corporaciones de asistencia judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 8°.- En los casos a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 9°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2005 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2005, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 3°, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 4°, 6° y 7° de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$36.034 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2005, sea igual o inferior a \$320.000, y de \$25.100, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3°, y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 6° de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los

procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 7° de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 10.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 11.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles.

Artículo 12.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 3° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 13.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$35.504, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$17.752 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2005. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 15.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2005, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$14.853, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$320.000, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 16.- Concédese durante el año 2005, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 14 y la bonificación adicional del artículo 15 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 17.- Durante el año 2005 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$61.714.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 18.- Incrementase en \$1.913.042 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2004. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 14 y 15, al personal no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2004.

Artículo 19.- Sustitúyese, a partir del 1 de enero del año 2005, los montos de "\$152.723", "\$173.198" y "\$186.298", a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 19.429, por "\$158.068", "\$179.260" y "\$192.818", respectivamente.

Artículo 20.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 3°, 9° y 14, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$1.200.000, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 21.- Reemplázase, a contar del 1 de julio del año 2005, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- A contar del 1 de julio del año 2005, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Unico de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

De \$3.930 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$122.329;

De \$3.823 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$122.329 y no exceda los \$239.605;

De \$1.245 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$239.605 y no exceda los \$373.702, y

Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$373.702 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 22.- Fíjase en \$3.930 a contar del 1 de julio del año 2005, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 23.- Concédese por una sola vez en el año 2005, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$31.298.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2005, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Artículo 24.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2005, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2005, de \$9.879. Este aguinaldo se incrementará en \$5.085 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2005, tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; de la ley N° 19.123 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 9° de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, líquidas.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga este artículo o el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2005, un aguinaldo de Navidad del año 2005 de \$11.330. Dicho aguinaldo se incrementará en \$6.396 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 25.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 26.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2005, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley N°19.536,

la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$130.796 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 3.817 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 27.- Durante el año 2005 el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.041, será el determinado para el año 1999.

Artículo 28.- Modifícase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7° la frase "y enero del año 2004" por ", enero del año 2004 y enero del año 2005," y

b) Sustitúyese en el artículo 9°, el guarismo "2005" por "2006".

Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores que, de conformidad con esta ley, tienen derecho a percibir el aguinaldo de Navidad, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2004, cuyo monto será de \$45.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2004 sea igual o inferior a \$320.000, y de \$25.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de \$1.200.000 de remuneración bruta.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

Artículo 30.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2004 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2005 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 9°, 14 y 17 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2005, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más

decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 2004.

Artículo 31.- Reemplázase la cantidad “\$ 4.365.000” establecida en el artículo 7° transitorio de la ley N° 19.863, las veces que se mencione, por “\$4.639.755”, monto que se reajustará conforme a los reajustes generales de remuneraciones que se otorguen a los trabajadores del sector público con posterioridad al contenido en el artículo 1° de la presente ley. Del mismo modo, reemplázase la referida cantidad, la que se reajustará en lo sucesivo, en los decretos con fuerza de ley dictados en conformidad a la facultad del artículo 7° transitorio de la ley N° 19.863.

Artículo 32.- Intercálase en el inciso segundo del artículo sexto de la ley N° 19.882, la siguiente frase a continuación del punto seguido: “No obstante, el pago la primera cuota podrá hacerse en el mes de abril de cada año.”.

Artículo 33.- Renuévase por un periodo de 30 días, contados desde la publicación de la presente ley, la facultad contenida en el artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.882, agregándose en el inciso segundo de dicho artículo, la expresión “o tercer” a continuación de la palabra “segundo”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): PABLO LORENZINI BASSI, Presidente de la Cámara de Diputados.- ADRIÁN
ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Secretario Accidental de la Cámara de Diputados

3727-05

CERTIFICADO

Certifico que en el día de hoy, a las 10:30 horas, sesionó la Comisión de Hacienda, para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, del subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, Boletín N° 3.727-05, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, y los asesores de la Dirección de Presupuestos, señores Alberto Arenas, Julio Valladares y Carlos Pardo.

Cabe hacer presente que en parte de la sesión el Honorable Senador señor Carlos Ominami fue reemplazado por el Honorable Senador señor Sergio Páez.

Sometido a votación en general el proyecto, la idea de legislar resultó aprobada por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

En particular la iniciativa fue aprobada con la siguiente votación:

- Los artículos 1° a 10 fueron aprobados por tres votos a favor y dos abstenciones. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami. Se abstuvieron la Honorable Senadora señora Matthei y el Honorable Senador señor García.

- El artículo 11 fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Ominami, uno en contra, de la Honorable Senadora señora Matthei, y una abstención, del Honorable Senador señor García.

- Los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

- Los artículos 19, 21 y 22 fueron aprobados por tres votos a favor y dos abstenciones. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Páez. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

- Los artículos 20, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Páez.

- El artículo 24 fue aprobado por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley y Páez, y dos en contra, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor García.

- El artículo 25 fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Boeninger, Foxley, García y Páez. La Honorable Senadora señora Matthei se abstuvo.

- El artículo 31 se aprobó por tres votos a favor, uno en contra y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores

**Boeninger, Foxley y Ominami. La Honorable Senadora señora Matthei votó en contra.
El Honorable Senador señor García se abstuvo.**

- Los artículos 32 y 33 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.

- - -

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos señala que el “costo total, que importará la ejecución de este proyecto de ley es MM\$ 44.216 para el año 2004 y de MM\$ 186.609 para el año 2005.”.

Agrega que el gasto que este proyecto irroque al Fisco en el año 2004, será financiado, cuando proceda, con los recursos contemplados en los presupuestos de los servicios. No obstante lo anterior, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida Tesoro Público, se podrán, adicionalmente, suplementar los respectivos presupuestos, en la parte del gasto que no pudieran ser financiados con sus recursos.

El informe financiero incluye el siguiente cuadro explicativo:

PROYECTO DE REAJUSTE, AGUINALDOS Y OTROS 2004-2005
INFORME FINANCIERO

COSTO FISCAL	MILLONES DE \$
1.- COSTO FISCAL AÑO 2004	44.216
- Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	10.917
- Aguinaldo de Navidad	11.763
- Bono Especial	19.623
- Aporte a Instituciones de Educación Superior	1.913
2.- COSTO FISCAL AÑO 2005	186.609
- Reajuste Remuneraciones y Subvenciones	89.747
- Bono de Escolaridad	22.613
- Aporte a Bienestar	324
- Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Público	17.294
- Asignación Familiar y Maternal del SUPF	1.736
- Subsidio Unico Familiar	769
- Bono Invierno	19.142
- Aguinaldo de Fiestas Patrias Sector Pasivo	15.071

- Aguinaldo de Navidad Sector Pasivo	17.917
- Bonificación Extraordinaria Ley N° 19.536	1.997

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal no producirán desequilibrios macroeconómicos, ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos en que fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

- - -

Valparaíso, 17 de noviembre de 2004

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO; Y LOS
ACUERDOS COMPLEMENTARIOS SOBRE COMERCIO DE MERCANCIAS
AGRÍCOLAS ENTRE CHILE Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA, EL REINO DE
NORUEGA Y LA REPÚBLICA DE ISLANDIA

(3573-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 31 de mayo de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 8 de septiembre de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistieron especialmente invitados, el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Osvaldo Rosales, el Jefe del Departamento Acceso a Mercados de Direcon, señor Rodrigo Contreras y el Jefe del Departamento Jurídico de Direcon, señor Alejandro Buvinic.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión deja constancia que el proyecto de acuerdo en informe debe ser votado con quórum orgánico constitucional, en atención a la reserva formulada por el Gobierno de Chile al anexo XI, relativo a pagos corrientes y movimientos de capital, con el objetivo de armonizar dicho texto con el número 2 del artículo 49 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile, que regula normas sobre encaje.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que la zona de libre comercio que se crea mediante el Tratado de Libre Comercio con la Confederación Suiza, el Reino de Noruega, el Principado de Liechtenstein y la República de Islandia, Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, AELC, conjuntamente con los Acuerdos bilaterales Agrícolas suscritos con Suiza, Noruega e Islandia, respectivamente, constituye un paso necesario en la estrategia de inserción internacional de nuestro país destinada a enfrentar, de una mejor forma, las oportunidades y desafíos del mundo globalizado. Agrega que, en efecto, se trata de concretar

un área de libre comercio con aquellos países de Europa que no son miembros de la Unión Europea y que no está previsto que lo sean en el corto y mediano plazo.

Por otra parte, hace presente que la AELC está constituida por un grupo de países cuyas economías, en su conjunto, exhiben un Producto Interno superior a los US\$ 400 mil millones, con una población de 12 millones, lo que determina el nivel de ingreso per cápita más elevado de todas las agrupaciones económicas existentes: 33.445 dólares. Asimismo, destaca que los estados miembros de la AELC presentan economías dinámicas, con un crecimiento promedio del orden del 3% anual; con estabilidad de precios, pues la inflación es cercana a 3,2%; y, con bajas tasas de desempleo, situadas en torno al 3%. Precisa que, en la clasificación del Banco Mundial, los países miembros de la AELC están dentro de las 10 naciones de mayor ingreso per cápita en el mundo. Enfatiza que esto hace que el Tratado tenga un gran potencial, pues corresponde a un mercado de alto poder adquisitivo.

En cuanto a la política comercial de los miembros de la AELC, el Mensaje subraya que dicha asociación de países posee con la Unión Europea un espacio económico integrado, en el cual impera el libre movimiento de bienes, servicios, capitales y personas. Señala que, además, se caracteriza por ser una agrupación muy activa en la búsqueda de una nueva y mejor inserción internacional. En efecto, puntualiza, la AELC ha suscrito hasta la fecha 17 Acuerdos de Libre Comercio, entre los cuales pueden mencionarse los celebrados con México y Singapur.

A continuación, el Mensaje Presidencial detalla en cifras el alcance del intercambio comercial con la AELC.

Señala que el comercio internacional de la AELC asciende a los US\$ 345 mil millones y las compras que efectúa en el exterior superan los US\$ 150 mil millones.

Puntualiza el Mensaje que el intercambio comercial entre Chile y la AELC durante el año 2003 ascendió a US\$ 249 millones, con exportaciones por un valor de US\$ 114 millones e importaciones por US\$ 135 millones. Sin embargo, agrega, el intercambio de Chile con la AELC representa sólo el 1% de nuestro comercio global.

Indica que las inversiones materializadas en Chile provenientes desde la AELC, en el período 1974 - diciembre 2003, alcanzan a US\$ 922 millones, cifra en que Suiza es responsable en un 60%. Estas se dirigen, prioritariamente, a los sectores industria, servicios, agricultura y pesca. Las inversiones autorizadas alcanzan al doble de esta cifra, pues se elevan a US\$ 1.743 millones. Estas inversiones representan un 2% del total de la inversión extranjera directa en Chile.

Enseguida el Mensaje señala que, de los datos anteriores, así como de los análisis que se efectuaron con anterioridad a las negociaciones, resulta evidente el enorme potencial de crecimiento del comercio y de las inversiones bilaterales que representan los miembros de la AELC para los intercambios internacionales de nuestro país.

Explica asimismo que Chile ha concretado con la Unión Europea una Asociación Política y Económica sin precedentes, por lo que consolidar la relación bilateral con la AELC representa un paso muy significativo para cerrar el círculo en torno a la región de Europa. Añade que los países de la AELC, aunque no son miembros de la Unión Europea, mantienen relaciones comerciales con ésta, completamente abiertas y con reglas comerciales comunes, por cuanto ambos bloques forman el denominado Espacio Económico Europeo. Ello permitirá a nuestros exportadores e inversionistas relacionarse con Europa en su conjunto, sobre la base de normas y disciplinas claras y estables. Asimismo, les significará disponer del mercado de toda Europa abierto en forma similar al que disponen hoy con cada uno de los miembros de la Unión Europea y de la AELC. En consecuencia, expresa el Ejecutivo, el área de libre comercio con la AELC debe entenderse como un complemento natural y necesario de nuestra política de acercamiento hacia Europa como un todo.

Añade que es así como al inicio de las negociaciones entre Chile y la AELC, las Partes acordaron seguir de cerca el modelo del Acuerdo de Asociación entre nuestro país y la Unión Europea, en lo que correspondiere, considerando el distinto alcance de ambos. De hecho, explica el Mensaje, al igual que en el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, en el Preámbulo del Tratado de Libre Comercio las Partes expresan su compromiso de respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; su adhesión a los principios del Estado de Derecho; y, la necesidad de fomentar el progreso económico y social de sus pueblos, teniendo en cuenta el principio del desarrollo sostenible y los requisitos en materia de protección del medio ambiente.

Por otra parte, explica el Ejecutivo que, siendo la AELC una zona de libre comercio, por lo que carece de arancel externo común, fue necesario que las disciplinas comerciales y las concesiones arancelarias para los productos industriales fuesen considerados en el Tratado y las concesiones para los productos agrícolas fuesen convenidas en forma bilateral entre Chile y cada uno de los Estados miembros de la AELC.

Indica, asimismo, que tanto en el caso del Tratado, en lo que respecta al comercio de mercancías, como en el caso del respectivo Acuerdo Complementario sobre Comercio de Mercancías Agrícolas, el Principado de Liechtenstein fue representado por la Confederación Suiza. Ello, en virtud de la unión aduanera que se creó entre ambos Estados, al suscribir el Acuerdo de 29 de marzo de 1923.

A título de consideraciones finales, el Mensaje de SE. El Presidente de la República, destaca que el presente Tratado de Libre Comercio y sus Acuerdos Complementarios sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas con los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio representan un perfeccionamiento de la relación comercial con Europa concebida en su globalidad.

Agrega que constituyen, además, una medida de anticipación a una futura y cada vez más cercana adhesión de los miembros de la AELC, o de algunos de ellos, a la Unión Europea.

Asimismo, explica, al establecerse con los países de la AELC las mismas reglas comerciales que las pactadas con la Unión Europea, se está otorgando a los operadores comerciales una uniformidad que no puede redundar sino en certidumbre y eficiencia a la hora de adoptar sus decisiones estratégicas, lo que les permitirá competir mejor en un mundo globalizado.

Así, concluye, la zona de libre comercio que se crea por estos acuerdos, abre nuevas oportunidades y aporta beneficios directos en el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestros ciudadanos.

Finalmente, señala que una vez incluidos los procesos necesarios para la aprobación y puesta en vigor de los acuerdos que constituyen la zona de libre comercio, se presentará el desafío de darle una aplicación acorde con los objetivos de desarrollo económico, político y social de nuestro país.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 22 de junio de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana. Posteriormente, dicha Comisión solicitó que el proyecto también fuera conocido por la Comisión de Hacienda, en lo que correspondiere.

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana estudió la materia, en sesiones efectuadas

los días 6 y 13 de julio de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Por su parte, la Comisión de Hacienda estudió el proyecto en sesión del día 10 de agosto de 2004, y lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 7 de septiembre de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, con el voto conforme de 83 señores Diputados, de un total de 114 en ejercicio.

4.- Instrumentos Internacionales.- Los instrumentos internacionales sometidos a aprobación parlamentaria son: el Tratado de Libre Comercio Chile-AELC y los Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas con Suiza, Noruega e Islandia.

El Tratado de Libre Comercio Chile-AELC se estructura sobre la base de un Preámbulo y 108 Artículos, divididos en XII Capítulos, dedicados, respectivamente, a Disposiciones Iniciales; Comercio de Bienes; Comercio de Servicios y Establecimientos; Propiedad Intelectual; Contratación Pública; Política de Competencias; Subsidios; Transparencia; Administración del Tratado; Solución de Controversias; Excepciones Generales; y, Disposiciones Finales.

Asimismo, el Tratado consta de XVII Anexos con sus respectivos Apéndices y Notas.

Por su parte, los Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas con Suiza, Noruega e Islandia se estructuran sobre la base de 15 Artículos y 4 Anexos.

I.- Tratado de Libre Comercio Chile-AELC.

Características del TLC Chile - AELC

En términos generales, tres son los aspectos que destacan en el Tratado de Libre Comercio:

1. En primer término, el Tratado abarca todas las áreas de nuestra relación comercial y va mucho más allá de nuestros respectivos compromisos con la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Mediante la progresiva y recíproca eliminación de las barreras impuestas al comercio y el establecimiento de reglas claras, estables y transparentes para los exportadores, importadores e inversionistas, el Tratado favorece el comercio bilateral, tanto en bienes como en servicios y los flujos de inversiones; abre nuevos mercados y ofrece amplias oportunidades; aumenta las opciones de los consumidores chilenos y europeos; y, por último, establece un marco para el crecimiento sustentable.

2. En segundo lugar, el Tratado comprende un área de libre comercio de mercancías, servicios y contratación pública; la liberalización de las inversiones y los flujos de capital; la protección de los derechos de propiedad intelectual; la cooperación en cuanto a competencia y un eficiente mecanismo vinculante de solución de controversias.

El área de libre comercio de mercancías está respaldada por un completo programa de liberación de los intercambios y por reglas transparentes y escritas, que incluyen disposiciones tendientes a facilitar el comercio y normas en materias aduaneras, de origen de las mercancías, medidas sanitarias y fitosanitarias, como también normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de conformidad en materias aduaneras y otras áreas relacionadas.

3. En tercer término, es importante mencionar la agenda evolutiva incluida en el Tratado, que tiene por objeto asegurar el desarrollo ulterior del mismo.

En efecto, varios Capítulos se refieren a acciones concretas que se realizarán, las que incluyen la revisión futura de la situación a fin de profundizar aún más el nivel de preferencias otorgado en virtud del Tratado.

Contenido del Tratado de Libre Comercio Chile-AELC

El Tratado constituye el instrumento principal por el cual se crea una zona de libre comercio entre las Partes. De ahí que los acuerdos sobre comercio de mercancías agrícolas, celebrados de manera simultánea entre Chile y cada uno de los Estados AELC considerados individualmente revistan el carácter de complementarios, encontrándose éstos en perfecta armonía y coherencia con el Tratado. Más aún, el Tratado y los Acuerdos Complementarios deben aplicarse conjunta y simultáneamente. Así, el Tratado y los acuerdos complementarios, en su conjunto, conforman el área de libre comercio.

1.- Disposiciones iniciales.

a) Objetivos del Tratado.

El Artículo 1 del Tratado da cuenta del objetivo global del mismo, cual es el establecimiento de una zona de libre comercio, en conjunto con acuerdos sobre comercio de mercancías agrícolas, celebrados de manera simultánea entre Chile y cada uno de los Estados AELC considerados individualmente.

Asimismo, el Artículo 2 señala los objetivos específicos que se pretenden lograr al suscribir el Tratado, esto es, la liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes, la liberalización del comercio de servicios, la apertura de los mercados de contratación pública de las Partes, la promoción de condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio, el aumento sustancial de las oportunidades de inversión en la zona de libre comercio; la adecuada y efectiva protección y cumplimiento de los derechos de

propiedad intelectual y el establecimiento de un marco para la ulterior cooperación bilateral y multilateral con el fin de ampliar y mejorar los beneficios del Tratado.

b) **Ámbito de aplicación territorial del Tratado.**

El Artículo 3º, en su primer párrafo, dispone que el Tratado se aplicará en el territorio de cada Parte, así como en zonas más allá del territorio en las que cada Parte pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción en conformidad con el derecho internacional. Ello es coherente con la definición de “territorio” utilizada en los Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos y Corea, entre otros.

A su vez, el segundo párrafo del referido Artículo señala que el Anexo II del Tratado se aplicará con respeto a Noruega. En efecto, dicho Anexo se refiere al estatus excepcional de la isla de Svalbard, cuyo territorio Noruega tiene derecho a excluir de la aplicación del Tratado, en lo no relativo a comercio de bienes.

El Artículo 6 del Tratado complementa esta materia al disponer que cada Parte es plenamente responsable de la observancia de los compromisos asumidos en el mismo, tanto por parte de sus respectivos gobiernos y autoridades regionales y locales, como por organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades gubernativas delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales y locales en sus territorios. Esta norma cobra especial importancia en el caso de la Suiza, Estado Federado en que los “cantones” poseen autonomía política en importantes áreas de la economía, y ha sido

incluida en forma análoga en los Tratados de Libre Comercio con Estados Unidos, Canadá y México, por tratarse de Estados federales.

c) Relación con otros tratados internacionales.

Mediante el Artículo 4 del Tratado, las Partes establecieron una importante norma interpretativa por la cual confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos negociados al amparo del mismo, así como a otros acuerdos internacionales de los que sean parte.

En consecuencia, por el Tratado de Libre Comercio las Partes no derogan ningún compromiso adquirido en virtud de otros acuerdos sobre las materias comprendidas en el Tratado.

Por otra parte, el Artículo 5 precisa que, por regla general, las disposiciones del Tratado de Libre Comercio no se aplican a las relaciones comerciales y económicas entre los Estados de la AELC.

2.- Comercio de mercancías.

a) Introducción.

En su Capítulo II, el Tratado regula el acceso a mercado de bienes, precisando su ámbito de aplicación, las reglas de origen aplicables, la forma en que se eliminarán los aranceles aduaneros, así como la aplicación de trato nacional. Además, establece normas relativas a medidas no arancelarias como son las de carácter sanitario y fitosanitario, técnicas, anti-dumping y compensatorias, de emergencia para ciertos productos y salvaguardias globales. Como disposición aplicable a todo el Capítulo, se establecen las excepciones generales que permiten a las Partes aplicar medidas contrarias al Tratado en casos excepcionales y sin que ello pueda significar una restricción encubierta al comercio.

b) Ámbito de aplicación.

El Artículo 7 del Tratado especifica que éste se aplica a las siguientes mercancías:

i. Productos comprendidos en los capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado (SA), salvo aquellos listados en el Anexo III.

El referido Anexo III, relativo a las mercancías que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Tratado, contiene una lista única de productos excluidos bilateralmente, los cuales no tendrán desgravación arancelaria.

ii. Productos especificados en el Anexo IV, relativo ciertos a productos agrícolas procesados, en las circunstancias que en dicho Anexo se prevén.

iii. Productos de la pesca y otros productos marinos, que se encuentran listados en el Anexo V.

c) Eliminación de derechos de aduana.

En cuanto a la arquitectura de la desgravación arancelaria, este Tratado difiere de otros acuerdos suscritos por Chile en el último tiempo, pues no hay un sistema de listas de reducción arancelaria en que se llegue a una desgravación total en algún plazo determinado. Además, al compararlo con el Acuerdo suscrito con la Unión Europea algunos productos se encuentran desgravados bilateralmente, es decir, país a país. En consecuencia, no existe una lista única de desgravación como en el caso del acuerdo con la Unión Europea.

Una vez precisado lo anterior, cabe destacar que la estructura de la reducción arancelaria para nuestras exportaciones está compuesta de cuatro canastas:

i. Inmediata, para los productos incluidos en los Capítulos 25 al 97 del S.A., excepto los listados en el Apéndice del Anexo IV del Tratado;

ii. Anexo IV, que corresponde a un conjunto de productos que tienen distintos niveles de desgravación, sobre la base de las concesiones establecidas en el Acuerdo Comercial que tienen los países de la AELC con la unión Europea;

iii. Anexo V, que contiene la lista de productos de la pesca con desgravación inmediata, con excepción de los incluidos en la Tabla II del mismo Anexo; y

iv. Lista de productos en exclusión, que no tendrán desgravación arancelaria, listados en el Anexo III del Tratado.

La aplicación de los criterios anteriores indica que, a través de este Tratado, nuestro país obtendrá arancel cero para más del 90%, como promedio, de las exportaciones que van a ese bloque económico, desde el primer día de su entrada en vigor. Esta cifra se eleva en torno al 92% en el caso de Noruega y al 96% en el de Islandia.

Como se explicó anteriormente, el tratamiento de los productos agropecuarios se encuentra consagrado en los Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías agrícolas.

Algunos de los productos de interés chileno que ingresarán sin pagar arancel desde el primer día son, entre otros, el cobre, metanol, maderas, pastas de madera, harina de pescado, frutas y hortalizas, productos congelados, jugos de uva, pescados, nitrato de potasio.

Los productos incluidos en el Anexo IV son aquellos para los cuales la AELC otorga a Chile el trato que concede actualmente a su principal socio comercial, la Unión Europea, con el compromiso de que un mejoramiento de las condiciones a esta última serán extendidos a Chile. Ello implica que a Chile no se le dará un trato menos favorable que a la Unión Europea en los productos contenidos en el Anexo IV. Este es el caso del yogurt, galletas y pastas alimenticias.

También es importante destacar el resultado obtenido para Chile en el sector pesquero (Anexo V), pues siendo un sector de alto interés comercial y con gran potencial exportador, se logró que estos productos ingresen libres de aranceles a los países del AELC, desde la entrada en vigencia del Tratado. Entre los productos favorecidos están los pescados y crustáceos, frescos y refrigerados; las preparaciones y conservas de pescados, los crustáceos procesados y la harina de pescado.

En cuanto a las concesiones otorgadas por Suiza, que incluyen también a Liechtenstein, para los productos provenientes de Chile se puede destacar que el 91% de los productos, que corresponde al 90% de nuestras exportaciones hacia este país, quedarán con arancel cero desde la entrada en vigencia del Tratado. Por otro lado, las exclusiones acordadas con Suiza representan sólo el 8% de los productos y las exportaciones, aproximadamente.

En relación con las concesiones otorgadas por Noruega para nuestro país, cabe señalar que el 92% de nuestros productos, correspondientes al 93% de nuestras exportaciones a Noruega, quedarán libres de aranceles en ese mercado desde el

primer día de vigencia del Tratado. Los productos que quedaron excluidos de la desgravación representan sólo un 7%, que en términos de las ventas a ese país no alcanzan al 7%.

Respecto a las concesiones entregadas por Islandia a Chile, cabe destacar que en la categoría inmediata están el 96% de los productos que se venden hacia Islandia, pero ellos –representan el 100% de nuestras exportaciones en ese mercado. En consecuencia, el total de las exportaciones que se han vendido en ese mercado podrán entrar sin pagar aranceles desde la entrada en vigencia del Tratado. Por otro lado, las exclusiones representan sólo un 4% de los productos chilenos.

En el caso de las concesiones otorgadas por Chile, éstas también poseen carácter bilateral, difiriendo según lo que concedió el país de la AELC de que se trate. Como características relevantes de la oferta chilena cabe destacar que se otorgó protección por medio de exclusiones a los productos sensibles para nuestro país, en especial los del sector agrícola; además, si bien la gran mayoría de los productos industriales se desgravará en forma recíproca e inmediata, Chile desgravará ciertos productos industriales en plazos de 4 y 6 años.

En el caso de Suiza y Liechtenstein, las concesiones otorgadas por Chile son amplias, por cuanto el 84% de los productos importados, que representan el 86% de las importaciones provenientes de esos países, quedará libre de aranceles desde la entrada en vigor del Tratado. Se excluyeron de la desgravación un 9,5% de los productos. Además, hay un pequeño grupo de productos que tendrán desgravación en 4 y 6 años.

En el caso de Noruega, nuestro país le otorgó un 84% de los productos en categoría inmediata, que corresponden a un 73% de las importaciones que provienen de ese país. En cuanto a los productos excluidos, éstos constituyen el 10% del total de los productos negociados, pero sólo representan el 0,1% de nuestras importaciones.

Por su parte, las concesiones otorgadas a Islandia son las más generosas en cuanto a que los productos que podrán ingresar libre de aranceles desde la entrada en vigencia del Tratado alcanzan a un 88% que representan casi el 99% de las importaciones chilenas provenientes de Islandia.

También Chile mantuvo con este país un nivel de productos excluidos menor que los otros socios de la AELC, pues corresponden al 5% de los productos importados, respecto de los cuales no se registran importaciones.

En materia de reglas de origen, el Anexo I del Tratado reconoce, al igual que el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, que la pesca realizada dentro de la Zona Económica Exclusiva de Chile, tendrá origen chileno y, por lo tanto, será la que se acoja a los beneficios arancelarios antes descritos.

d) Origen de las mercancías.

Al igual que en el Acuerdo con la Unión Europea, el Tratado con la AELC establece, en su Anexo I, disciplinas relativas al origen de las mercancías y reglas específicas por producto y similares a las pactadas con la Unión Europea.

Sin embargo, cabe destacar que, en general, las reglas específicas acordadas con las AELC son más flexibles que en el Acuerdo con la Unión Europea, especialmente en el caso del sector textil.

e) Medidas no arancelarias.

Una serie de disposiciones no relacionadas con los derechos de aduana tienen por objeto la facilitación del comercio, por lo que en la actualidad es tanto o más importante para los exportadores que las barreras arancelarias.

En este sentido, el Tratado incluye específicamente disposiciones referentes a:

i. Materias aduaneras y otros asuntos relacionados, relevantes para todos los sectores, entre las que se cuentan disposiciones que tradicionalmente se incluyen en los Acuerdos de Cooperación Aduanera y que contemplan el intercambio de información entre las respectivas administraciones.

ii. Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), con el objetivo, definido en el Artículo 16 N° 2, de estrechar la cooperación entre las Partes en el área de las

medidas sanitarias y fitosanitarias, con miras a incrementar el entendimiento mutuo de los respectivos sistemas y a facilitar el acceso a los respectivos mercados. Para concretar dicho objetivo, se establece un sistema de consultas entre expertos de las Partes, en caso que una de ellas haya adoptado una medida que podría afectar el acceso al mercado de otra, para efectos de buscar una solución apropiada, compatible con el Acuerdo MSF de la OMC. Asimismo, las Partes se obligan a intercambiar los nombres y direcciones de los “puntos de contacto” de cada una.

iii. Normas técnicas, que son de particular importancia para el sector industrial, toda vez que, con la disminución y eliminación de derechos de aduana y cuotas, los obstáculos técnicos al comercio (OTC) suelen constituir un serio impedimento para el comercio de mercancías. Dado que los OTC ocasionan un aumento de los costos de diseño y fabricación, incertidumbre y demoras en la comercialización, el Tratado compromete a las Partes a realizar acciones de cooperación que deberían traducirse en la implementación de medidas concretas para facilitar el comercio. Además, se establece un sistema de consultas entre las Partes, en caso que una de ellas considere que otra ha adoptado una medida que podría crear o haber creado un obstáculo al comercio, para efectos de buscar una solución apropiada, compatible con el Acuerdo OTC de la OMC.

iv. Defensa comercial, que incluye Salvaguardias globales, antidumping y derechos compensatorios. En materia de Salvaguardia global, las Partes acordaron no innovar y, por lo tanto, confirman sus derechos y obligaciones según el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC. En cuanto a antidumping, a diferencia de lo que ocurre en el Acuerdo con la Unión Europea, las Partes acordaron no aplicar derechos

antidumping respecto de los bienes objeto de su comercio recíproco. Por último, en el caso de los derechos compensatorios este Tratado, al igual que en caso del Acuerdo con la Unión Europea se acordó mantener los derechos y obligaciones del Acuerdo de Subvenciones y Derechos Compensatorios de la OMC.

f) Comercio de servicios y derecho de establecimiento.

El Tratado establece un área de libre comercio también en materia de servicios, por medio de la liberalización recíproca del comercio de servicios transfronterizos, conforme al Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios de la OMC (AGCS). El Capítulo III contiene cuatro Secciones relacionadas con la materia: una sobre el comercio de servicios, otra sobre establecimiento, otra sobre pagos corrientes y movimientos de capital y, un cuarto, que contiene disposiciones comunes a todo el Capítulo.

i. En materia de Servicios, la Sección I contempla una cobertura y normas similares a las del AGCS. Esto implica, por ejemplo, que se aplica a los cuatro modos de prestación de servicios y que el sistema de liberalización es de lista positiva. Asimismo, establece, entre otras, normas reglamentarias nacional, reconocimiento mutuo de títulos profesionales, trato nacional, trato de nación más favorecida y acceso a los mercados. En materia de liberalización, las Partes profundizaron lo que otorgaron en el marco de las negociaciones de las OMC en los sectores que se especifican, compromisos que figuran en el Anexo VIII del Tratado. Se excluyen de la cobertura del Tratado los servicios financieros y los servicios de transporte aéreos, salvo ciertas excepciones.

Cabe hacer presente que los servicios de telecomunicaciones se encuentran regulados separadamente, y en forma global, en el Anexo IX del Tratado.

ii. La Sección II del Capítulo III se aplica al derecho de establecimiento, excepto en el sector de los servicios financieros, el cual quedó excluido del Tratado. Se establecen, entre otras, normas sobre trato nacional, derecho a regular y reservas. Esto último implica que, a diferencia de lo que ocurre en materia de servicios, los compromisos en cuanto a liberalización están establecidos sobre la base de listas negativas. Es decir, las Partes, en el Anexo X del Tratado, establecen los casos específicos en que no se aplica el trato nacional. Asimismo, las Partes prevén la posibilidad de profundizar la liberalización en esta materia antes de transcurridos tres años desde la entrada en vigor del Tratado.

Cabe hacer presente que los Acuerdos bilaterales de inversión suscritos con Noruega y Suiza permanecen vigentes y rigen los derechos de los inversionistas de dichos países respecto de la inversiones materializadas, complementando el derecho de acceso antes descrito. Considerando que Islandia se encontraba en una situación desventajosa por no haber suscrito con Chile un acuerdo de ese tipo, ambos países suscribieron, en conjunto con el Tratado de Libre Comercio, un Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

iii. Adicionalmente, el Capítulo III, sección III contiene normas sobre pagos corrientes y movimientos de capital, que disponen que las Partes procurarán la liberalización de los pagos corrientes y los movimientos de capital entre sí, de conformidad

con los compromisos contraídos en el marco de las instituciones financieras internacionales y teniendo debidamente en cuenta la estabilidad monetaria de cada una de las Partes. Asimismo, dicha Sección es aplicable a todos los pagos corrientes y movimientos de capital entre las Partes.

En esta materia se prevé, al igual que en el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, una reserva de carácter general y amplia, en el Anexo XI del Tratado, que tiene por objeto proteger las facultades de las Superintendencias y del Banco Central en materia de regulación prudencial de los servicios financieros. Es decir, Chile podrá seguir imponiendo, por motivos prudenciales, normas y reglas para el establecimiento de proveedores europeos de servicios financieros, tal como lo hace en la actualidad.

Asimismo, debe mencionarse que las facultades del Banco Central en materia de transferencias fueron protegidas, de similar manera que lo acordado en los Acuerdos suscritos con Canadá, México y la Unión Europea.

iv. Finalmente, la Sección IV del Capítulo III contiene disposiciones comunes a todo el Capítulo, que se refieren a relación con otros acuerdos internacionales en materias relacionadas, excepciones generales del Artículo XIV del AGCS y al compromiso de las Partes en orden a considerar, en el futuro, la inclusión de los servicios financieros en el Tratado.

g) Derechos de propiedad intelectual.

Al igual que en el Acuerdo con la Unión Europea, en el Capítulo IV del Tratado con la AELC se establece como objetivo asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual. En este caso, la protección se realiza mediante un listado de tratados internacionales, agregándose la mención expresa de que la protección debe ser no discriminatoria. A su vez, en este Tratado se agregaron los principios de la OMC de trato nacional y nación más favorecida.

Como ocurre en el Acuerdo con la Unión Europea, en este Tratado se establece una definición de propiedad intelectual y cláusulas de revisión.

Asimismo, las Partes reafirman sus obligaciones establecidas en tratados de propiedad intelectual de los que ya son parte y se obligan a adherirse a nuevos tratados de propiedad intelectual.

En materia de indicaciones geográficas y expresiones tradicionales, las Partes se obligan a otorgar medios efectivos para proteger las indicaciones geográficas para bienes, según lo dispuesto en ADPIC, lo que constituye una reiteración de la ya existente obligación ante la OMC.

En el caso de las patentes se acordaron tres obligaciones en el Tratado, a saber la adecuada y efectiva protección para las invenciones en todas las áreas de la tecnología; la extensión del plazo de duración de una patente; y, la posibilidad de otorgar licencias obligatorias bajo los términos del ADPIC y de la Declaración de Doha.

Por último, el Capítulo IV del Tratado establece normas sobre información no divulgada, diseños, adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual, observancia de los derechos de propiedad intelectual.

h) Contratación pública.

El Capítulo V, relativo a “Contratación Pública”, incluye disposiciones que garantizan el respeto al principio de trato nacional, no discriminación y transparencia, como también normas de procedimiento tales como los procedimientos de licitación y sus respectivos plazos.

Así, el objetivo del Capítulo consiste en asegurar una efectiva y recíproca apertura de los respectivos mercados públicos de las Partes. Asimismo, se contempla un conjunto de disciplinas procesales orientadas a otorgar mayor certeza y previsibilidad jurídicas al momento de acceder al mercado público de las Partes, y se promueve el intercambio de información por medios electrónicos, lo que asegurará a los proveedores de las Partes una participación eficiente y no discriminatoria en los correspondientes procesos de contratación.

Cabe hacer presente que en el Tratado con la AELC se mantuvieron las mismas premisas de negociación que en el Acuerdo con la Unión Europea, tanto en términos de disciplinas (enfoque procesal) como en términos de acceso a mercados

(umbrales). Asimismo, cabe mencionar que el Capítulo V es plenamente compatible con la Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas.

i) Competencia.

En el Capítulo VI, sobre política de competencia, las Partes reconocen que las conductas anticompetitivas pueden frustrar los beneficios de la liberalización del Tratado. Para evitarlo las Partes acuerdan coordinarse, cooperar e intercambiar información no confidencial entre las respectivas autoridades competentes. A tal efecto, se definen las legislaciones y autoridades de competencia; se prevé que se efectúen notificaciones cuando exista la posibilidad de que aparezcan intereses comprometidos de la otra Parte.

Al igual que en el Acuerdo con la Unión Europea, se contempla que las empresas públicas y aquellas con derechos exclusivos no causen distorsiones al comercio y se ajusten a las reglas de competencia; y, se excluye el Capítulo VI del sistema de solución de controversias del Tratado.

j) Subsidios/ayuda estatal.

En esta materia, si bien las Partes no innovan respecto de sus derechos y obligaciones en la OMC, establecen la posibilidad de solicitar información sobre aquellos casos individuales de ayuda estatal que consideren puedan afectar al comercio entre

ellas, caso en el cual la Parte requerida deberá hacer todo lo posible para proporcionar dicha información.

k) Transparencia.

El Tratado contiene un Capítulo específico (VIII) sobre transparencia, con disposiciones relativas a publicación, intercambio de información y cooperación para una mayor transparencia.

Específicamente, se establece la obligación de dar publicidad a normativas de aplicación general así como también los acuerdos internacionales que pudiesen afectar al funcionamiento del Tratado.

Asimismo, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comercial comprendido en el Tratado, cada Parte debe nombrar a un punto de contacto para que, a petición de cualesquiera de la Partes, éste proporcione el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte requirente.

Respecto de la publicidad de la normativa de la misma Parte del Acuerdo, se obligan a publicarlas o ponerlas a disposición del público.

Por último, cabe destacar que este Capítulo se encuentra en línea con el principio de transparencia contenido en la Ley N° 19.653, sobre Probidad

Administrativa, y promueve el intercambio de información entre las Partes y la transparencia de los actos públicos.

l) Administración del Tratado.

En virtud del Tratado se crean: el Comité Conjunto Chile-AELC y un Secretariado.

El Comité Conjunto es el órgano responsable de la aplicación general del Tratado y está integrado a nivel de Ministros.

El Comité Conjunto estará facultado para tomar decisiones por consenso en los casos previstos en el Tratado, incluyendo la modificación de los Anexos y Apéndices del Tratado.

Se reunirá normalmente una vez cada dos años, en forma alternada en Chile y en un Estado de la AELC, con el propósito de realizar una revisión global de la aplicación del Tratado, sin perjuicio de que cualquiera de las Partes pueda solicitar la realización de reuniones extraordinarias.

Asimismo, las Partes establecen un Secretario, integrado por los organismos competentes mencionados en el Anexo XVI, a través del cual se canalizarán todas las comunicaciones entre las Partes, a menos que se indique otra cosa en el Tratado.

En el caso de Chile, se designa como organismo competente a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

m) Solución de controversias.

El Capítulo IX, referido a la solución de las controversias, tiene como objetivo evitar y resolver las controversias entre las Partes relativas a la aplicación del Tratado, y llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión que pueda afectar a su funcionamiento y que pudieran surgir entre Chile y uno o más Estados de la AELC.

No obstante, las Partes dejaron fuera de la aplicabilidad del Capítulo aquellas disciplinas en que se confirmaron los derechos y obligaciones que les rigen en el ámbito de la OMC.

Al igual que en los Tratados de Libre Comercio con Canadá, México, Corea y Estados Unidos se prevén disposiciones sobre opción de foro. En virtud de las mismas, las controversias sobre una misma materia que surjan tanto en la aplicación del Tratado como en virtud del Acuerdo sobre la OMC u otro acuerdo negociado en el marco del mismo y del cual las Partes sean parte, podrán ser resueltas en cualquiera de esos foros, a elección de la Parte reclamante. Dicha selección tiene carácter excluyente.

Este Capítulo contempla una etapa de consultas, que pueden ser solicitadas por cada Parte a otra Parte, cuando considere que una medida aplicada por dicha Parte es incompatible con el Tratado, o que cualquier beneficio que le corresponde directa o indirectamente en virtud del Tratado se ve afectado por dicha medida. A diferencia de lo acordado con la Unión Europea, en este caso las consultas deben celebrarse ante el Comité Conjunto, a menos que la Parte o Partes que efectúan o reciben la solicitud de consultas no estén de acuerdo.

Sin perjuicio del procedimiento de consultas, las Partes involucradas pueden recurrir voluntariamente a los buenos oficios, la conciliación y la mediación, a los cuales se podrá dar inicio y poner término en cualquier momento.

Enseguida, el Capítulo contempla una etapa arbitral, para el caso en que la cuestión no se hubiere resuelto mediante consultas después de determinados plazos. Así una o más Partes podrán someterla a arbitraje mediante una notificación por escrito dirigida a la Parte o Partes demandadas. Todo ello, con sujeción a reglas de designación de árbitros y de dictación y cumplimiento del laudo arbitral.

En términos generales, el mecanismo bilateral de solución de controversias se caracteriza, por una parte, por ser preventivo, al estar diseñado principalmente para evitar las disputas mediante un sistema de consultas y, por otra, por medio de un procedimiento arbitral eficaz, que asegura que las Partes cumplirán con sus obligaciones, automático, rápido, predecible y eficiente, al estar diseñado para garantizar el cumplimiento del laudo.

Finalmente, cabe precisar que el Capítulo sobre solución de controversias tiene como complemento al Anexo XVII, referente a las Reglas Modelo de Procedimiento para el Funcionamiento de los Grupos Arbitrales, el cual, a su vez posee normas sobre conducta de los árbitros.

n) Excepciones.

Al igual que en los Tratados de Libre Comercio con Canadá, México, Corea y Estados Unidos, se prevé un Capítulo sobre excepciones de carácter general, es decir, aplicables a todo el Tratado. En caso que concurran las circunstancias relativas a balanza de pagos, seguridad nacional y tributación que se detallan, las Partes están autorizadas a excusarse de la aplicación del Tratado.

o) Disposiciones finales.

El Capítulo XII del Tratado contiene las disposiciones relativas a su entrada en vigor, su duración, sus enmiendas, su denuncia y posibles adhesiones. También posee un artículo sobre algunas definiciones, que por su número no ameritaban incluirse en un Capítulo como ocurre en otros Tratados de Libre Comercio.

Como innovación, este Tratado establece en el Artículo 104 la posibilidad de que un tercer Estado pueda llegar a ser Parte del mismo, previa invitación del

Comité Conjunto y, en los términos y condiciones que acuerden las Partes y el Estado invitado.

En cuanto a la denuncia del Tratado, de conformidad con el Artículo 105, ésta surtirá efecto seis meses después de la notificación a la otra Parte.

Por lo que dice relación con la entrada en vigor del Tratado, el Artículo 106 permite que éste comience a regir bilateralmente, es decir, entre las Partes que lo hayan ratificado, siempre que entre ellas esté Chile. Ello es coherente con la norma contenida en las disposiciones iniciales en cuanto a que el Tratado no regula las relaciones comerciales entre los miembros de la AELC.

El referido Artículo 106, en su N° 2 dispone que el Tratado entraría en vigor el 1 de febrero de 2004 entre las Partes que lo hubieren ratificado, a condición que entre ellas estuviese Chile. El N° 3 de la misma disposición establece una norma supletoria para el caso en que no se cumpla lo previsto en el numeral anterior, que es aquella que, en definitiva se aplicará.

Dicha norma supletoria, dispone que el Tratado entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente al último depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de Chile y al menos un Estado de la AELC.

En relación con el estrecho vínculo entre el Tratado de Libre Comercio y los Acuerdos Complementarios sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas, el

Artículo 107 establece, por una parte, que el acuerdo complementario sobre el comercio de mercancías agrícolas entre Chile y un Estado AELC, a que se refiere el Artículo 1 del Tratado, entrará en vigor para Chile y dicho Estado AELC en la misma fecha en que entre en vigor el Tratado de Libre Comercio y, por otra parte, que dicho acuerdo complementario permanecerá en vigor mientras las Partes del mismo sigan siendo Partes del Tratado de Libre Comercio.

Adicionalmente, se establece que si Chile o un Estado AELC denunciare el acuerdo complementario, el Tratado de Libre Comercio terminará entre Chile y dicho Estado AELC en la misma fecha en que se haga efectiva la denuncia del acuerdo complementario.

Finalmente, el Artículo 108 establece que el Gobierno de Noruega actuará como Depositario del Tratado, el cual debe entregar copias certificadas del mismo, suscrito sólo en idioma inglés, a todos los Estados Signatarios.

II.- Acuerdos Complementarios sobre el Comercio de Mercancías Agrícolas suscritos entre Chile y Suiza, entre Chile e Islandia y entre Chile y Noruega.

Características de los Acuerdos Complementarios

No obstante que la contraparte en el Tratado de Libre Comercio, la AELC, es un bloque económico, los países que lo componen poseen características

naturales particulares y, en consecuencia, sensibilidades agrícolas distintas, por lo que, al igual que lo pactado entre la AELC y la Unión Europea, solicitaron mantener acuerdos diferentes en lo agrícola con Chile. Sin embargo, la estructura de los tres Acuerdos Complementarios y sus disciplinas son idénticas, difiriendo entre ellos sólo en cuanto a las concesiones arancelarias otorgadas.

Asimismo y por tratarse de un conjunto de países con agricultura precaria y altos niveles de protección, los compromisos de desgravación poseen exclusiones y se circunscriben exclusivamente a liberaciones inmediatas y preferencias arancelarias permanentes.

En tercer término, los compromisos de liberación arancelaria de los productos agroindustriales con mayor valor agregado reciben un trato especial, que consiste en una desgravación parcial referida sólo al componente industrial del arancel.

Contenido de los Acuerdos Complementarios

a) Relación con el Tratado de Libre Comercio Chile-AELC.

El Artículo 1 de los Acuerdos Complementarios da cuenta, una vez más, de la estrecha relación de éstos con el Tratado de Libre Comercio. En efecto, se establece que los mismos se han celebrado conforme y conjuntamente con el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados de la AELC, firmado el 26 de junio de 2003, y en particular de conformidad con su Artículo 1. Así, los Acuerdos Complementarios forman

parte de los instrumentos que establecen una zona de libre comercio entre Chile y los Estados de la AELC.

b) Ámbito de aplicación.

Al respecto, el Artículo 2 de los Acuerdos Complementarios establece que los mismos abarcan el comercio de los siguientes productos:

i. Aquellos clasificados en los capítulo 1 al 24 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), que no están incluidos en los Anexos IV y V del Tratado de Libre Comercio; y

ii. Aquellos listados en el Anexo III del Tratado de Libre Comercio.

c) Desgravación arancelaria.

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 3, las concesiones arancelarias otorgadas por Chile a los productos agrícolas que se originen en cada país de la AELC, excepto Liechtenstein, se regulan por lo señalado en el Anexo 1 del respectivo Acuerdo Complementario. A su vez, las concesiones arancelarias a los productos agrícolas que se originen en Chile otorgadas por el respectivo país de la AELC se rigen por lo dispuesto en el Anexo 2 del respectivo Acuerdo Complementario.

A su vez, según lo expresa el Artículo 4 de los Acuerdos Complementarios, las reglas de origen y disposiciones sobre cooperación en materia aduanera aplicables al comercio regulado en los mismos se establecen en su Anexo 3.

Asimismo, se establece en el Artículo 5 el compromiso de las Partes en orden a evaluar, a más tardar dos años después de la entrada en vigor del respectivo Acuerdo Complementario, las oportunidades de otorgarse mutuamente ulteriores concesiones, con miras a mejorar la liberalización del comercio de productos agrícolas.

En el caso de Suiza y Liechtenstein, las concesiones inmediatas otorgadas a Chile corresponden a claveles, tomates (Octubre a Abril), cebollas (Mayo a Junio), ajos, porotos verdes, espárragos (Junio a Abril), aceitunas preparadas, porotos secos, lentejas, limones, uva (Enero a Junio con cuota), damascos, cerezas, ciruelas, frutillas, frambuesas, moras, kiwi, pulpa de tomate, destilados de vino. Con preferencia arancelaria se encuentran la carne bovina, ovina, caprina y aviar y vísceras de esos animales, huevos, miel, rosas, papas, jugo de uva, manzanas, peras, espárragos congelados y maíz dulce.

En el caso de Noruega, las concesiones inmediatas otorgadas a Chile corresponden a flores cortadas, tomates, ajos, porotos secos, paltas, limones, uvas, manzanas (diciembre a abril), peras (diciembre a agosto), damascos, duraznos y nectarines, ciruelas, frutillas, moras, kiwi, semilla de maíz y de maravilla, malta, pasta de tomate, champiñones, duraznos en conserva, jugo de tomates, jugo de uva y vino. Con preferencia arancelaria se encuentran la miel, cebollas, arvejas congeladas, espárragos congelados,

aceitunas en salmuera, cerezas y frutillas provisionalmente conservadas, maíz dulce congelado y mermeladas.

Con relación a las concesiones inmediatas otorgadas a Chile por Islandia, éstas corresponden a cebollas, ajos, espárragos, aceitunas, arvejas y porotos congelados, maíz dulce, leguminosas secas, frutas en general, malta, semilla de maravilla, tomates preparados y pasta de tomates, mermeladas, jugos de fruta, tabaco y vino. Con preferencia arancelaria se encuentra el yogurt.

En cuanto a los compromisos arancelarios asumidos por Chile para Suiza y Liechtenstein, se encuentran en desgravación inmediata los ajos, cebollas, semillas forrajeras, semillas de tomates, setas y hongos, vermouth y licores. Sujetos a preferencia arancelaria se cuentan los productos de chocolatería, preparaciones alimenticias del Capítulo 19 del SA y la cerveza.

Respecto a Noruega, Chile otorgó desgravación inmediata a ajos, espárragos, aceitunas, setas, semilla de tomates, tomates, puré de tomates, espárragos en conserva, peras en conserva, jugo de naranja congelado, jugo de uva, bebidas fermentadas, queso Jarlsberg y Riidder (200 ton.). A su vez, concedió preferencia arancelaria a los productos de chocolatería, preparaciones alimenticias del Capítulo 19 del SA y la cerveza.

A Islandia, Chile le otorgó desgravación inmediata para carne ovina y caprina, cebollas, ajos, espárragos, arvejas, porotos, frutas frescas, congeladas y en conserva, cebada, malta, semilla de hortalizas y forrajeras, setas, mermeladas y tabaco. Al

igual que en el caso de Suiza y Noruega se otorgó preferencia arancelaria a productos de chocolatería, preparaciones alimenticias del Capítulo 19 del SA y cerveza.

d) Origen de las mercancías.

A diferencia de lo establecido en el Acuerdo con la Unión Europea, en el caso de la AELC se convinieron normas bilaterales para el sector agrícola y agroindustrial, lo que se traduce en reglas específicas más flexibles que las acordadas con la Unión Europea por cuanto las sensibilidades son distintas entre los miembros de la AELC.

e) Disciplinas comerciales.

En armonía con las normas que establecen el estrecho vínculo con el Tratado de Libre Comercio, el Artículo 6 dispone que en ciertas materias deben aplicarse, mutatis mutandis, las reglas de este último. Es el caso de la normativa relativa, entre otros, al ámbito de aplicación territorial, relación con otros tratados internacionales, stand still (statu quo), definición de arancel aduanero, trato nacional, medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas, antidumping y medidas compensatorias, salvaguardia global y excepciones generales.

f) Banda de precios.

Al igual que en el Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, el Artículo 8 de los Acuerdos Agrícolas disponen que Chile podrá mantener su Sistema de

Banda de Precios, según lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 18.525 o aquel sistema que le suceda para los productos cubiertos por dicha Ley, a condición de que sea aplicado de manera coherente con los derechos y obligaciones de Chile en virtud del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

g) Institucionalidad.

Al igual que en el Tratado de Libre Comercio, en los Acuerdos Complementarios se crea un Comité Bilateral sobre Comercio de Productos Agrícolas, el cual se reunirá cada vez que sea necesario y, normalmente, cada dos años. Su función principal será supervisar la implementación del respectivo Acuerdo y evaluar los resultados obtenidos en su aplicación.

h) Solución de controversias.

En esta materia rigen las normas del Tratado de Libre Comercio, las cuales se aplican mutatis mutandis, solamente entre las Partes del Acuerdo Complementario.

i) Disposiciones finales.

Los Artículos 12, 13, 14 y 15 establecen normas relativas a modificaciones a los Acuerdos, entrada en vigor, duración y denuncia.

Al respecto cabe destacar nuevamente la conexión establecida por las Partes entre los Acuerdos Complementarios y el Tratado de Libre Comercio. En efecto, el primero entrará en vigor en la misma fecha en que entre en vigor entre el país de la AELC respectivo y Chile el Tratado de Libre Comercio y permanecerá vigente mientras ambos países sigan siendo Partes del Tratado de Libre Comercio.

Asimismo, se dispone que si Chile o el respectivo país de la AELC denuncian el Acuerdo Complementario, terminará entre ellos el Tratado de Libre Comercio, en la misma fecha en que se haga efectiva la denuncia del Acuerdo Complementario.

5.- Principales cuadros estadísticos relacionados con los Tratados.-

Cuadro 1

Población y Producto Interno Bruto

(Cifras 2002)

Países	Población	PIB
Suiza	7.228	268.041
Noruega	4.539	189.436
Liechtenstein	30	n.d.
Islandia	284	8.608
Total	12.081	466.085

Fuente: Banco Mundial

Cuadro 2
Producto Per Capita AELC

(Dólares, año 2002)

Países	PIB per cápita	PIB per cápita(PPA)
Suiza	37.930	31.250
Noruega	37.850	35.840
Liechtenstein	n.d.	n.d.
Islandia	27.970	28.590

Fuente: Banco Mundial

Cuadro 3
Evaluación de oferta del AELC para Chile

(Miles de dólares, Año 2001)

	Nº items *	%	Exportaciones al AELC *	%
Inmediata	5.423	92,6%	197.473	93,6%
Protocolo A	34	0,6%	18	0,0%
Parciales	11	0,2%	989	0,5%
Exclusiones	387	6,6%	12.507	5,9%

Total	5.855		210.987	
--------------	--------------	--	----------------	--

**Nota: Los valores corresponden a un promedio simple de las desgravaciones aplicadas para cada uno de los países del AELC.*

Elaboración: Dpto. Acceso a Mercados, Direcon

Cuadro 4

Proceso de Liberación de Islandia para Chile

(Miles de dólares, Año 2001)

Categorías	Nº Items	(%)	Exportacione s a Islandia	(%)	Exportacione s a AELC	(%)
Inmediata	5.590	95,5	13.910	100,0	210.453	99,7
Protocolo A	15	0,3	0	0,0	0	0,0
Exclusiones	250	4,3	0	0,0	534	0,3
Total	5.855	100, 0	13.910	100,0	210.987	100, 0

Elaboración: Dpto. Acceso a Mercados, Direcon

Cuadro 5

Proceso de Liberación de Noruega para Chile

(Miles de dólares, Año 2001)

Categorías	N° Items	(%)	Exportacione s a Noruega	(%)	Exportacion es a AELC	(%)
Inmediata	5.368	91,7	38.940	92,6	204.630	94,1
Protocolo A	59	1,0	0	0,0	55	1,6
Exclusiones	415	7,1	2.820	6,7	5.451	4,1
Parciales	13	0,2	290	0,7	851	0,2
Total	5.855	100, 0	42.050	100, 0	210.987	100, 0

Elaboración: Dpto. Acceso a Mercados, Direcon

Cuadro 6

Proceso de Liberación de Suiza y Liechtenstein para Chile

(Miles de dólares, Año 2001)

Categorías	N° Items	(%)	Exportacione s a Suiza	(%)	Exportacion es a AELC	(%)
Inmediata	5.311	90,7	139.397	89,9	177.335	84,0
Protocolo A	27	0,5	0	0,0	0	0,0
Exclusiones	497	8,5	13.831	8,9	31.537	15,0
Parciales	20	0,3	1.799	1,2	2.115	1,0
Total	5.855	100, 0	155.027	100, 0	210.987	100, 0

Elaboración: Dpto. Acceso a Mercados, Direcon

Cuadro 7**Proceso de Liberación de Chile para Islandia**

(Miles de dólares, Año 2001)

Categorías	N°	(%)	Importaciones desde Islandia	(%)	Importaciones desde AELC	(%)
Inmediata	5.168	88,3	3.516	98,6	133.509	82,2
Inmediata	8	0,1	0	0,0	126	0,1
Protocolo A						
Protocolo A	59	1,0	0	0,0	628	0,4
Exclusiones	321	5,5	0	0,0	505	0,3
Año 4	29	0,5	27	0,8	9.242	5,7
Año 6	7	0,1	0	0,0	830	0,5
Dis	263	4,5	24	0,7	17.506	10,8
Total	5.855	100,0	3.567	100,0	162.346	100,0

Elaboración: Dpto. Acceso a Mercados, Direcon

Cuadro 8

Proceso de Liberación de Chile para Noruega

(Miles de dólares, Año 2001)

Categorías	N° Items	(%)	Importacione s desde Noruega	(%)	Importacione s desde AELC	(%)
Inmediata	4.908	83,8	37.194	72,8	132.951	81,9
Inmediata Protocolo A	8	0,1	33	0,1	126	0,1
Protocolo A	59	1,0	4	0,0	628	0,4
Exclusiones	580	9,9	28	0,1	1.063	0,6
Año 4	29	0,5	3.236	6,3	9.242	5,7
Año 6	7	0,1	92	0,2	830	0,5
Dis	263	4,5	10.512	20,6	17.506	10,8
Cuota	1	0,0	0	0,0	0	0,0

Total	5.855	100,	51.099	100,	162.346	100,
		0		0		0

Elaboración: Dpto. Acceso a Mercados, Direcon

Cuadro 9

Proceso de Liberación de Chile para Suiza y Liechtenstein

(Miles de dólares, Año 2001)

Categorías	Nº	(%)	Importacione	(%)	Importacione	(%)
	Items		s desde Suiza		s desde AELC	
Inmediata	4.934	84,3	92.553	86,0	133.251	81,9
Inmediata	8	0,1	93	0,1	126	0,1
Protocolo						
A						
Protocolo	59	1,0	624	0,6	628	0,4
A						
Exclusiones	555	9,5	723	0,7	763	0,6
Año 4	29	0,5	5.979	5,5	9.242	5,7
Año 6	7	0,1	738	0,7	830	0,5
Dis	263	4,5	6.970	6,5	17.506	10,8
Total	5.855	100,	107.680	100,	162.346	100,
		0		0		0

Elaboración: Dpto. Acceso a Mercados, Direcon

Cuadro 10

Evaluación de oferta de Chile para AELC.

(Miles de dólares, Año 2001)

	N° items *	%	Importaciones desde AELC *	%
Inmediata	5.004	85,5%	133.237	82,1 %
Inmediata Protocolo A	8	0,1%	126	0,1%
Protocolo A	59	1,0%	628	0,4%
Año 4	29	0,5%	9.242	5,7%
Año 6	7	0,1%	830	0,5%
Dismantlin g	263	4,5%	17.506	10,8 %
Exclusiones	485	8,3%	777	0,5%
Total	5.855		162.346	

**Nota: Los valores corresponden a un promedio simple de las desgravaciones aplicadas para cada uno de los países del AELC.*

Elaboración: Dpto. Acceso a Mercados, Direcon

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados y procedió a otorgar la palabra al Director General de Relaciones Económicas Internacionales, señor Osvaldo Rosales.

El señor Rosales explicó que la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC, conocida por su sigla en inglés, EFTA) se constituyó en 1960, con los países de Europa Occidental, liderados por el Reino Unido, que no habían suscrito el Tratado de Roma, que creó la Comunidad Europea (CE). Añadió que, posteriormente, los miembros de la AELC fueron ingresando paulatinamente a la Comunidad Europea, razón por la cual actualmente sólo permanecen en la AELC Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

Señaló que en la última década la AELC ha extendido sus contactos con terceros países. Añadió que ello le ha permitido establecer una red de relaciones con los países de Europa Occidental, del Mediterráneo, Asia y América Latina, suscribiendo a la fecha más de 20 Acuerdos de Libre Comercio.

Expresó que la AELC es parte integral de Europa occidental, con la que comparte historia, valores, cultura y sistema jurídico. Agregó que por dichas razones la AELC y la Unión Europea conforman la denominada Zona Económica Europea, donde impera el libre movimiento de bienes, servicios, capitales y personas.

Indicó que entre los cuatro países miembros alcanzan una población de 12 millones de habitantes y tienen un Producto Interno Bruto (PIB) combinado que supera los US\$ 470 mil millones, es decir seis o siete veces Chile (ver cuadro 1). Agregó que el PIB per capita se sitúa entre los más elevados del mundo y asciende a US\$ 34.500 en promedio (ver cuadro 2).

Manifestó que las economías de los Estados Miembros de la AELC mantienen un marcado dinamismo: 3% de crecimiento anual; inflación de 1%; y un índice de desempleo bajo y estable de una magnitud cercana al 3%.

Destacó que el comercio exterior de los miembros de la AELC asciende a US\$ 313 mil millones, con exportaciones que totalizan cerca de US\$ 148 mil millones y con compras al exterior que superan los US\$ 145 mil millones. Añadió que sus intercambios, alrededor de las dos terceras partes, están orientados fundamentalmente a la Unión Europea. Agregó que el intercambio con América Latina bordea el 6% del total.

Por otra parte, señaló que el objetivo de la negociación fue la creación de una zona de libre comercio entre Chile y los Estados miembros de la AELC, de acuerdo a la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Precisó que la AELC no es una unión aduanera y carece de un arancel externo común y de una política agrícola común, por tanto, la zona de libre comercio con Chile debió técnicamente ser establecida mediante la suscripción de cuatro acuerdos

internacionales. Agregó que el instrumento principal es el “Tratado de Libre Comercio Chile-AELC”. Añadió que, además, existen tres convenios bilaterales, denominados “Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas”, entre Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega, Liechtenstein e Islandia, respectivamente.

Destacó que el Tratado principal es la expresión del esfuerzo de los Estados de la AELC por adoptar una posición común frente a Chile, en las materias en que ello fuera posible. Agregó que para los temas agrícolas se debió celebrar acuerdos bilaterales, pero que ellos están tan estrechamente relacionados que el Tratado principal que no pueden ser aplicados ni subsistir en forma separada y viceversa.

Expresó que, para todos los efectos legales, Liechtenstein fue representado por Suiza en la negociación y en los compromisos adquiridos.

Hizo presente que, junto con los referidos instrumentos internacionales, se suscribió simultáneamente un Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPI) entre Chile e Islandia, ya que es el único país del bloque con el cual nuestro país no poseía un Convenio de esta naturaleza. Añadió que, por la forma y estructura del Capítulo sobre Establecimiento del Tratado principal, dicho APPI resulta absolutamente necesario para otorgar a Islandia la misma protección concedida a los otros tres países en materia de inversión.

A continuación, señaló que el objetivo primordial de Chile era y es que los exportadores chilenos tuvieran el mismo trato en toda la región y que pudieran

considerar a Europa como “un sólo mercado”, independientemente de sus diferencias jurídico-políticas; es decir, que tuvieran reglas coherentes y uniformes con todo el territorio europeo. Agregó que, por las razones antes citadas, los Tratados Chile-UE y Chile-AELC son semejantes en materia comercial.

Destacó que las principales diferencias, entre ambos Tratados, se aprecian en las siguientes áreas:

Jurídicas. Señaló que el hecho de haberse tratado el comercio agrícola en forma separada revistió especial complejidad desde el punto de vista jurídico a la hora de preparar los textos finales. Añadió que esa dificultad tuvo como consecuencia práctica el que los textos fueron negociados, rubricados y suscritos sólo en idioma inglés y en una sola versión auténtica que se encuentra en poder del Depositario (Noruega). La versión en poder del Congreso Nacional es la traducción oficial al español realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Política y cooperación. Expresó que los tratados suscritos con los Estados de la AELC no incluyen las secciones sobre diálogo político y de cooperación.

Comercio de bienes. Indicó que existen 5 fuentes de reducción arancelaria: Inmediata (Anexo VI), para los productos incluidos en los Capítulos 25 al 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), los que en general corresponden a productos industriales, excepto los listados en el Apéndice del Anexo VI del Tratado; Productos Agrícolas Procesados (Anexo IV), también conocido como Protocolo A,

que es para un conjunto de productos agroindustriales, que básicamente son las mismas concesiones que los países de la AELC han entregado a la UE, en esta materia se otorga a Chile el mejor trato (hoy y en el futuro) que conceden o puedan conceder a la UE; Pesca y otros productos marinos (Anexo V), todos en desgravación inmediata, con excepción de los incluidos en la Tabla II del mismo Anexo; Productos en exclusión (Anexo III), los que no tendrán desgravación arancelaria y son 36 ítems excluidos, y, finalmente, los Acuerdos agrícolas bilaterales separados.

Desgravación. Aclaró que Chile obtendrá como promedio arancel cero para más del 90% de las exportaciones desde la entrada en vigencia del Tratado. Preciso que esta cifra es 94% en el caso de Noruega y de 100% para Islandia, en Suiza y Liechtenstein solo el 84% de las exportaciones estarán en cero el primer día (ver cuadros 3 a 6). Añadió que por nuestra parte, Chile eliminará sus aranceles en forma inmediata para el 82% de las importaciones desde la AELC (ver cuadros 7 a 9).

Cláusulas de evolución. Manifestó que tienen por objeto ampliar o profundizar el acceso de bienes. Añadió que son cuatro, (i) una general de revisión permanente; (ii) automática en función de lo que AELC negocie con la UE en productos agroindustriales; (iii) agrícola, entre el primer y tercer año de aplicación; y, (iv) una para sector industrial.

Antidumping. Destacó que una importante diferencia respecto de la UE fue que con la AELC se acordó eliminar el uso de las medidas Antidumping. Es decir, ninguna de las partes (tampoco Chile) podrá hacer uso de medidas antidumping en contra de

productos de la otra parte. Agregó que es incluso más amplio que lo acordado con Canadá, pues se aplica a todos los productos, de manera inmediata y se reconoce un vínculo con las normas sobre competencia.

Comercio de servicios. Precisó que existe una importante diferencia con el Acuerdo de Asociación Chile-UE respecto de los servicios financieros, ya que fueron negociados pero quedaron excluidos de la cobertura del Tratado principal, a fin de presionar a Suiza por una mayor apertura en materia agrícola. Añadió que después de dos años de aplicación del Tratado se considerará su inclusión.

Inversiones. Señaló que al igual que en el Acuerdo con la UE se rigen por las normas del Capítulo sobre Establecimiento. Añadió que se diferencia en que los compromisos específicos se encuentran establecidos en listas negativas. Las normas del Tratado principal otorgan acceso y son complementarias a las incluidas en los APPIs que Chile ha suscrito con cada uno de los Estados miembros de la AELC.

Institucionalidad. Expresó que estos Tratados siguen una estructura mucho más simple y común, pues incluye un Comité Conjunto, encargado de la administración e implementación de los Tratados y un Secretariado, constituido por los organismos designados por las Partes. Añadió que esta estructura se asemeja más a la existente en los otros Tratados de Libre Comercio, pues no contiene los pilares político y cooperación del Acuerdo con la UE.

Enseguida, explicó que los Acuerdos Bilaterales Agrícolas abarcan el comercio de los siguientes productos: los clasificados en los capítulos 1 al 24 del SA, que no están incluidos en los Anexos IV y V del Tratado de Libre Comercio, y aquellos listados en el Anexo III del Tratado de Libre Comercio.

Señaló que poseen sus propias reglas de origen y de cooperación en materia aduanera aplicables al comercio regulado en los mismos, las cuales son más flexibles que las acordadas con la UE.

Expresó que, en el caso de la normativa relativa, entre otros, a ámbito de aplicación territorial, relación con otros tratados internacionales, *stand still* (statu quo), definición de arancel aduanero, trato nacional, medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas, antidumping y medidas compensatorias, salvaguardia global y excepciones generales, se aplican *mutatis mutandis* las normas del Tratado principal.

Indicó que se estableció el compromiso de las Partes en orden a evaluar, a más tardar dos años después de la entrada en vigencia (cláusula evolutiva) del respectivo Acuerdo Complementario, las oportunidades de otorgarse mutuamente ulteriores concesiones, con miras a mejorar la liberalización del comercio de productos agrícolas.

Precisó que, al igual que en el Acuerdo de Asociación con la UE, los Acuerdos Agrícolas disponen que Chile podrá mantener su Sistema de Banda de Precios establecida en la Ley 18.525 o aquel sistema que le suceda para los productos cubiertos por

dicha Ley, a condición de que sea aplicado de manera coherente con los derechos y obligaciones de Chile en la OMC.

Manifestó que en materia de solución de controversias rigen las normas del Tratado principal, las cuales se aplican *mutatis mutandis*, solamente entre las Partes del Acuerdo Complementario.

Luego, se refirió a la ratificación y entrada en vigencia. Señaló que, como cuestión previa y dado el carácter bilateral de las obligaciones, las Partes acordaron que los Tratados podrían entrar en vigor bilateralmente, en la medida en que éstas los fueran ratificando y sin la obligación de esperar que todas ellas lo hubiesen ratificado, siempre que Chile fuese una de ellas.

Asimismo, expresó que las Partes establecieron como fecha de entrada en vigor de los Tratados el 1 de febrero del presente año, si y sólo si se cumplían las condiciones señaladas en el párrafo anterior. Añadió que no fue posible cumplir esa voluntad de las Partes por cuanto, si bien a esa fecha Suiza y Noruega habían ratificado los Tratados, Chile no lo había hecho, por tanto, la condición esencial para que entrara en vigor entre Chile y esos dos países no se cumplía.

Precisó que, a la fecha, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza han ratificado los Tratados firmados hace más de un año en Kristiansand, Noruega. Por tanto, agregó que una vez que Chile cumpla con el trámite de la ratificación (única etapa pendiente en la materia), será aplicable la norma supletoria establecida en el Artículo 106 del

Tratado principal, esto es, que entrará en vigor el primer día del mes siguiente al último depósito de los instrumentos de ratificación, aprobación o aceptación.

Finalmente, explicó que los Acuerdos Complementarios entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigencia para Chile el Tratado principal. Asimismo, si Chile o el respectivo país de la AELC denuncian el Acuerdo Complementario, terminará entre ellos el Tratado principal, en la misma fecha en que se haga efectiva la denuncia del Acuerdo Complementario.

A continuación, el Honorable Senador señor Martínez consultó si se encontraba considerada la acuicultura en el Convenio.

El señor Rosales respondió que el sector estaba contemplado. Añadió que el principal producto de dicho sector, el salmón, estaba incluido en las listas de desgravación.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Romero preguntó si la normativa antidumping significaba la eliminación de todas las restricciones en la materia y quién administra las cuotas que se establecen en el Tratado, si los importadores o los exportadores.

El señor Rosales contestó que ambas partes no pueden acusarse de dumping, lo que, en su opinión, crea un importante

precedente. En relación a la segunda consulta, señaló que como prima el mayor poder de elasticidad de la demanda, los importadores tienen el control.

El Honorable Senador señor Martínez preguntó cuál es la idea que existe para administrar estos Tratados de Libre Comercio

El señor Rosales manifestó que se creó una Unidad de Acuerdos, destinada a coordinar a los actores públicos y privados en esta materia. Añadió que, además, dicha Unidad deberá seguir cotidianamente estos Acuerdos, de manera de anticipar conflictos.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Núñez y Romero.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio” y sus Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas; y, los “Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas entre la República de Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia”, y sus Anexos y Apéndices, respectivamente, todos suscritos en Kristiansand, Noruega, el 26 de junio de 2003.”.

Acordado en sesión celebrada el día 12 de octubre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch y Ricardo Núñez Muñoz.

Sala de la Comisión, a 19 de octubre de 2004.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE APRUEBA EL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y LOS ESTADOS MIEMBROS DE
LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO; Y LOS ACUERDOS
COMPLEMENTARIOS SOBRE COMERCIO DE MERCANCIAS AGRÍCOLAS ENTRE
CHILE Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA, EL REINO DE NORUEGA Y LA
REPÚBLICA DE ISLANDIA

(3573-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo individualizado en la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que vuestra Comisión analizó este proyecto de acuerdo concurrieron el Director Jurídico de la Cancillería, señor Claudio Troncoso; el

Director de Asuntos Económicos Bilaterales, señor Mario Matus; el Jefe del Departamento Acceso a Mercados de la Dirección Económica de la Cancillería, señor Rodrigo Contreras, y el Coordinador de Asuntos Internacionales del Ministerio de Hacienda, señor Raúl Sáez.

El proyecto de acuerdo en informe fue estudiado previamente por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que lo aprobó en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes.

Cabe señalar que dicha Comisión ha hecho presente en su informe que, por tratarse de un proyecto que consta de un artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, propone discutir la iniciativa en general y en particular a la vez, proposición que hace suya vuestra Comisión de Hacienda.

- - -

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

- - -

DISCUSIÓN

Al iniciarse el estudio del proyecto de acuerdo, el Director Jurídico de la Cancillería subrayó el interés del Ministerio de Relaciones Exteriores por la pronta consideración de este Tratado, atendido el hecho de que cuando se iniciaron las negociaciones con la Unión Europea se iniciaron también, paralelamente, con la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Finalmente en Chile se dio prioridad al Acuerdo con la Unión Europea, y aún no se aprueba el Tratado que ya cuenta con la aprobación de los parlamentos de los países que integran la AELC.

El Director de Asuntos Económicos Bilaterales explicó que la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC, conocida por sus siglas en inglés, EFTA) se constituyó en 1960, con los países de Europa Occidental, liderados por el Reino Unido, que no habían suscrito el Tratado de Roma, que creó la Comunidad Europea (CE). Posteriormente, los miembros de la AELC fueron ingresando paulatinamente a la CE y, actualmente, sólo permanecen en la AELC Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

Señaló que en la última década, la AELC ha extendido sus relaciones con terceros países estableciendo una red de relaciones con los países de Europa Occidental, del Mediterráneo, Asia y América Latina, sumando hasta la fecha más de 20 Acuerdos de Libre Comercio suscritos.

Hizo notar que la AELC es parte integral de Europa occidental, con la que comparte historia, valores, cultura y sistema jurídico. De allí que la AELC y la Unión Europea conforman la denominada Zona Económica Europea, donde impera el libre movimiento de bienes, servicios, capitales y personas.

Mencionó que entre los cuatro países alcanzan una población de 12 millones de habitantes. El PIB combinado de los Estados Miembros de la AELC supera los US\$ 470 mil millones, es decir seis o siete veces Chile. El PIB *per capita* se sitúa entre los más elevados del mundo y asciende a US\$ 34.500 en promedio.

Destacó que las economías de los Estados Miembros de la AELC mantienen un marcado dinamismo: 3% de crecimiento anual; inflación de 1%; y, un índice de desempleo bajo y estable de una magnitud cercana al 3%.

Informó que el comercio exterior de los miembros de la AELC asciende a US\$ 313 mil millones, con exportaciones que totalizan cerca de US\$ 148 mil millones y con compras al exterior que superan los US\$ 145 mil millones. Sus intercambios están orientados, fundamentalmente, a la Unión Europea (dos terceras partes).

Puso de relieve que el objetivo de la negociación fue la creación de una zona de libre comercio entre Chile y los Estados miembros de la AELC, de acuerdo a la Organización Mundial de Comercio.

Afirmó que, por tanto, la AELC no es una unión aduanera y carece de un arancel externo común y de una política agrícola común. Por tanto, la zona de libre comercio con Chile debió técnicamente ser establecida mediante la suscripción de cuatro acuerdos internacionales. El instrumento principal, es el “Tratado de Libre Comercio Chile-AELC”. Hay, además, tres convenios bilaterales, denominados “Acuerdos Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas”, entre Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega, Liechtenstein e Islandia, respectivamente.

El Tratado principal es la expresión del esfuerzo de los Estados de la AELC por adoptar una posición común frente a Chile, en las materias en que ello es posible. Para los temas agrícolas se debió celebrar acuerdos bilaterales, pero están tan estrechamente relacionados que el Tratado principal que no pueden ser aplicados ni subsistir en forma separada y viceversa.

Para todos los efectos legales, Liechtenstein fue representado por Suiza en la negociación y en los compromisos adquiridos.

Hizo presente que junto con los referidos instrumentos internacionales, se suscribió simultáneamente un Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPI) entre Chile e Islandia. Es el único país del bloque con el cual Chile no posee un convenio de esta naturaleza. Por la forma y estructura del Capítulo sobre Establecimiento del Tratado principal, dicho APPI resulta absolutamente necesario para otorgar a Islandia la misma protección concedida a los otros 3 países en materia de inversión.

El Honorable Senador señor García solicitó información sobre los términos de los Acuerdos complementarios en materia agrícola que se establecen con cada uno de los Estados, y sobre las medidas antidumping.

Los Honorables Senadores señora Matthei y señor Boeninger, a su vez, requirieron mayores antecedentes respecto de lo que se conviene en materia de pesca, particularmente en lo relativo a restricciones a las exportaciones y excepciones a la desgravación inmediata.

El Honorable Senador señor Ominami consultó por la razón que motivó el retraso entre la firma del Tratado y su ingreso a tramitación legislativa al Congreso Nacional.

Se informó que hubo necesidad de efectuar ajustes que demoraron su ingreso al Congreso Nacional.

Sobre las inquietudes manifestadas por los señores parlamentarios se informó lo siguiente:

- 1.- El tratamiento arancelario separado con los países miembros de AELC con respecto a la agricultura obedece a que AELC es una zona de libre comercio que no tiene un arancel externo común y menos una política agraria común, lo que llevó a negociar acuerdos agrícolas con cada uno de ellos, pero que están ligados y relacionados con

el Acuerdo principal, aplicándose normas común, de denuncia, de solución de controversias, institucionalidad, entre otras.

En el caso de la normativa relativa, entre otros, a ámbito de aplicación territorial, relación con otros tratados internacionales, stand still (statu quo), definición de arancel aduanero, trato nacional, medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas, antidumping y medidas compensatorias, salvaguardia global y excepciones generales, se aplican mutatis mutandis las normas del Tratado principal.

Establecen el compromiso de las Partes en orden a evaluar, a más tardar dos años después de la entrada en vigor (cláusula evolutiva) del respectivo Acuerdo Complementario, las oportunidades de otorgarse mutuamente ulteriores concesiones, con miras a mejorar la liberalización del comercio de productos agrícolas.

Al igual que en el Acuerdo de Asociación con la UE, los Acuerdos Agrícolas disponen que Chile podrá mantener su Sistema de Banda de Precio establecida en la Ley 18.525 o aquel sistema que le suceda para los productos cubiertos por dicha Ley, a condición de que sea aplicado de manera coherente con los derechos y obligaciones de Chile en la OMC.

En materia de solución de controversias rigen las normas del Tratado principal, las cuales se aplican solamente entre las Partes del Acuerdo Complementario.

2.- Tratamiento de la pesca.

La pesca y otros productos marinos es un tema que está tratado en el Anexo V y todos tienen desgravación inmediata, con excepción de los incluidos en la Tabla II del mismo Anexo.

3.- Antidumping.

Se acordó eliminar el uso de las medidas Antidumping. Es decir, ninguna de las partes (tampoco Chile) podrá hacer uso de medidas antidumping en contra de productos de la otra parte. Es incluso más amplio que lo acordado con Canadá, pues se aplica a todos los productos, de manera inmediata y se reconoce un vínculo con las normas sobre competencia.

4.- Excepciones.

El acuerdo contiene cláusula evolutiva, lo que significa que serán revisadas en el futuro.

Las cláusulas de evolución tienen por objeto ampliar o profundizar el acceso de bienes. Son cuatro, una general de revisión permanente; una automática, en función de lo que AELC negocie con la UE en productos agroindustriales; otra agrícola, entre el primer y tercer año de aplicación; y una para sector industrial.

Se destacaron, además, los siguientes aspectos:

- Desgravación inmediata para todos los productos industriales

- Mismo tratamiento arancelario otorgado a la UE para los productos agroindustriales, no sólo el actual sino también para el futuro. Esto es, concederán unilateral y automáticamente a Chile cualquier ventaja que, en esta materia, pueda otorgar a la UE en el futuro.

- Existencia de lista de exclusión, que está sujeta a revisiones futuras. Se acordó revisar el proceso de liberalización a los dos años de vigente el acuerdo y está ligado al inicio de negociaciones de servicios financieros, sector excluido del Acuerdo, con lo cual Chile tiene una herramienta de negociación, especialmente con Suiza.

- Puesto en votación el proyecto de acuerdo, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, fue aprobado en particular por cuatro votos a favor y una abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Ominami y Sabag. El Honorable Senador señor García se abstuvo.

- - -

FINANCIAMIENTO

El informe financiero de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 24 de mayo de 2004, señala:

“1.- El presente proyecto contempla una desgravación progresiva del comercio con los países integrantes de la Asociación Europea de Libre Comercio, que en el caso de las exportaciones de esos países a Chile, se lleva a cabo en varias etapas, desde la aprobación de esta iniciativa hasta un plazo de seis años.

2.- El impacto financiero del proyecto se ha estimado en términos estáticos, es decir, sin considerar cambios en las distintas variables de la economía, como Producto Interno Bruto, Importaciones, Tipo de Cambio, Inflación Externa e Inflación Interna. En términos generales, puede afirmarse que un acuerdo de estas características impacta negativamente en los ingresos fiscales por la pérdida de la recaudación de los aranceles y su correspondiente IVA, por las importaciones provenientes desde los países de la mencionada asociación.

3.- Suponiendo que el Tratado sometido a aprobación entra en vigencia el segundo semestre de 2004, la pérdida fiscal para el año en curso alcanza a US\$ 4,1 millones, elevándose este costo a US\$ 8,2 millones durante 2005. En régimen, la pérdida de ingresos fiscales se eleva hasta US\$ 8,6 millones anuales. Las cifras están expresadas en dólares de 2004 y en situación de 2004.”

En consecuencia, el proyecto de acuerdo no producirá desequilibrios presupuestarios.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, y teniendo presente que las cláusulas contenidas en este proyecto de acuerdo son las usuales para esta clase de instrumentos internacionales, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Relaciones Exteriores.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio" y sus Anexos, Apéndices, Protocolos y Notas; y, los "Acuerdos

Complementarios sobre Comercio de Mercancías Agrícolas entre la República de Chile y la Confederación Suiza, el Reino de Noruega y la República de Islandia”, y sus Anexos y Apéndices, respectivamente, todos suscritos en Kristiansand, Noruega, el 26 de junio de 2003.”.

- - -

Acordado en sesiones realizadas los días 9 y 16 de noviembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente) (Hosain Sabag Castillo), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot y Carlos Ominami Pascual (Presidente accidental).

Sala de la Comisión, a de 16 de noviembre de 2004.

(Fdo.): ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA
CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA NUCLEARES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
(3569-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 31 de mayo de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistieron especialmente invitados, la Directora Ejecutiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señora Loreto Villanueva, el Jefe de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, señor Luis Frangini y la Jefa de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales de la referida Comisión, señora María Cecilia Urbina.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, promulgado por decreto supremo N° 544, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 20 de octubre de 1960.

d) Ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el presente Acuerdo es el resultado de una negociación que se llevó a cabo entre la Secretaría Técnica del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y los diecinueve Estados participantes en los denominados Arreglos Regionales Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe (conocido por sus siglas como ARCAL, al igual que el presente Acuerdo), que elevó este arreglo a la categoría de acuerdo intergubernamental, fortaleciendo, en consecuencia, el programa de cooperación técnica del Organismo, al existir un compromiso más directo de los gobiernos a participar en él y apoyarlo.

Agrega que, el OIEA es responsable, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de fomentar la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, en el marco de los esfuerzos nacionales y regionales de sus Estados miembros para favorecer un desarrollo económico y social sostenible.

Asimismo, explica que durante los últimos años los proyectos regionales de cooperación técnica promovidos por el OIEA han ido adquiriendo cada vez mayor importancia en América Latina y el Caribe, en particular en aquellas esferas de interés común tales como la información nuclear, protección radiológica, salud humana, agricultura, hidrología e industria. Añade que, esta circunstancia, entre otras razones, motivó a los Estados participantes en el programa ARCAL a propiciar su fortalecimiento a través de la conclusión de un acuerdo intergubernamental, en el que los Gobiernos se comprometen a participar más directamente en la ejecución de los proyectos de cooperación conjunta que las partes acuerden realizar con el patrocinio del OIEA.

Indica que, a diferencia de los arreglos regionales tradicionales concertados al amparo del OIEA (ARCAL en América Latina y el Caribe, AFRA en África y ACR en Asia Oriental y Pacífico), el presente acuerdo institucionaliza en órganos permanentes las reuniones periódicas contempladas en los primeros, lo que permite una mayor continuidad al seguimiento de los proyectos.

Por otro lado, el Mensaje advierte que este Acuerdo no representa, para los Estados Parte, un desembolso adicional de recursos financieros. En efecto, explica, se entiende que el aporte que los Estados hacen normalmente al OIEA para el Programa de Cooperación Técnica es la contribución debida a este Acuerdo.

Finalmente, el Ejecutivo hace presente que a través de este instrumento multilateral se formaliza y refuerza una línea de cooperación existente entre los países de América Latina y el Caribe con el OIEA, en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear. Asimismo, enfatiza que no se imponen nuevas obligaciones financieras a los Estados Parte.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 22 de junio de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 20 de julio de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 4 de noviembre de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El Convenio internacional en informe se estructura sobre la base de un preámbulo y trece artículos, cuyo contenido fundamental se reseña a continuación.

1) Preámbulo

En el Preámbulo, junto con recordarse la función estatutaria del Organismo Internacional de Energía Atómica, en cuanto a fomentar y facilitar la investigación, desarrollo y aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos, los Estados Parte reconocen la existencia de sectores de interés común en sus respectivos programas nacionales de desarrollo nuclear y señalan, al mismo tiempo, que éstos se podrían potenciar a través de una instancia de cooperación mutua que contribuiría a promover los usos pacíficos de la ciencia y tecnología nucleares en sus respectivos países y un eficiente aprovechamiento de sus capacidades disponibles.

2) Objetivo

Reconociendo lo anterior, los Estados Parte manifiestan su interés por concertar, con el patrocinio del OIEA, un acuerdo regional para el fomento y fortalecimiento de la cooperación técnica mutua en el ámbito de la energía nuclear. En esta virtud, en el artículo I, los Estados Parte se comprometen, a través de sus respectivas instituciones nacionales competentes, a propiciar, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, la investigación, el desarrollo y las aplicaciones de la ciencia y la tecnología nucleares en la región de América Latina y el Caribe.

3) Estructura organizacional

El Acuerdo, en sus artículos II y III, contempla el establecimiento de dos órganos, uno de carácter político y otro técnico-ejecutivo.

a) Órgano político:

El órgano de Representantes de ARCAL (ORA), es el órgano político, y estará compuesto por un Representante Permanente de cada uno de los Estados Parte. Constituye el órgano encargado de tomar las decisiones del Acuerdo, destacándose entre sus competencias:

- i. El establecimiento de las políticas, directrices y estrategias del ARCAL;

ii. El establecimiento de las normas jurídicas necesarias para la consecución de los objetivos del Acuerdo;

iii. Examinar y aprobar anualmente los programas y proyectos de ARCAL, y

iv. Fijar las relaciones de ARCAL con terceros Estados, entidades internacionales y el sector privado.

b) Coordinación técnica:

Por su parte, el Órgano de Coordinación Técnica (OCTA), compuesto por los coordinadores nacionales que designe cada uno de los Estados Parte y que se reunirá al menos una vez al año, consigna entre sus facultades:

- Ejecutar las decisiones adoptadas por el "ORA" y asesorar a éste en los aspectos técnicos, y

- Elaborar y presentar anualmente a consideración del "ORA" los programas, proyectos y presupuesto de ARCAL, así como evaluar la ejecución de aquellos con el propósito de recomendar a dicho órgano decisorio acerca de su continuación, modificación o finalización.

4) Compromisos que asumen los Estados Parte

El artículo IV del Acuerdo, establece, en primer lugar, el compromiso de los Estados Parte que decidan participar en un proyecto ARCAL, de coadyuvar a la debida ejecución del mismo, ya sea mediante el aporte de recursos financieros y/o en especies, como poniendo a disposición del proyecto, instalaciones, equipos, materiales y conocimiento.

A su vez, los Estados Parte que participen en un proyecto ARCAL se comprometen, de conformidad a su ordenamiento jurídico interno, a adoptar las medidas que resulten necesarias para facilitar en su territorio las actividades del personal designado por otro Estado o por el OIEA para participar en dicho proyecto, así como aplicar las normas y reglamentos de seguridad del Organismo durante la ejecución del mismo.

Finalmente, se establece la obligación de los Estados Parte de presentar a consideración del "OCTA", a través del OIEA, un informe anual sobre el grado de ejecución de los proyectos en los que participan, así como cualquier otro informe que estimen pertinente sobre aquellos proyectos.

5) Compromisos que asume del Organismo Internacional de Energía Atómica

Aún cuando el OIEA no es Parte del Acuerdo, el Artículo V expresa el compromiso del organismo de apoyar los programas y proyectos de ARCAL mediante su programa de cooperación técnica u otros que estime pertinente.

Junto a ello, en el mismo artículo se estipulan una serie de actividades de Secretaría que desempeñará el Organismo, como por ejemplo, asignar las contribuciones de los Estados Parte y otros donantes entre los diversos proyectos ARCAL y entre los Estados Parte participantes de los proyectos; coordinar las acciones entre éstos; preparar el plan de actividades para la ejecución de los proyectos y brindar, en general, el apoyo administrativo necesario para el buen funcionamiento del Acuerdo.

Además, el Organismo está facultado para invitar a terceros Estados u otras instituciones, así como al sector privado, para que contribuyan a las actividades de ARCAL, administrando, con el consentimiento del "ORA", los aportes que aquéllos efectúen.

Cabe señalar que los compromisos que asume el Organismo, aún sin ser Parte en el Acuerdo, tienen su origen en su interés por dar cumplimiento a su propia función estatutaria de promover la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos y de uno de los principales objetivos que llevaron a su creación, cual es el de acelerar y aumentar la contribución de la energía atómica a la paz, la salud y la prosperidad mundial.

6) Responsabilidad civil

El artículo VI del Acuerdo aborda el tema de la responsabilidad civil por la ejecución segura de los programas y proyectos de ARCAL, eximiendo de esta obligación tanto al Organismo, como a los Estados no Parte, otros organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y al sector privado que participen en dichos programas o proyectos.

7) Utilización pacífica

Los Estados Parte de ARCAL, consecuentes con las obligaciones que libremente han asumido por medio de otros instrumentos jurídicos internacionales sobre no-proliferación nuclear, se comprometen en este Acuerdo a utilizar la asistencia que reciben exclusivamente con fines pacíficos y de conformidad con el estatuto del OIEA.

8) Confidencialidad de la información

Como en muchos Acuerdos de esta naturaleza, y para los efectos de proteger la información que los Estados Parte consideran de carácter sensible o confidencial, el artículo VII de este instrumento establece que cada Estado Parte deberá asegurarse de que ninguna persona involucrada en un proyecto ARCAL revele información alguna que haya obtenido gracias a su presencia en una instalación determinada, sin el consentimiento escrito del Estado que pueda verse afectado.

9) Solución de controversias

Para la solución de controversias que se susciten en relación con la aplicación o interpretación del Acuerdo, el artículo IX contempla que las partes recurran a los medios pacíficos que ellas mismas acuerden.

10) Firma, adhesión, vigencia y denuncia

Los artículos X al XII regulan la firma, ratificación y denuncia del Acuerdo.

Se establece que el Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados miembros del OIEA pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe y que aquél entrará en vigencia luego del depósito del décimo instrumento de ratificación. Su vigencia se extenderá por 10 años, pudiendo ésta prorrogarse por períodos de cinco años.

Cualquier Estado Parte tiene derecho a denunciarlo, mediante notificación escrita al depositario, el Director General del OIEA. El hecho de presentar la denuncia, no exime a dicho Estado del cumplimiento de sus compromisos respecto de aquellos proyectos en los que se encontraba participando al momento de denunciar el Acuerdo, lo que asegura la conclusión de los mismos conforme a lo programado.

11) Disposiciones transitorias

Teniendo en cuenta que el Acuerdo ARCAL es el sucesor de los Arreglos Regionales homónimos actualmente en vigor, el artículo XIII transitorio del mismo expresa que los derechos y obligaciones de los Estados Parte respecto de estos últimos, se mantendrá vigentes hasta que dichos Estados adquieran la calidad de Estado Parte del Acuerdo.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados, y procedió a otorgar la palabra a la Directora Ejecutiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señora Loreto Villanueva.

La Directora Ejecutiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señora Loreto Villanueva, señaló que el Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe, se adoptó por la Organización Internacional de la Energía Atómica (OIEA) el 25 de septiembre de 1998, en Viena, Austria.

Expresó que fue el resultado de una negociación que se llevó a cabo entre la Secretaría Técnica del OIEA y los 19 Estados participantes en los denominados

“Arreglos Regionales Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe” (conocido por su sigla ARCAL). Añadió que, de esta forma, se elevó este arreglo a la categoría de acuerdo intergubernamental, lo que permitió fortalecer el programa de cooperación técnica del OIEA, al existir un compromiso más directo de los gobiernos a participar en él y apoyarlo.

Indicó que el OIEA es responsable, dentro del sistema de las Naciones Unidas, de fomentar la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos en el marco de los esfuerzos nacionales y regionales de sus Estados miembros, para favorecer un desarrollo económico y social sostenible.

Agregó que durante los últimos años, los proyectos regionales de cooperación técnica promovidos por el OIEA han adquirido mayor importancia, en particular, en áreas de interés común, tales como: salud humana, ciencia físicas y químicas, seguridad nuclear y radiológica, industria y medioambiente, agricultura y alimentación e información nuclear

A continuación, destacó que nuestro país tiene una activa participación desde los inicios de ARCAL en 1984. Añadió que ello se manifiesta de la siguiente forma: en proyectos; en grupos de trabajo encomendados por los órganos directivos de ARCAL, por ejemplo, para la revisión del manual de procedimientos ARCAL y el plan de cooperación regional; como país transferente de tecnología, a través de sus expertos y capacitación de becarios de la región, y, por último, como país receptor, en

cuanto a capacitar profesionales chilenos en países regionales que cuentan con una mayor fortaleza en técnicas nucleares específicas.

Explicó que diversas instituciones chilenas participan en las actividades de ARCAL, entre ellas, los centros de medicina nuclear y de radioterapia del Hospital Clínico de la Universidad de Chile; el Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica; el Hospital San Juan de Dios; el Instituto del Cáncer, el Hospital Regional de Valdivia; la Fundación Arturo López Pérez; el Servicio Agrícola y Ganadero; el Instituto de Investigaciones Agropecuarias; el Instituto de Nutrición y Tecnología de los Alimentos; la Universidad de Chile; la Universidad de Talca; la Universidad de la Frontera, y la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Manifestó que la participación chilena en ARCAL permite fortalecer la colaboración bilateral y multilateral entre las instituciones del sector nuclear en América Latina y consolidar redes de expertos en la región en diferentes áreas. Añadió que, además, facilita crear centros designados por ARCAL, reconocidos por el OIEA por sus capacidades para suministrar servicios analíticos, expertos y capacitación. Agregó que Chile cuenta con centros designados en técnicas analíticas isotópicas, radioisótopos y radiofármacos, técnicas isotópicas en agricultura, gestión de desechos radiactivos, metrología química y nutrición humana.

Enseguida, señaló que el financiamiento de ARCAL proviene de los aportes de los países, los cuales corresponden a expertos, capacitación, gastos de operación de los proyectos y servicios, valorados según lo establecido en el manual de

procedimientos de ARCAL, los que actualmente alcanzan a alrededor del 40% de los costos totales del programa. Añadió que el OIEA aporta alrededor del 50% y otros países donantes el 10% restante.

A modo de ejemplo, explicó que el año 2003 la OIEA aportó US\$ 2,725,860 y los países US\$ 2,319,716, para un total de 23 proyectos.

A continuación detalló algunos logros de la cooperación en esta materia.

Señaló que en lo relativo a salud humana, mejores prácticas en medicina nuclear, radioterapia y radiología se han conseguido los siguientes beneficios: mejoramiento de la infraestructura y prácticas en radioterapia mediante la capacitación de físicos médicos y tecnólogos médicos en física médica y establecimiento de aseguramiento de calidad en la planificación de tratamiento; elaboración de un manual de normas y procedimientos en nefrourología nuclear y capacitación de personal médico; elaboración del manual de buenas prácticas en radiofarmacia y armonización de la normativa para el aseguramiento de calidad; desarrollo de métodos para la producción de radiofármacos, y armonización de la normativa; mejoramiento en la práctica radiológica mediante la aplicación de las normas básicas de seguridad radiológica.

Explicó que en materia de industria y medio ambiente se ha desarrollado y aplicado metodología isotópica para el estudio de las fugas en represas y caracterización de acuíferos para la gestión sustentable del recurso hídrico.

En agricultura y alimentación, señaló que se han obtenido nuevas variedades de trigos invernales, mediante mutaciones inducidas y técnicas de cultivo de tejidos.

Luego, expresó que el Acuerdo persigue que los Estados Parte se comprometan, a través de sus respectivas instituciones nacionales competentes, a propiciar, fomentar, coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la capacitación, investigación, desarrollo y aplicaciones de la ciencia y tecnología nucleares en la región. Añadió que, para ello, el Acuerdo, en sus artículos II y III, contempla el establecimiento de dos órganos: uno de carácter político y otro, técnico-ejecutivo.

Indicó que el medio político es el denominado Órgano de Representantes de ARCAL (ORA), el que está compuesto por un representante permanente de cada uno de los Estados Parte, y será el organismo encargado de tomar las decisiones del Acuerdo.

A su vez, agregó que el Órgano de Coordinación Técnica (OCTA) está compuesto por los coordinadores nacionales que designe cada uno de los Estados Parte, y se reunirá al menos una vez al año.

Explicó, en relación a los compromisos que asumen los Estados Parte, que al participar en un proyecto, se comprometen a contribuir a la ejecución del mismo mediante aporte de recursos financieros o en especies, o bien, poniendo a disposición

del proyecto, instalaciones, equipos, materiales y conocimiento. Añadió que deben adoptar las medidas necesarias para facilitar en su territorio las actividades del personal designado por el OIEA o por otro Estado para participar de dicho proyecto, así como aplicar las normas y reglamentos de seguridad del OIEA durante la ejecución del mismo.

Agregó que, también, deben presentar a consideración del “OCTA”, a través del OIEA, un informe anual sobre el grado de ejecución de los proyectos en que participan, así como cualquier otro informe pertinente sobre aquellos proyectos. Añadió que el OIEA, si bien no es Parte del Acuerdo, asume diversos compromisos de apoyo y de secretaría.

Destacó que los Estados Parte de ARCAL se comprometen a utilizar la asistencia que reciben exclusivamente con fines pacíficos y de conformidad con el estatuto del OIEA.

La Comisión, en atención a la exposición presentada, consideró conveniente proponer la aprobación del Convenio a la Sala.

A continuación, la Jefa de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señora María Cecilia Urbina, indicó que nuestro país contribuye actualmente con la suma de US\$ 10.000, cifra que se mantendrá una vez que sea Parte del Convenio.

Por su parte, el Jefe de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, señor Luis Frangini, destacó que nuestro país cumple actualmente con las obligaciones del Convenio, a pesar que aún no lo ha ratificado.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz y Romero.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo de Cooperación para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nucleares en América Latina y el Caribe", adoptado en Viena, el 25 de septiembre de 1998."

Acordado en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2004,
con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente),
Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch y Roberto Muñoz Barra.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2004.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LA CONVENCION SOBRE LA PRONTA NOTIFICACION DE
ACCIDENTES NUCLEARES
(3571-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 31 de mayo de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 5 de octubre de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistieron especialmente invitados, la Directora Ejecutiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear,

señora Loreto Villanueva, el Jefe de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, señor Luis Frangini y la Jefa de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales de la referida Comisión, señora María Cecilia Urbina.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de

"Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 22 de junio de 1981.

c) Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, promulgado por decreto supremo N° 544, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 20 de octubre de 1960.

d) Convención sobre Protección Física de los Materiales Nucleares, promulgada por decreto supremo N° 1.121, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 17 de octubre de 1994.

e) Convención sobre Seguridad Nuclear, promulgada por decreto supremo N° 272, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 3 de junio de 1997.

f) Ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear.

2.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que la Convención sobre Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, fue aprobada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), en su reunión extraordinaria, que se llevó a efecto del 21 al 26 de

septiembre de 1986. Agrega que fue abierta a la firma en Viena, el 26 de septiembre de 1986 y en Nueva York el 6 de octubre de 1986. Precisa, asimismo, que entró en vigencia internacional el 27 de octubre del mismo año, es decir, treinta días después de la fecha en que tres Estados expresaron su consentimiento de quedar obligados por la Convención según se dispone en el Artículo 12 de la misma.

A continuación, explica que esta Convención fue adoptada en consideración a que un cierto número de Estados estaban llevando a cabo actividades nucleares que, potencialmente, podían causar accidentes con graves consecuencias radiológicas transfronterizas.

Por estas razones, concluye el Ejecutivo, y con el objeto de fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear y conscientes de la necesidad de que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares -a fin de que se puedan reducir al mínimo los efectos radiológicos transfronterizos-, los Estados Miembros aprobaron esta Convención.

3.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 22 de junio de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 20 de julio de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 16 de septiembre de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

4.- Instrumento Internacional.- El Convenio internacional en informe se estructura sobre la base de un preámbulo y diecisiete artículos, cuyo contenido fundamental se reseña a continuación.

En el preámbulo se consigna el objeto de la Convención, cual es fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear, mediante el establecimiento de un sistema de informaciones que los Estados deberán proporcionar, lo más pronto posible, sobre accidentes nucleares que se produzcan en su territorio, a fin de reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas.

El Artículo 1 establece el ámbito de aplicación de la Convención. Al respecto dispone que se aplicará a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control, que ocasionen o sea probable que ocasionen una liberación de material radiactivo más allá de sus fronteras. Asimismo, establece las instalaciones nucleares o radioactivas y

actividades afines que cubre la Convención, cobertura que es suficientemente adecuada desde el punto de vista radiológico.

El Artículo 2 debe considerarse conjuntamente con el Artículo 5, pues ambos se complementan en cuanto a la gama de antecedentes, informaciones y datos que deben proporcionar los Estados Parte en caso de un accidente nuclear ocurrido en su territorio, para el efecto de reducir las consecuencias radiológicas consiguientes, todos los cuales, además, deben notificarse en forma inmediata, directamente o por conducto del OIEA, a aquellos Estados que pudieran verse afectados.

El Artículo 3 no impone una obligación a los Estados Parte, sino que les otorga la facultad de notificar accidentes nucleares distintos de los señalados en el Artículo 1, para el efecto de reducir las consecuencias radiológicas que aquéllos puedan causar.

El Artículo 4 establece las funciones que el OIEA debe cumplir en el marco de la Convención. Así, deberá informar inmediatamente a los Estados Parte, a los Estados Miembros, a otros Estados, y a las Organizaciones Intergubernamentales Internacionales pertinentes, de toda notificación que reciba de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.

En los párrafos 2 y 3 del artículo 5 se dispone que la información deberá ser actualizada periódicamente, incluyendo la terminación previsible o efectiva de la

emergencia y que el Estado Parte que suministra la información podrá hacerlo con carácter confidencial, si lo estima conveniente.

El Artículo 6 contempla la posibilidad de consultas ulteriores al Estado Parte que suministre información, las que deberán ser respondidas prontamente. Esta norma tiene por objeto que se den a conocer los antecedentes nuevos o complementarios de que disponga el Estado consultado, por la utilidad que puedan prestar para enfrentar los efectos radiológicos de una emergencia nuclear.

En el Artículo 7 se consigna el compromiso de los Estados Parte de mantener actualizada la información relativa a sus autoridades nacionales competentes y al punto de contacto responsable por la transmisión y recepción de las notificaciones y la información asociada. De esta manera, se puede dar mejor cumplimiento al objetivo fundamental de la Convención.

De conformidad con lo que dispone el Artículo 8, el OIEA, a petición de todo Estado Parte que no lleve a cabo actividades nucleares, pero que limite con un Estado que tenga un activo programa nuclear, y que no sea parte de la Convención, deberá investigar sobre la viabilidad y el establecimiento de un sistema apropiado de vigilancia radiológica, para el efecto de facilitar la consecución de los objetivos de la Convención.

El Artículo 9 tiene por objeto reforzar el espíritu de esta Convención, por cuanto permite a los Estados Parte concertar Acuerdos bilaterales o multilaterales tendientes a dar cumplimiento al Convenio.

El Artículo 10 contiene una cláusula usual en esta clase de Tratados, que tiene por objeto dejar establecido que la Convención no afectará a las obligaciones y derechos que tengan los Estados Parte en virtud de acuerdos internacionales vigentes sobre las materias que abarca la Convención o que puedan acordar en el futuro con las mismas finalidades.

El Artículo 11 contempla las normas aplicables a la solución de las controversias que puedan suscitarse entre los Estados Parte o entre un Estado y el OIEA, relativas a la interpretación o aplicación de la Convención. Al respecto, establece, en primer lugar, que éstas deben resolverse de común acuerdo y que, en caso que no lo hubiere, cualquiera de las Partes podrá someter una controversia a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia. No obstante, el párrafo 3 del Artículo faculta a todo Estado para declarar al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención, que no se considera obligado por uno o cualquiera de los procedimientos de solución de controversias anteriormente señalados.

El Artículo 12 contempla la forma de entrada en vigencia internacional de la Convención. Asimismo, dispone que ésta estará abierta a la adhesión de organizaciones internacionales y organizaciones de integración regional constituidas por Estados soberanos que tengan competencia respecto de las negociaciones, concertación y aplicación de Acuerdos Internacionales en las materias propias de esta Convención.

El Artículo 13 otorga la facultad a los Estados de declarar, en cualquier momento, que aplicará la Convención provisionalmente.

Los Artículos 14, 15, 16 y 17, usuales en los tratados internacionales, se refieren, respectivamente, a la forma en que puede ser enmendada la Convención, de su denuncia y del depositario y sus funciones y obligaciones.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia de los invitados, y procedió a otorgar la palabra a la Directora Ejecutiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señora Loreto Villanueva.

La Directora Ejecutiva de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, señora Loreto Villanueva, señaló que la Convención sobre Pronta Notificación de Accidentes Nucleares fue aprobada por la Conferencia General del OIEA, el 26 de septiembre de 1986. Añadió que entró en vigor internacional el 27 de octubre de 1986.

La señora Villanueva expresó que el origen de este proyecto de acuerdo se remonta al accidente de Chernobyl, en la ex – Unión Soviética, el año 1986, en que no se notificó de tal evento al OIEA, como tampoco a los Estados fronterizos u otros

que podían verse afectados por la radiación derivada del accidente. Añadió que se concluyó que esto no podía volver a ocurrir, para lo cual, el OIEA convocó a una sesión extraordinaria a objeto de aprobar dos instrumentos internacionales: la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares y la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica.

Indicó que el fundamento de la Convención radica en que cierto número de Estados llevan a cabo actividades nucleares que potencialmente podrían causar accidentes y consecuencias graves radiológicas transfronterizas. En consecuencia, agregó, se debe fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización sin riesgos de la energía nuclear y reducir al mínimo los efectos radiológicos transfronterizos de accidentes, para lo cual es necesario suministrar lo más pronto posible la información pertinente.

Explicó que el ámbito de aplicación se extiende a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control que ocasionen o sea probable que ocasionen una liberación de material radiactivo más allá de sus fronteras.

Destacó que las instalaciones nucleares o radiactivas y actividades afines que cubre la Convención son: cualquier reactor nuclear; cualquier instalación del ciclo del combustible nuclear; cualquier instalación de gestión de desechos radiactivos; transporte y almacenamiento de combustible nuclear; fabricación, uso, almacenamiento, evacuación y transporte de radioisótopos para fines agrícolas, industriales,

médicos y otros fines científicos y de investigación conexos, y empleo de radioisótopos con fines de generación de energía en objetos espaciales.

Manifestó que los Estados Parte deben proporcionar, en caso de accidente nuclear ocurrido en su territorio, una serie de antecedentes técnicos, informaciones y datos, todos los cuales deben notificarse en forma inmediata y directamente, o vía OIEA, a los Estados que pudieran ser afectados, por ejemplo: momento, lugar exacto y naturaleza del accidente nuclear; instalación o actividad involucrada y causa supuesta o determinada y evolución previsible del accidente en cuanto a la liberación transfronteriza de material radiactivo.

También explicó que deben informar sobre: características generales de la liberación y naturaleza, forma física y química probable, cantidad, composición y altura efectiva de la misma; condiciones meteorológicas e hidrológicas actuales y previstas, necesarias para pronosticar la liberación transfronteriza de material radiactivo; resultados de vigilancia ambiental pertinentes en relación con la liberación transfronteriza de material radiactivo; medidas de protección adoptadas o planificadas fuera del emplazamiento; comportamiento previsto, en el tiempo, de la liberación radiactiva. Asimismo, dicha información deberá ser actualizada periódicamente e incluyendo la terminación precedente o efectiva de la emergencia.

Por su parte, el Jefe de Asuntos Jurídicos de dicha entidad, señor Luis Frangini, destacó que nuestro país cumple actualmente con las obligaciones del Convenio, a pesar que aún no lo ha ratificado.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz y Romero.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase la “Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares”, adoptada por la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, el 26 de septiembre de 1986.”.

Acordado en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch y Roberto Muñoz Barra.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2004.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL INSTRUMENTO DE ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, 1997
(3653-10)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, el 11 de agosto de 2004.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 9 de noviembre de 2004, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

A la sesión en que se analizó el proyecto, asistió especialmente invitado, el Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

ANTECEDENTES GENERALES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

a) Constitución Política de la República. En su artículo 50, N° 1), entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de

"Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

b) Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

2.- Organización Internacional del Trabajo (OIT).- La Organización Internacional del Trabajo (OIT), fue creada en 1919 en la parte XIII del Tratado de Versalles. Desde 1946 es una de las 16 organizaciones especializadas de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), y tiene por misión promover niveles “decentes” de vida, condiciones laborales y salariales satisfactorias, y adecuadas oportunidades de trabajo.

El órgano más importante de la OIT es la Conferencia Internacional del Trabajo, que tiene un carácter tripartito, pues reúne a los representantes gubernamentales, a los empleadores y a los trabajadores. Ello permite que en su seno se logren negociaciones entre las mencionadas partes, con el fin de lograr los objetivos y principios de esta entidad. Cada delegado vota individualmente, especialmente en el caso de la adopción de los Convenios Internacionales del Trabajo, y de las enmiendas a la Constitución de la OIT.

La Conferencia Internacional del Trabajo ha adoptado, desde 1919 a la fecha, 185 convenios, de los cuales Chile se ha hecho Estado Parte en 57.

3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.- Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997, fue adoptado el 19 de junio de 1997, por 381 votos a favor, tres en contra y cinco abstenciones.

El Mensaje expresa que la delegación chilena votó este Acuerdo de la siguiente forma: a favor de la adopción del instrumento de Enmienda votaron los dos delegados gubernamentales y el delegado trabajador, y se abstuvo el delegado empleador.

El propósito de esta Enmienda es abordar el problema de los Convenios internacionales del trabajo que han perdido eficacia o actualidad. Para ello, dotan a la Conferencia de la competencia necesaria para derogar formalmente los Convenios considerados obsoletos, en particular por lo que respecta a las obligaciones que éstos crean.

A continuación, el Mensaje indica que el artículo 36 de la Constitución de la OIT señala que las enmiendas "que adopte la Conferencia por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes surtirán efectos cuando sean ratificadas o aceptadas por dos tercios de los Miembros de la Organización, incluidos cinco de los diez Miembros representados en el Consejo de Administración como Miembros de mayor importancia industrial, de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 de esta Constitución". En consecuencia, mediante el presente proyecto de acuerdo se aborda el proceso de ratificación por parte de Chile.

El Ejecutivo expresa que el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997, agrega un párrafo noveno al artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. Agrega que, mediante esta modificación, la Conferencia Internacional del Trabajo queda facultada para derogar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo Convenio que, por iniciativa del Consejo de Administración, considere que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.

Añade el Mensaje que la enmienda contenida en el Instrumento, es reflejo cabal de las discusiones exhaustivas que el Consejo de Administración celebró sobre el tema de la derogación. Agrega que la misma constituye un hito en la historia de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, pues dotará por primera vez a la Conferencia de un mecanismo apropiado, con todas las garantías necesarias, para actualizar el conjunto de normas internacionales del trabajo y asegurar su coherencia.

Enseguida, el Mensaje explica el procedimiento de derogación de un Convenio obsoleto. Para ello distingue las siguientes fases:

- a. El asunto deberá plantearse en el Consejo de Administración.

La discusión se basará en un informe de la Oficina con toda la información pertinente. Tras examinarlo, el Consejo de Administración decidirá, por consenso o en votación, inscribir la cuestión en el orden del día de la Conferencia.

b. Una vez inscrita en el orden del día de la Conferencia, la Oficina pedirá a todos los Estados Miembros, mediante un cuestionario remitido con 18 meses de antelación a la Conferencia, que indiquen, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, cuál es su opinión al respecto. Con las respuestas recibidas, la Oficina elaborará un informe, que contendrá una propuesta definitiva, para su distribución a los gobiernos con cuatro meses de antelación a la reunión de la Conferencia.

c. La Conferencia conocerá del asunto directamente en sesión plenaria o bien podrá remitirlo previamente a la Comisión de Proposiciones.

Finalizado el examen del informe de la Oficina en sesión plenaria o en la Comisión, la Conferencia decidirá por consenso o por mayoría de dos tercios, si ha de someterse la propuesta de derogación a una votación final. Esta votación final, de carácter nominal, requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes y no podrá celebrarse sino hasta después del día siguiente a aquel en que se tome la decisión preliminar.

Este procedimiento contenido en los artículos 11 y 45 bis del reglamento de la Conferencia, sólo será aplicable a partir de la entrada en vigor del Instrumento de Enmienda a la Constitución.

4.- Tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados.- Se dio cuenta del Mensaje Presidencial, en sesión de la Honorable Cámara de Diputados, el 7

de septiembre de 2004, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

Dicha Comisión estudió la materia en sesión efectuada el día 14 de septiembre de 2004, y aprobó el proyecto en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes.

Finalmente, la Sala de la Honorable Cámara de Diputados, en sesión realizada el día 4 de noviembre de 2004, aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes.

5.- Instrumento Internacional.- La descripción del contenido del Instrumento de Enmienda de cuya aprobación se trata, que tiene tres artículos, es la siguiente:

El artículo 1º agrega un párrafo noveno al artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, mediante el cual la Conferencia Internacional del Trabajo queda facultada para derogar, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, todo Convenio que, por iniciativa del Consejo de Administración, considere que ha perdido su objeto o que ya no representa una contribución útil a la consecución de los objetivos de la Organización.

A su vez, el artículo 2º se refiere a la autenticación y al depósito del Instrumento de Enmienda.

Por último, el artículo 3º dice relación con la comunicación de las ratificaciones o aceptaciones y la entrada en vigencia del mismo.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Sergio Romero, agradeció la presencia del Asesor del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco del Río, y procedió a otorgarle la palabra.

El señor Francisco del Río señaló que en la actualidad el Estatuto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) no contempla un mecanismo para derogar Convenios o para fusionarlos, cuando han perdido su vigencia, como consecuencia de los avances que ha experimentado la humanidad.

Expresó que el presente proyecto de acuerdo establece un mecanismo, por los dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes, para derogar Convenios. Añadió que con dieciocho meses de antelación se comunicará a los delegados las materias que podrán ser derogadas, a objeto de que puedan estudiarla con la necesaria anticipación.

Destacó que en la mayoría de los casos se refundirán Acuerdos, por ejemplo, el relativo a trabajadores de naves pesqueras, se podrá refundir con los de trabajadores de naves mercantes y comerciales.

La Comisión, en atención a los argumentos expuestos por el representante del Ejecutivo y, teniendo presente la naturaleza meramente procedimental de la enmienda propuesta, acordó solicitar su aprobación a la Sala.

Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Martínez, Muñoz y Romero.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1997", adoptado con fecha 19 de junio de 1997, por la Conferencia Internacional del Trabajo, congregada en Ginebra, en su octogésima quinta reunión."

Acordado en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2004,
con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente),
Juan Antonio Coloma Correa, Jorge Martínez Busch y Roberto Muñoz Barra.

Sala de la Comisión, a 16 de noviembre de 2004.

(Fdo.): **JULIO CÁMARA OYARZO**

Secretario

PROYECTO DE ACUERDO DE DIVERSOS SEÑORES SENADORES, MEDIANTE EL
CUAL SOLICITAN A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
HACER PRESENTE EN LA PRÓXIMA CUMBRE DE LÍDERES DE APEC LA
NECESIDAD DE INCLUIR FORMALMENTE EN LAS INSTANCIAS DE DIÁLOGO
DEL FORO A LOS CONGRESOS NACIONALES DE LAS ECONOMÍAS MIEMBROS
(S 768-12)

Honorable Senado:

Honorable Senado:

1. Con fecha 20 de Noviembre de 2004 se realizará en nuestro país la XII Cumbre de Líderes del Foro de Cooperación Económica del Asia-Pacífico, APEC.
2. Dicho foro, ha sido precedido por importantes reuniones sostenidas por representantes gubernamentales de los distintos países miembros, desde diciembre de 2003, entre las cuales destacan las reuniones de trabajo sostenidas por los Ministros de Finanzas, Educación, Minería, Turismo, por un lado, mientras que el mundo empresarial ha desarrollado en paralelo su propia agenda de trabajo.
3. Sin embargo, y en el contexto de la amplia participación que han tenido distintos actores sociales en el foro, los representantes del Poder Legislativo de las distintas economías miembros de APEC no cuentan con una instancia de participación efectiva, a través de la cual puedan contribuir desde su especial rol parlamentario, en la búsqueda de los acuerdos necesarios para alcanzar los objetivos de la APEC.

4. Si bien se debe reconocer que APEC comenzó con un fin netamente económico de apertura de mercados, no se puede desconocer el hecho de que a partir de la Declaración de Líderes de Shangai en Octubre de 2001, se comienza por primera vez a colocar en tabla, aspectos políticos en las relaciones entre los países miembros del Foro, como lo fue la condena al terrorismo después de los terribles atentados a las torres gemelas el pasado 11 de septiembre de 2001.

5. A partir de este lamentable hecho, se comienza a abrir un nuevo escenario que resulta imposible eludir entre las economías de APEC, el cual se ha traducido en que los países pertenecientes a la Cuenca del Pacífico hayan ampliado sus preocupaciones y metas, más allá de los netamente económicos, incluyendo temas como la corrupción y la consiguiente necesidad de establecer medidas de transparencia en las gestiones públicas y privadas de cada una de las economías, así como también el convencimiento de que para que la globalización triunfe y dé los frutos esperados, es necesario que sus beneficios alcancen a todos los habitantes de nuestra región.

6. Lo anterior, ha hecho situar como una necesidad de primer orden, el potenciar nuestras respectivas sociedades, especialmente en el ámbito de la seguridad, la educación y el compromiso democrático.

7. Toda política de integración lleva necesariamente aparejado situaciones políticas, sociales y culturales que son necesarias de asumir, para crear un sentimiento de cohesión y de destino común en nuestras respectivas sociedades. En tal sentido es que consideramos, en coherencia con el lema adoptado para APEC 2004, "Una Comunidad Nuestro Futuro", que las economías miembros del Foro reconozcan la necesidad de incluir formalmente en las reuniones de trabajo APEC, a los respectivos Congresos

Nacionales de las economías miembros, para que contribuyan en una nueva dimensión al proceso de integración del Asia-Pacífico.

PROYECTO DE ACUERDO

Teniendo presentes las consideraciones anteriores, el Senado de Chile acuerda:

Solicitar formalmente al Sr. Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar, que haga presente en la próxima Cumbre de Líderes de APEC, la necesidad de incluir formalmente a los Congresos Nacionales de las economías miembros en las instancias de diálogo del Foro, para así contribuir del mejor modo posible al cumplimiento de sus objetivos.

Valparaíso, 17 de noviembre de 2004

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS

(2439-20)

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, respecto del cual S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia, calificándola de “suma”.

Cabe señalar que, mediante oficio N° 5.175, de 5 de octubre de 2.004, la Honorable Cámara de Diputados comunicó su rechazo a los artículos 1°, 2°, 4°, 14 nuevo, 23 (27 de la Cámara), 39 nuevo, 40 (43 de la Cámara), 43 (46 de la Cámara), 53 (57 y 58 de la Cámara), 54 (59 y 60 de la Cámara), y 62 (75 de la Cámara), permanentes, propuestos por el Honorable Senado al proyecto de ley.

Informó, además, que esa Corporación acordó designar, para que la representasen en la Comisión Mixta, a la Honorable Diputada señora Soto y a los Honorables Diputados señores Bayo, Bustos, García- Huidobro y Riveros.

El Honorable Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 6 de octubre recién pasado, nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Comisión Mixta se constituyó el día 12 de octubre, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Soto y señores Bayo, Bustos, García-Huidobro y Riveros. Eligió, por unanimidad, como Presidente al Honorable Senador señor Espina, y dio inicio al cumplimiento de su cometido.

Concurrieron a las sesiones en que se trató el proyecto el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa, y la abogada del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE), señora Andrea Muñoz.

- - -

Vuestra Comisión hace presente que el artículo 54 que proponemos debe ser aprobado con el quórum propio de una ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

- - -

Artículo 1º

La Honorable Cámara de Diputados dispuso que los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en dos grados.

Finalmente, expresó que se presumirá autor del delito sancionado en este artículo a quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

El Honorable Senado introdujo dos modificaciones.

Por una parte, permitió rebajar la pena solamente en un grado en el caso del inciso segundo, que se refiere a las sustancias o drogas estupefacientes o

sicotrópicas que no sean productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Por otra parte, reemplazó el inciso final, para adecuar la presunción de responsabilidad al nuevo régimen procesal penal, que establece la libertad probatoria y la libre apreciación de la prueba. Con ese objetivo, estableció que incurrirán también en este delito quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados desechó las enmiendas, por dos consideraciones principales, planteadas durante el debate en la Sala de esa Corporación.

Se estimó que era conveniente decidir, de modo general, si las multas deben ser parte de las sanciones aplicables a los delitos de narcotráfico, o si es más apropiado sustituirlas por otras. Ello, porque las penas pecuniarias crean una serie de problemas, derivados del hecho de que muchas personas no pueden pagarlas. La aplicación de penas privativas de libertad, en sustitución de la multa, a su turno, implicaría condenarlas a prisión por deudas, lo que está prohibido en la Convención de San José de Costa Rica.

Asimismo, se objetó la disminución, a un grado, de la eventual rebaja de la pena en dos grados, porque significa reducir el margen de apreciación de los

hechos que se confiere al tribunal, entre ellos las características de la sustancia o droga de que se trate, puesto que no todas producen los mismos efectos.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, manifestó que compartía la preocupación de la Honorable Cámara de Diputados en lo relativo a la aplicación de multas, pero sólo en cuanto al denominado “microtráfico”, que se tipifica en el artículo 4º, el cual presenta una situación distinta de los demás casos en que se establece esa pena.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en que la revisión de tal pena debía efectuarse a propósito del artículo 4º, por ser donde surge la inquietud acerca de su justificación, y no en el caso del artículo 1º, que castiga a los productores o fabricantes de drogas, respecto de los cuales decidió mantener la multa, en el monto previsto de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senador señor Espina manifestó, en lo que respecta a la posibilidad de rebajar la pena hasta dos grados, que el Senado la restringió a un grado, debido a la necesidad de armonizarla con la que será aplicable al delito de “microtráfico”.

Lo anterior, porque las penas establecidas en este artículo son las mismas que sancionarán el narcotráfico o tráfico mayor, según ordena el artículo 3º. Ello implica que el narcotráfico será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio (5 años y 1 día a 15 años) y, si se aplica la rebaja de un grado, la pena base quedará en

presidio menor en su grado máximo (3 años y 1 día a 5 años). Por su parte, para el “microtráfico” se plantea la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años). En consecuencia, si se aceptara rebajar la pena en dos grados, las penas del tráfico mayor y del microtráfico de drogas serían las mismas en ciertos casos, lo que no guarda relación con la diferente conducta que se reprocha.

La Comisión Mixta, luego de pronunciarse sobre el artículo 4º, como se señalará en su oportunidad, en orden a conservar la pena privativa de libertad consultada por el Senado, optó por acoger las enmiendas aprobadas por éste para la disposición que se informa.

En consecuencia, aprobó el artículo 1º que se propone más adelante, con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y de los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 2º

La Honorable Cámara de Diputados indica que la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación de sustancias químicas, conociendo o no pudiendo menos que conocer que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta

ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El Honorable Senado, por su parte, reemplazó el artículo, a fin de contemplar, además, la posesión o tenencia tanto de precursores como de sustancias químicas esenciales; eliminar el castigo expreso del dolo eventual, para que quede comprendido dentro de la descripción típica, de acuerdo a las reglas generales, y castigar, en un inciso segundo, la perpetración culpable de las conductas aludidas con una pena atenuada.

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados rechazó la norma, para que se evaluara la aplicación de la pena pecuniaria de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por las razones señaladas durante la discusión del artículo anterior.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en dar por superada esa observación, atendida la decisión, tomada al tratar el artículo 1º, de estudiar la procedencia de la multa a propósito del “microtráfico”.

Sin perjuicio de ello, algunos de sus señores integrantes estimaron confusa la exigencia, contenida en el inciso primero, de que los precursores o sustancias químicas esenciales “se destinarán” a la preparación de drogas “para perpetrar” delitos.

La Comisión Mixta, a sugerencia de los señores representantes del Ejecutivo, resolvió aclarar que el tipo penal exige el conocimiento, por parte del

productor, de que las sustancias se destinarán a la preparación de drogas, con la finalidad de cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Para tal efecto, consignó que la realización de alguna de las conductas descritas en el inciso primero sobre precursores o sustancias químicas esenciales ha de efectuarse “con el objetivo de destinarlos” a la preparación de drogas. Ahora bien, si la conducta se perpetrara sin conocer ese destino, debido a una negligencia inexcusable, se castigará en virtud del inciso segundo.

En esos términos, se aprobó el artículo 2º que se propone, con la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señora Soto y señores Bayo, Bustos, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 4º

La Honorable Cámara de Diputados castiga el denominado el “microtráfico”, disponiendo que los que porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, que no estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, serán sancionados con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si la condena fuera a presidio menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con el consentimiento del condenado, sustituirla por participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un

máximo de treinta horas. El tribunal deberá indicar el tipo de actividades, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargado de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del condenado.

Se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la cantidad de droga portada o guardada, no permita suponer que está destinada a su inmediato consumo o que de las circunstancias del porte, se desprenda el propósito de traficar a cualquier título.

El Honorable Senado reemplazó el precepto, porque estimó necesario consignar que las conductas constitutivas de “microtráfico”, a las cuales agregó las de poseer y transportar, han de efectuarse sin la competente autorización y deben recaer sobre "pequeñas cantidades" de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o, también, de materias primas que sirvan para obtenerlas. Amplió el tipo a quien adquiriera o proporcione estas sustancias, drogas o materias primas para que sean consumidas o usadas por otro. En lo que respecta a las penas, con el objetivo de diferenciar con mayor claridad la gravedad de esta conducta en relación con la del consumo, suprimió la de presidio menor en su grado mínimo y agregó la de multa, eliminando la posibilidad de conmutarla por trabajos en beneficio de la comunidad.

La norma aprobada por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas

estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objeto de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.”.

En el tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados estimó que, al suprimir el grado mínimo de la pena privativa de libertad (elevando por consiguiente la pena base de 61 días a 541 días), la sanción podía ser considerada por los tribunales excesivamente alta, lo que podría inclinarlos a juzgar a los imputados por mero consumo, como ocurre en la actualidad. En ese sentido, consideró que la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados ofrece mayor flexibilidad frente al hecho de que no se diferencian los efectos que produzca la droga de que se trate, como ocurre con el artículo 1º.

Se sostuvo también que, en el inciso primero del artículo, se está invirtiendo el peso de la prueba, pues se exige al imputado justificar que la droga que se encuentre en su poder estaba destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, indicó que no tiene reparos al grado superior de la pena, pero preferiría ampliarla en el tramo inferior, para dar un mayor margen a la ponderación del juez. La situación no es igual cuando el imputado tiene una cantidad pequeña de marihuana que cuando tiene la misma cantidad de cocaína. Otra solución sería distinguir si se trata de drogas más o menos dañinas, desde el punto de vista de los efectos que causan.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo consideró que la pena se justificaría para los reincidentes, pero es muy drástica para los “primerizos”, a los que se debería dar un trato distinto.

El Honorable Diputado señor Bustos coincidió con que el tramo inferior de la pena privativa de libertad es alto, y se debería seguir la lógica del artículo 1º, en orden a distinguir entre las distintas drogas, considerando los efectos tóxicos o el daño a la salud.

En cuanto a la pena de multa, como generalmente se aplicará a personas pobres, que no la pueden pagar, es partidario de suprimirla, y, eventualmente, establecer otra sanción.

Además, discrepó de la redacción que dio el Senado a la excepción de consumo en el inciso primero, porque invierte la carga de la prueba: el que sea

sorprendido con la droga debe probar que está destinada a su uso personal u ordenada por un tratamiento médico. En esta parte, prefiere la redacción aprobada por la Cámara de Diputados.

El Honorable Diputado señor García-Huidobro sostuvo que todas las redes de tráfico de drogas operan necesariamente a través de microtraficantes, porque nadie le compra a un mayorista. Por ello, se mostró partidario de medidas drásticas y compartió la supresión del trabajo comunitario, que no ha funcionado en la práctica, pese a las diversas leyes que lo contemplan.

Estimó peligroso distinguir entre los tipos de drogas en este artículo, porque el mismo criterio, en rigor, debería extenderse en forma generalizada a todos los delitos de esta ley.

El Honorable Diputado señor Bayo indicó que, efectivamente, hay muchas drogas que no provocan dependencia. El listado de sustancias se encuentra en el reglamento y en él se distingue según el daño o la dependencia que causan. Pero en el mundo está superada la distinción entre drogas “duras” y “blandas”, porque el consumo es una escala siempre progresiva, que comienza por las drogas llamadas “blandas” y luego deriva a las “duras”, de modo que, con mayor precisión, la diferencia debe hacerse entre drogas adictivas y no adictivas.

El Honorable Diputado señor Riveros afirmó que los principales aspectos sobre los cuales debería pronunciarse la Comisión Mixta se refieren a la conveniencia: de dar un mayor margen al juez en la determinación de la pena, particularmente en el tramo inferior; de revisar la pena de multa y de evitar la alteración del peso de la prueba.

Advirtió que, en lo que concierne a la multa, se ha argumentado que esta sanción permite evitar que el microtraficante tenga recursos para mantenerse desarrollando tal actividad ilícita. En su opinión, ocurrirá precisamente lo contrario, porque la multa se aplica cuando la persona es condenada, es decir, generalmente después de un prolongado lapso de prisión preventiva, debido a lo cual no tendrá recursos para pagarla. Esta situación se presta para que los narcotraficantes le ofrezcan enterarla, a cambio de seguir contando con sus servicios a futuro.

El Honorable Senador señor Espina destacó, en lo que respecta a la pena privativa de libertad, que la ley actual, que no contempla la figura del “microtráfico”, castiga a las personas que la realicen como autores de tráfico, con una pena mínima de 5 años y 1 día. La Cámara de Diputados fija la pena mínima en 61 días y el Senado en 541 días. Si la persona logra acreditar dos o más atenuantes y no hay ninguna agravante, el tribunal puede imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo, de acuerdo a las reglas generales, por lo que, en tal caso, si se acoge el criterio del Senado, el imputado recibirá 61 días. Consideró que bajar más la pena es inaceptable, porque, con el mismo mecanismo legal, si se fija 61 días como pena base, en el hecho no se aplicará ninguna sanción efectiva.

Sostuvo, por otro lado, que la revisión de la permanencia de las multas dentro del sistema de penas debería plantearse en un proyecto de carácter general, donde pueda estudiarse a fondo el tema y la posibilidad de sustituirlas por otras medidas. No es oportuno plantearla en este proyecto, donde, además, con las multas se pretende extraer del círculo del narcotráfico dineros que fueron obtenidos, precisamente, mediante la venta de drogas.

En cuanto a la inversión en la carga de la prueba que se invoca, observó que, tanto la Cámara como el Senado, describen la conducta de “microtráfico” y excepcionan el caso de que la droga esté destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo. Como, en general, la posesión, transporte, guarda o porte de droga es ilícita, es lógico que quien deba probar la excepción, sea quien la alegue.

La Comisión Mixta resolvió aprobar el texto del Senado, salvo tres materias, que acordó votar separadamente: la pena privativa de libertad en su tramo inferior; la pena pecuniaria y la eventual alteración del peso de la prueba.

Así se acordó, con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y de los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

Sometido a votación el tramo inferior de la pena aplicable al delito de “microtráfico”, se aprobó por la misma unanimidad la propuesta del Senado, esto es, presidio menor en su grado medio.

A continuación, se abrió debate sobre la pena de multa, que el Senado establece de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales.

El Honorable Diputado señor Riveros sostuvo que el argumento de demostrar dureza frente al “microtráfico” está respaldado por la unanimidad de la Comisión Mixta, al aprobar la pena privativa de libertad propuesta por el Senado. Tratándose de la multa, en cambio, entran a jugar consideraciones sociales y de eficacia de la pena, que aconsejan suprimirla o reemplazarla por otra sanción.

El Subsecretario señor Correa afirmó que el microtráfico es una figura nueva, en la que pueden encontrarse personas que forman parte de la banda de traficantes, que van armados y son sumamente peligrosos; distribuidores finales de grandes organizaciones criminales e, incluso, adictos enfermos que venden para costear su vicio.

En este contexto, la aplicación de una multa resulta muy complicado, sobre todo cuando se hace efectiva luego de transcurrido largo tiempo de prisión preventiva, al cabo del cual la persona ya no tiene recursos suficientes. Es el caso de quienes provienen de Perú o Bolivia, a los cuales no se puede expulsar porque deben cumplir su pena y que, al no tener a nadie más a quien recurrir en el país, quedan a merced de la banda que los indujo al “microtráfico”. Por ello, preferiría suprimir la multa en esta figura, conmutarla por trabajo comunitario o suspender la obligación de pago respecto de las personas “primerizas” o de escasos recursos.

El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, compartió ese punto de vista, señalando que es preciso buscar mecanismos imaginativos para afrontar el problema social que se deriva del cumplimiento de la pena. De mantenerse la multa, se podría ampliar los márgenes de sus montos o dar al juez la facultad para conmutarla por otra pena.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que los problemas aludidos se pueden abordar mediante el artículo 70 del Código Penal, el cual otorga facultades al juez para que, en casos calificados, imponga una multa de monto inferior al señalado en la ley, e incluso, autorice el pago por parcialidades, hasta dentro de un año.

Puesta en votación la pena de multa aprobada por el Senado, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Cordero, Espina y Orpis y los Honorables Diputados señores Bayo y García-Huidobro; en contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y el Honorable Diputado señor Riveros.

La Comisión Mixta acogió luego la solicitud de reapertura del debate que formularon algunos de sus señores integrantes.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó la posibilidad de suprimir la aplicación de multas a la persona que delinque por primera vez y, en su defecto, rebajar el monto mínimo de la multa, que asciende a más de \$300.000.

El Honorable Diputado señor Riveros estimó que el otorgamiento de alguno de estos beneficios, o la conmutación por trabajos comunitarios, no favorecería a los traficantes ni a los microtraficantes que reincidan, a quienes se supone vinculados más fuertemente al narcotráfico, sino que solamente a los “primerizos”, precisamente para evitar que la multa les sea pagada por las mafias y después no puedan salir de ese círculo.

Los Honorables Senadores señores Espina y Orpis no estuvieron de acuerdo con suprimir la multa o reemplazarla por otra pena, por estimar que sería un retroceso en los avances del proyecto, al hacer más difícil que se sancione efectivamente a un narcotraficante, sea pequeño o grande. El “microtráfico” es la red de distribución de los narcotraficantes y es preciso cortar esa cadena, porque es la forma en que hacen llegar la droga a la población. Por lo demás, se tiende a mostrar al microtraficante como muy pobre, cuando en realidad gana más que muchos trabajadores.

Al ponerse en votación el mantenimiento de la multa ya aprobada, fue acogido por mayoría de votos. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Cordero, Chadwick y Espina y los Honorables Diputados señores Bayo y García-Huidobro, y votaron en contra el Honorable Senador señor Viera-Gallo y los Honorables Diputados señora Soto y señores Bustos y Riveros.

Finalmente, se sometió a votación la redacción dada por el Senado a la excusa, consistente en que el autor de la conducta punible justifique que la droga está destinada a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Fue aprobada, al registrarse los votos a favor de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y de los Honorables Diputados señores Bayo y García-Huidobro. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Riveros.

Artículo 14, nuevo, del Senado

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió el actual artículo 299 bis del Código de Justicia Militar e incorporó en esta ley la sanción penal al personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería y el personal aeronáutico, por el consumo de drogas.

El artículo expresa que el personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de

Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó la norma, para estudiar particularmente el caso de los conscriptos que cumplen su servicio militar obligatorio.

Ese personal está comprendido dentro del artículo 6° del Código de Justicia Militar, el que declara que se considerarán militares: los que se encuentren comprendidos en las leyes de planta o dotación del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros; los alumnos que efectúan los dos últimos años de estudios en las Escuelas Matrices para Oficiales de las Fuerzas Armadas, y los aspirantes a Oficiales que integran los

cursos de la Escuela de Carabineros; los Oficiales de Reclutamiento; los conscriptos; los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; las personas que las sigan en campaña en el estado de guerra; y los prisioneros de guerra.

El Subsecretario del Interior, señor Correa, manifestó que el nuevo artículo castiga el consumo de drogas que se efectúe por este personal en cualquier circunstancia, a diferencia del actual artículo 299 bis del Código de Justicia Militar, que lo sanciona cuando se realice en acto de servicio o en recintos militares. Por la ampliación de la figura, el Ejecutivo considera apropiado excluir a los conscriptos, dentro de los cuales, considerando las estadísticas nacionales, hay un porcentaje de consumidores. Esa medida sería coherente con los convenios que ha celebrado CONACE con el Ejército y el trabajo que están efectuando las ramas de la Defensa en materia de detección, prevención y rehabilitación, respecto de estos jóvenes.

El Honorable Senador señor Espina recordó que el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar sanciona al militar que consuma en alguno de los lugares o situaciones señalados en el número 3° del artículo 5°, cuales son el estado de guerra, estando en campaña, en acto del servicio militar o con ocasión de él, en los cuarteles, campamentos, vivaques, fortalezas, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, fundiciones, maestranzas, fábricas, parques, academias, escuelas, embarcaciones, arsenales, faros y demás recintos militares o policiales o establecimientos o dependencias de las Instituciones Armadas.

Sugirió que podría sancionarse a los conscriptos solamente cuando se encuentren en esas situaciones o lugares.

El señor Subsecretario del Interior aceptó esa idea, ya que, efectivamente, si el conscripto está cumpliendo sus deberes militares hay peligro, porque está armado y tiene responsabilidades que cumplir, pero si consume, por ejemplo, en su casa durante un día de franco, no se justifica sancionarlo.

El Honorable Diputado señor Bayo observó que es preciso ser coherentes, porque los conscriptos son mayores de edad y, actualmente, se está estudiado la rebaja de la edad en que comienza la responsabilidad penal.

El Honorable Diputado señor Bustos acotó que la regla general es que el consumo no sea sancionado y tampoco lo es en el proyecto de ley sobre responsabilidad penal juvenil. En cambio, la norma propuesta lo sanciona y de forma aún más drástica que la actual.

Destacó que sólo se trata de revisar el tratamiento legal que se aplicará al consumo, no a la comisión de otras conductas constitutivas de delito, que se sujetarán a las reglas generales.

El Honorable Diputado señor Riveros señaló que, como la sanción penal a los militares por consumo de drogas es una excepción dentro de la legislación, no debería extenderse al conscripto (que no es un militar de carrera), salvo situaciones excepcionales que comprometan su desempeño. En cuanto al resto del personal militar, tal vez podrían asimilarse a la generalidad de los funcionarios públicos.

El Honorable Diputado señor García-Huidobro discrepó de esta última afirmación, porque las instituciones armadas, además de tener la exclusividad del uso de la fuerza, deben velar por la seguridad interna y externa del país, por lo que la

exigencia, respecto de ellas, debe ser mayor que en el caso de los demás funcionarios públicos.

Sin embargo, se mostró de acuerdo en examinar con mayor latitud la situación de los jóvenes que cumplen su servicio militar, que incluso pueden ser menores de dieciocho años, en el caso de quienes lo realicen mientras todavía son estudiantes.

El Honorable Senador señor Orpis convino con aplicar un trato menos riguroso a los conscriptos, siempre que no comprenda el consumo dentro de los recintos militares, porque puede ocasionar el riesgo de que se produzca tráfico de drogas al interior de esos recintos. Afirmó que, cuando no se sanciona el consumo en lugares sensibles, termina por transformarse en tráfico, como ha ocurrido en los colegios.

El Honorable Senador señor Cordero hizo presente que los conscriptos tienen su instrucción dividida en revistas. Empiezan con manejo de armas, luego guardias, campañas, etc., es decir, va aumentando el grado de responsabilidad, debe actuar solo, y es peligroso el consumo de drogas combinado con el manejo de armas.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo razonó que, si un civil consume dentro de un recinto militar, comete solamente una falta. El conscripto es un civil que, transitoriamente, pasa a ser militar. No tiene la formación militar y muchas veces proviene de hogares con serios problemas familiares o socioeconómicos. Tanto es así, que el propio Ejército tiene programas para detectar y rehabilitar a estos jóvenes pero, si el consumo en cualquier lugar se convirtiera en delito, se creará la obligación de denunciarlo y se perderá la oportunidad de recuperar a estos jóvenes para la sociedad. Por ello, no es conveniente aplicar de inmediato una pena privativa de libertad.

Agregó que, en el caso de los militares profesionales, a su juicio, también la sanción es muy drástica: la persona se queda sin su carrera y, además, sin rehabilitación, a diferencia del resto de los funcionarios públicos, que tienen otra oportunidad, en tanto se rehabiliten.

La Comisión Mixta, en definitiva, resolvió sancionar a los conscriptos cuando consuman o porten drogas en alguno de los lugares o situaciones señalados en el número 3° del artículo 5° del Código de Justicia Militar y con una pena inferior que el resto de los militares, consistente en presidio menor en su grado mínimo.

El inciso tercero del artículo 14 que se propone recibió los votos favorables de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros. Los Honorables Diputados señora Soto y señor Bustos se abstuvieron.

La Comisión Mixta, por otra parte, tuvo en cuenta que la ampliación de la figura delictiva al consumo o porte de drogas en cualquier lugar, que efectúen los demás militares, hace conveniente atenuar la pena, rebajándola en un grado, en aquellos casos en que el delito se comete fuera de los lugares o situaciones señalados en el número 3° del artículo 5° del Código de Justicia Militar.

En esos términos, las demás disposiciones del artículo 14 fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y de los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo dejó constancia que habría sido partidario de contemplar, también, la atribución del juez para imponer medidas tendientes a la rehabilitación, que se llevasen a cabo aunque el funcionario se alejase de la institución.

Artículo 23 del Senado (27 de la Cámara de Diputados)

La Honorable Cámara de Diputados regula las entregas vigiladas en el artículo 27, el cual fue reemplazado por **el Honorable Senado** en el segundo trámite constitucional.

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó el artículo del Senado, con el único objetivo de solucionar un problema de coordinación entre el Ministerio Público y el Servicio Nacional de Aduanas, consistente en que la aplicación, por parte de este último organismo, de las reglas del contrabando a la droga internada al país y su requisamiento consiguiente, no es conciliable con la realización de la entrega vigilada o controlada.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en armonizar, en lo operativo, el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público y del Servicio Nacional de Aduanas.

Con ese objetivo, incorporó un nuevo inciso tercero, en el cual se precisa que, cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, dicho Servicio observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

En esos términos, el artículo 23 que se propone se aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis y Viera-Gallo y de los Honorables Diputados señora Soto y señores Bayo, Bustos, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 39, nuevo, del Senado

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, acordó ampliar, de los tres días que indican las reglas generales, a cinco días, el plazo de detención del imputado, cuando el fiscal lo solicite al juez de garantía, por ser conducente para el éxito de una diligencia que le permita preparar en mejor forma la formalización de la investigación.

El artículo dispone que, tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal.

Cabe recordar que el artículo 132 regula la comparecencia judicial del detenido, manifestando en el inciso segundo que el fiscal procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del

imputado. En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación.

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, lo rechazó por estimar que el plazo que debía ampliarse era el del inciso segundo del artículo 131, es decir el plazo para poner al detenido a disposición del juez de garantía, el que se aumentaría de veinticuatro horas a cinco días.

De acuerdo con el aludido inciso segundo del artículo 131, cuando la detención se practicare en los casos de flagrancia, el agente policial que la hubiere realizado o el encargado del recinto de detención deberán informar de ella al ministerio público dentro de un plazo máximo de doce horas. El fiscal podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contado desde que la detención se hubiere practicado. Si el fiscal nada manifestare, la policía deberá presentar el detenido ante la autoridad judicial en el plazo indicado.

El Honorable Diputado señor Riveros explicó que la obligación, contemplada en el artículo 131, de poner al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, podría frustrar la investigación en los casos de entrega vigilada. Ello, sobre todo cuando la persona ha sido aprehendida en un territorio jurisdiccional diferente de aquél en que tiene su asiento el juzgado de garantía y, por tanto, ha de ser trasladada a este último.

El Honorable Senador señor Espina observó que la última situación se soluciona en el proyecto de ley que reforma el Código Procesal Penal, aprobado por el Senado en primer trámite constitucional (Boletín N° 3.465-07), porque se modifica el artículo 70 de dicho cuerpo legal, para permitir que se presente al detenido ante otro juez de garantía, a fin de efectuar el control de la detención.

En cuanto al primer aspecto, sostuvo que el Senado estuvo de acuerdo en extender de tres a cinco días el plazo para formalizar la investigación, porque es evidente que pueden surgir antecedentes importantes de la realización de la entrega vigilada. Pero eso es muy diferente a ampliar de veinticuatro horas a cinco días el plazo para presentar al detenido ante el juez en caso de flagrancia, lo cual parece excesivo. Además, si se trata de resguardar el éxito de la investigación, el Senado ha incorporado en este proyecto de ley una serie de medidas, excepcionales frente al Código Procesal Penal, que permiten incluso que se disponga el secreto de ella por períodos prolongados, como establece el artículo 38.

La Comisión Mixta resolvió aprobar el artículo en los términos planteados por el Honorable Senado.

Así lo acordó por unanimidad, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis y Viera-Gallo, y de los Honorables Diputados señora Soto y señores Bayo, Bustos, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 40 del Senado (43 de la Cámara de Diputados)

La Honorable Cámara de Diputados regula el destino de las especies incautadas en el artículo 43, el cual fue reemplazado por **el Honorable Senado** en el segundo trámite constitucional.

El Honorable Senado, en el artículo 40, dispone que los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó este artículo, en el tercer trámite constitucional, por dos motivaciones.

La primera, para aclarar que le corresponde al Ministerio Público, que es el encargado de la custodia de las especies incautadas durante la investigación, determinar aquéllas que debe conservar, para los efectos de continuarla y con posterioridad ser presentadas durante el juicio, y las que pueden ser destinadas a las instituciones a que se alude en el precepto.

La segunda, para revisar el inciso final, que obliga al Ministerio Público a informar periódicamente al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes (CONACE) sobre las especies incautadas.

La Comisión Mixta desechó la primera de esas inquietudes, porque del tenor literal de la norma aparece claro que es el Ministerio Público quien deberá solicitar al juez de garantía la adopción de alguna de las medidas que se contemplan sobre tales bienes: su destinación a alguna institución (inciso primero); la designación de un administrador provisional (inciso tercero) o su enajenación (inciso cuarto). En otras palabras, la decisión sobre la procedencia y la oportunidad de recabarlas continuará estando radicada, como ocurre en la actualidad, en el Ministerio Público, puesto que, sin mediar su solicitud previa, el juez de garantía no está facultado para disponerlas.

En lo que respecta a la segunda materia, estuvo de acuerdo en que, como el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes no tiene la calidad de servicio público, es más apropiado que el Ministerio Público haga llegar la información respectiva al Ministerio del Interior. Para tal efecto, reemplazó la mención del CONACE por la de este último en el inciso final.

Con esa sola enmienda, aprobó por unanimidad el artículo 40 del Honorable Senado. Votaron los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 43 del Senado (46 de la Cámara de Diputados)

Da normas sobre el protocolo de análisis de las sustancias incautadas que debe enviarse al Ministerio Público. El artículo 46 fue objeto de enmiendas en el segundo trámite constitucional, las cuales fueron rechazadas por la Honorable Cámara de Diputados.

Dicho artículo, considerando los cambios introducidos por el Senado, señala que el Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó las enmiendas del Honorable Senado, sólo por cuanto estimó conveniente complementar el artículo con otras dos disposiciones.

La primera, permitir por regla general la incorporación de los informes periciales al juicio oral, de modo de evitar la comparecencia de los peritos para prestar declaración. Para ello tuvo presente el escaso número de peritos que desarrollan estas funciones en el Instituto de Salud Pública, los costos que irroga su comparecencia y la demora que ésta produce en la evacuación de las demás pericias.

La segunda, autorizar por ley, en lugar de dejarlo entregado a la interpretación judicial, el uso de la videoconferencia en lugar de la presencia personal del perito en el juicio oral.

La Comisión Mixta, luego de estudiar ambas posibilidades, concluyó que son materias que deben ser abordadas desde un punto de vista general, en el contexto del Código Procesal Penal, y no en un proyecto de ley especial, como es el de drogas.

La posibilidad de incorporación de las pericias al juicio oral ya está contemplada en el proyecto de ley que introduce modificaciones al Código Procesal Penal (Boletín 3465-07), mediante el cual se agrega un nuevo inciso final al artículo 315.

Dicha iniciativa cumple su segundo trámite constitucional en la Honorable Cámara de Diputados.

Ese precepto dispone que, en forma excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN, aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como cualquiera otra que, por su estandarización o mecanización, ofrezca suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados, podrán ser incorporadas al juicio oral a través del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.

Respecto de la posibilidad de permitir, en casos determinados, el empleo de la videoconferencia, en reemplazo de la comparecencia personal del perito en el juicio oral, la Comisión Mixta acordó hacer saber a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, por intermedio de las Mesas de ambas Corporaciones, que estima aconsejable estudiar la inclusión de una norma en ese sentido, en el mismo proyecto de ley que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la Excma. Corte Suprema aceptó en un caso la posibilidad de que la declaración de los peritos se presente mediante videoconferencia, su utilización queda a criterio de los tribunales de juicio oral en lo penal, de los cuales la mayoría la acepta, pero otros no, entre los cuales se encontrarían los de Iquique y Punta Arenas.

Consecuencialmente, y por unanimidad, se acordó aprobar el artículo 43 del Honorable Senado, con los votos de los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, y de los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 53 del Senado (artículos 57 y 58 de la Cámara de Diputados)

Contempla las medidas que puede aplicar el juez de menores al menor de dieciocho años que consuma drogas en lugares públicos o abiertos al público, las porte en tales lugares para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, o las consuma en lugares o recintos privados concertado con otras personas.

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó el artículo 53 del Honorable Senado, en el cual se refundían los artículos 57 y 58, porque estimó que debería armonizarse con el proyecto de ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (Boletín N° 3021-07).

La Comisión Mixta tuvo presente que el mencionado proyecto de ley, denominado comúnmente “responsabilidad penal juvenil”, se encuentra cumpliendo desde hace poco tiempo su segundo trámite constitucional en el Senado, por lo que resulta prematuro ajustar el proyecto de ley que se informa a sus disposiciones, sin tener certeza de su contenido definitivo.

Una situación similar se produjo con la actual ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, respecto de la cual el Ministerio de Justicia propuso mantener, entretanto no se resuelva en definitiva sobre la responsabilidad penal juvenil, la correlación con las disposiciones legales vigentes. De esta manera, el artículo 8°, número 10), de dicho cuerpo legal declara que corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver todos los asuntos en que se impute un hecho punible a niños, niñas y adolescentes exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el artículo 29 de la Ley de Menores.

No obstante, el artículo 6° del proyecto de ley sobre responsabilidad penal juvenil hace aplicable ese cuerpo normativo a los crímenes y simples delitos en que participe un adolescente, excluyendo a las faltas, salvo las que menciona, entre las cuales no se encuentra el consumo o porte de drogas en lugares públicos. Al mismo tiempo, su artículo 86, letra f), deroga el antes aludido artículo 29 de la Ley de Menores.

En ese contexto, es evidente la necesidad de armonizar los diferentes cuerpos legales sobre la materia, pero ello sólo podrá efectuarse en el mismo proyecto sobre responsabilidad penal juvenil o en otro cuerpo legal posterior. Por consiguiente, la Comisión Mixta prefirió no innovar.

Se aprobó el artículo 53 del Honorable Senado, por la misma unanimidad precedente.

Artículo 54 del Senado (artículos 59 y 60 de la Cámara de Diputados)

Regula el tribunal competente y el procedimiento aplicable en caso de consumo o porte de drogas en lugares públicos.

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó el artículo 54 del Honorable Senado, en el cual se refundían los artículos 59 y 60, a los cuales se adicionaron los incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 54.

El motivo del rechazo fue revisar el inciso final de dicho artículo 54, conforme al cual, si el imputado por la comisión de la referida falta fuese funcionario público, el juez de garantía deberá enviar al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

La Comisión Mixta consideró apropiado hacer aplicable esta disposición sólo respecto de aquellos funcionarios públicos que sirvan un cargo público que, en virtud de las disposiciones que se consultan en esta misma ley, no puede ser desempeñado por una persona que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

De esa manera, la obligación de informar que contempla esta norma se inserta dentro de las medidas de fiscalización de la inhabilidad para ocupar altos cargos públicos, que pesa sobre quienes sean dependientes de las drogas.

El artículo 54 que se propone fue aprobado por los Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Orpis, Viera-Gallo y Zaldívar, y los Honorables Diputados señores Bayo, García-Huidobro y Riveros.

Artículo 62 del Senado (artículo 75 de la Cámara de Diputados)

La Honorable Cámara de Diputados declara que las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 se aplicarán, también, respecto de los delitos sancionados en esta ley.

El Honorable Senado, por su parte, establece que no se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, sea que haya cumplido, o no, efectivamente la condena.

El Honorable Senador señor Espina manifestó que, como las tres medidas alternativas exigen que el imputado no haya sido condenado antes por crimen o simple delito (con la sola excepción de que la reclusión nocturna admite una condena anterior de hasta dos años), la novedad del texto del Senado radica en la aclaración de que ese requisito rige aunque no se haya cumplido efectivamente la condena.

Sostuvo que, en particular, el hecho de tipificar separadamente el “microtráfico”, con una pena más reducida que la del tráfico, debería ir acompañada de un cumplimiento efectivo de las condenas que impongan los tribunales.

El señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, manifestó su preocupación porque el término “delitos” que emplea el Senado comprende también a las faltas.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo en precisar que se excluyen de la aplicación de las medidas alternativas solamente los crímenes y simples delitos.

Tuvo presente, también, que la norma vigente impide aplicar la reclusión nocturna y la libertad vigilada, a menos que a los condenados les hubiere sido reconocida la circunstancia atenuante de la cooperación eficaz. Acordó, al respecto, conservar esta excepción.

El artículo 62 del Honorable Senado se aprobó con esas dos enmiendas, por la misma unanimidad precedente.

- - -

PROPOSICION DE LA COMISION MIXTA

En virtud de los acuerdos mencionados, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar los siguientes artículos 1º, 2º, 4º, 14, 23, 39, 40, 43, 53, 54 y 62 permanentes:

Artículo 1º

“**Artículo 1º.-** Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.”.

Artículo 2º

“Artículo 2°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, **con el objetivo de destinarlos a** la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Artículo 4°

“Artículo 4°.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiriera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.”.

Artículo 14

“Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, **con excepción de los conscriptos**, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados **mínimo a medio**.

No obstante, si consumieren tales sustancias en los lugares o situaciones mencionados en el artículo 5°, N° 3°, del Código de Justicia Militar, la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los conscriptos que consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, en los lugares o situaciones indicados en el artículo 5°, N° 3°, del Código de Justicia Militar, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las mismas penas expresadas en los incisos anteriores se aplicará al respectivo personal si guarda o porta consigo dichas sustancias, aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.”.

Artículo 23

“Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen,

guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 47 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.”.

Artículo 39

“Artículo 39.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal.”.

Artículo 40

“Artículo 40.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar **al Ministerio del Interior**, trimestralmente, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.”.

Artículo 43

“**Artículo 43.-** El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.”.

Artículo 53

“**Artículo 53.-** Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el

lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.”.

Artículo 54

“**Artículo 54.-** Las faltas a que aluden los artículos 50 y 51 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el grado de dependencia y el

tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Si el imputado **sirviere un cargo público que, legalmente, no puede ser desempeñado por una persona que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas**, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que

dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.”.

Artículo 62

“Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los **crímenes o simples** delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, **a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.”.**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

A título ilustrativo, de aprobarse la proposición efectuada por la Comisión Mixta, el proyecto de ley quedaría como sigue:

Título I

De los delitos y sanciones

Párrafo 1°

De los crímenes y simples delitos

Artículo 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales, **con el objetivo de destinarlos a** la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o de las sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 3º.- Las penas establecidas en el artículo 1º se aplicarán también a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.

Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiriera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Artículo 5°.- El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el artículo 7°.

Artículo 6°.- El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 7°.- El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

Artículo 8°.- El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

Artículo 9°.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes 19.366 y 19.913. Tampoco se otorgará a las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 10.- El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florescencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierro y destrucción de tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 11.- El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º u 8º, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

Artículo 12.- Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 7º.

Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omite denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, **con excepción de los conscriptos**, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica a que se refiere el artículo 57 del Código Aeronáutico que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados **mínimo a medio**.

No obstante, si consumieren tales sustancias en los lugares o situaciones mencionados en el artículo 5°, N° 3°, del Código de Justicia Militar, la sanción será presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los conscriptos que consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, en los lugares o situaciones indicados en el artículo 5°, N° 3°, del Código de Justicia Militar, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

Las mismas penas expresadas en los incisos anteriores se aplicará al respectivo personal si guarda o porta consigo dichas sustancias, aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 15.- Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5°, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.

Artículo 17.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

Artículo 18.- Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

Párrafo 2º

De las circunstancias agravantes

Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.

Artículo 20.- En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

Artículo 21.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Párrafo 3°

De la cooperación eficaz

Artículo 22.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o

permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Título II

De las técnicas de investigación

Párrafo 1°

De las entregas vigiladas o controladas

Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Cuando las sustancias, instrumentos y efectos del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 47 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales

extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

No obstará a la consumación de los delitos que se pesquisen con ocasión de una entrega vigilada o controlada, el hecho de que en ella se hayan sustituido las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, o de que hayan participado funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes. La intervención de estos últimos no será considerada inducción o instigación al delito.

Párrafo 2°

De la restricción de las comunicaciones y otros medios técnicos de investigación

Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley y cualquiera sea la pena que merecieren, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y

dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieron resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

Párrafo 3°

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

Artículo 25.- El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

Título III

De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1°

De la investigación

Artículo 26.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos

de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

Artículo 28.- Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

Artículo 29.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:

a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.

Artículo 31.- Dispuesta que sea la medida de protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de

comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- Las declaraciones del cooperador eficaz, de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario para su seguridad personal, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, el juez de garantía podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el tribunal deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a contrainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.

Artículo 33.- De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

Artículo 34.- Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser necesario, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

Artículo 35.- El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo

Artículo 36.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 37.- La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refieren los artículos precedentes será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 3°

De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, la investigación de los delitos a que se refiere esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del Ministerio Público. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el Ministerio Público, por un plazo máximo de ciento veinte días, renovables sucesivamente, con autorización del juez de garantía, por plazos máximos de sesenta días.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, cuando se haya decretado el secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Artículo 39.- Tratándose de la investigación de los delitos establecidos en esta ley, el plazo contemplado en el inciso segundo del artículo 132 del Código Procesal Penal podrá ser ampliado por el juez de garantía hasta por el término de cinco días, cuando el fiscal así lo solicite, por ser conducente para el éxito de alguna diligencia. El juez se pronunciará de inmediato sobre dicha petición, que podrá ser formulada y resuelta de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º del Código Procesal Penal.

Artículo 40.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o

susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar **al Ministerio del Interior**, trimestralmente, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1º, 2º, 5º y 8º y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 43, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

Artículo 42.- Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

Artículo 43.- El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo del análisis químico de la sustancia suministrada, en el que se identificará el producto y se señalará su peso o cantidad, su naturaleza, contenido, composición y grado de pureza, como, asimismo, un informe acerca de los componentes tóxicos y psicoactivos asociados, los efectos que produzca y la peligrosidad que revista para la salud pública.

Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento de que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 40.

Artículo 44.- Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de los precursores y sustancias químicas esenciales, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 40 a 43.

Artículo 45.- Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; y, en general, todo otro instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las

transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

Artículo 46.- Los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los quince días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

El Fondo a que se refiere este artículo será el continuador del Fondo establecido en el artículo 28 de la ley N° 19.366.

Párrafo 4°

De la Cooperación Internacional

Artículo 47.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Artículo 48.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Artículo 49.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Titulo IV

De las faltas

Párrafo 1°

De las faltas comunes

Artículo 50.- Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1°, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

- a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.
- b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período de hasta ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.
- c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, con acuerdo del infractor y a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso.

Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.

Párrafo 2°

De las faltas especiales.

Artículo 51.- Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3°

De la aplicación de la pena

Artículo 52.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Artículo 53.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Artículo 54.- Las faltas a que aluden los artículos 50 y 51 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieran, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los

artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

Si el imputado **sirviere un cargo público que, legalmente, no puede ser desempeñado por una persona que tenga dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas**, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, en su caso, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan.

Título V

De las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales

Artículo 55.- Las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento a que alude el artículo 58 como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, deberán inscribirse en un registro especial que el Ministerio del Interior creará para tal efecto.

Sólo quienes se hayan inscrito en ese registro especial podrán efectuar las operaciones y actividades previstas en el inciso precedente con precursores y

sustancias químicas esenciales catalogadas en dicho reglamento. Las inscripciones deberán ser renovadas periódicamente.

Artículo 56.- Para inscribirse en el registro se deberán presentar antecedentes que permitan la plena individualización de la persona interesada y del domicilio en que funciona la industria. En caso de tratarse de una persona jurídica, se requerirán además los antecedentes de su constitución legal, el número de rol único tributario y los poderes vigentes de el o los representantes legales. Para los efectos de evaluar la circunstancia mencionada en el inciso siguiente, se deberán acompañar los certificados de antecedentes penales respectivos.

La inscripción en el registro especial sólo podrá ser denegada a las personas naturales respecto de las cuales se hubiere formalizado la investigación, decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal o hayan sido condenadas por alguna de las conductas punibles contempladas en esta ley o en las leyes N°s. 19.366 y 19.913. También se podrá denegar respecto de las personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus representantes legales o administradores, y socios en el caso de las sociedades que no sean anónimas, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Del mismo modo, la inscripción en el registro será suspendida si, con posterioridad a ella, se formaliza la investigación por alguno de los delitos aludidos y se cancelará, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Ministerio del Interior tan pronto se encuentren firmes. El Ministerio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.

Artículo 57.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán mantener un inventario de las existencias de las sustancias a que se refiere dicho artículo y una relación completa y actualizada del movimiento que éstas experimenten, los que deberán encontrarse disponibles para ser remitidos o examinados por la autoridad responsable del registro con la frecuencia y bajo las modalidades que el reglamento indique. Asimismo, comunicarán a la referida autoridad las operaciones de importación y exportación, con antelación a la fecha prevista para el embarque o para el envío legal de la exportación, respecto de lo cual el Ministerio del Interior notificará al país importador.

El intercambio de información que se realice con organismos internacionales y con otros Estados, por aplicación de lo señalado en el inciso precedente, se sujetará a lo dispuesto en las convenciones y tratados internacionales, o en su defecto, al principio de reciprocidad, y se condicionará a que el Estado que reciba la información mantenga el carácter confidencial con que se le remite.

Artículo 58.- El reglamento determinará el listado de precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la

fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, el que será actualizado periódicamente; las características que tendrá el registro especial; el período de renovación de las inscripciones; la forma, plazos y otras modalidades con que se ejecutarán las obligaciones impuestas por este Título; las normas relativas a su control y fiscalización y la coordinación con el Servicio Nacional de Aduanas y demás entidades públicas con competencia relativa al control del movimiento de las sustancias antes mencionadas.

Artículo 59.- La infracción a las obligaciones de registrarse, de mantener inventario y relación de movimientos e informar sobre los mismos cuando la autoridad lo requiera, y de informar importaciones y exportaciones, será sancionada con multa de cuarenta a mil unidades tributarias mensuales. El producto de las multas ingresará al fondo especial a que se refiere el artículo 46 de esta ley y se destinará a los fines que allí se contemplan.

Artículo 60.- Las personas que se encuentren registradas en conformidad al artículo 55 deberán informar inmediatamente a las autoridades competentes cualquier operación de la que sean parte y sobre la cual tengan certeza o indicio de que precursores o sustancias químicas esenciales catalogadas por el reglamento puedan ser desviadas para la fabricación ilícita de drogas estupefacientes o sicotrópicas, absteniéndose de realizar la operación sin efectuar previamente la comunicación.

Título VI

Disposiciones varias

Artículo 61.- Los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, no podrán patrocinar ni actuar como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el juez de garantía o el Ministerio Público, en su caso, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre la identidad de los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Artículo 62.- No se aplicará ninguna de las medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los **crímenes o simples** delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, **a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.**

Artículo 63.- Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8°; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 9°, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en el Título II de esta ley.

Artículo 64.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

Artículo 65.- Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

Artículo 66.- Derógase el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar.

Artículo 67.- Suprímese, en el artículo 193 del Código Aeronáutico, la frase “o de drogas estupefacientes o sicotrópicas” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 40, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“No podrá ser Ministro de Estado el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 55 bis, nuevo:

“Artículo 55 bis.- No podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

3.- Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 61:

“Corresponderá a la autoridad superior de cada órgano u organismo de la Administración del Estado prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento.

El reglamento a que se refiere el inciso anterior contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 55 bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como

prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 64:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso de la inhabilidad a que se refiere el artículo 55 bis, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el artículo 61, inciso cuarto.”

b) En el inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, sustitúyese la frase “esta norma”, por “cualquiera de estas normas”, y agrégase la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren, tratándose de la situación a que alude el inciso segundo.”.

Artículo 69.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993:

1.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 6°:

“No podrá ser intendente o gobernador el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 31:

“No podrá ser consejero regional el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

Artículo 70.- Introdúcese el siguiente inciso segundo en el artículo 73 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.704, del Ministerio del Interior, de 2002:

“No podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

Artículo 71.- Introdúcese el siguiente inciso tercero en el artículo 3° de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“A las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados deberá acompañarse una declaración jurada del candidato en la que acredite que no tiene dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuviere, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.”.

Artículo 72.- Agrégase al artículo 10 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 73.- Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, el siguiente inciso final:

“En forma previa al juramento o promesa, los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.”.

Artículo 74.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1.- Intercálase el siguiente artículo 9° bis:

“Artículo 9° bis.- Asimismo, el Fiscal Nacional, los Fiscales Regionales y los fiscales adjuntos, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no tienen dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si la tuvieren, que su consumo está justificado por un tratamiento médico.”.

2.- Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 50:

“Sin embargo, no se aplicará la medida de remoción respecto del fiscal adjunto que incurra en la prohibición a que se refiere el artículo 9° bis, siempre que admita ese hecho ante su superior jerárquico y se someta a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del

artículo 66. El incumplimiento de esta norma hará procedente la remoción, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

3.- Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 66:

“En el reglamento se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. Además, se establecerá un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el artículo 9° bis. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”..

Artículo 75.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile:

a) Intercálase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- No podrá ser consejero el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir el cargo, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.”.

b) Introdúcese el siguiente artículo 81 bis, nuevo:

“Artículo 81 bis.- No podrá desempeñar las funciones de directivo superior, o su equivalente, el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico. Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

El Reglamento del Personal establecerá normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.

Dicho reglamento contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a las personas a que se refiere el inciso primero. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria; se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N°

19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.

En el caso de la inhabilidad a que se refiere el inciso primero, junto con admitirla ante el superior jerárquico, el funcionario se someterá a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el reglamento. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 76.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1.- Intercálase el siguiente artículo 100, nuevo:

“Artículo 100.- La Corte Suprema, mediante auto acordado, dictará normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas por parte de los funcionarios judiciales.

Ese auto acordado contendrá, además, un procedimiento de control de consumo aplicable a los miembros del escalafón primario. Dicho procedimiento de control comprenderá a todos los integrantes de un grupo o sector de funcionarios que se determinará en forma aleatoria, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e

intimidad de ellos, observando las prescripciones de la ley N° 19.628, sobre protección de los datos de carácter personal. Sólo será admisible como prueba de la dependencia una certificación médica, basada en los exámenes que correspondan.”.

2.- Intercálase el siguiente artículo 251:

“Artículo 251.- No puede ser juez la persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.”.

3.- Intercálase el siguiente artículo 323 ter:

“Artículo 323 ter.- Asimismo, antes de asumir sus cargos, los miembros del escalafón primario deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 251.

En caso de inhabilidad sobreviniente, el funcionario deberá admitirla ante su superior jerárquico y someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación en alguna de las instituciones que autorice el auto acordado de la Corte Suprema. Si concluye ese programa satisfactoriamente, deberá aprobar un control de consumo toxicológico y clínico que se le aplicará, con los mecanismos de resguardo a que alude el inciso segundo del artículo 100. El incumplimiento de esta norma dará lugar al correspondiente juicio de amovilidad, salvo que la Corte Suprema acuerde su remoción. Lo

anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, si procedieren.”.

Artículo 77.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículos transitorios

Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales.

En el caso de los procesos que, una vez en vigencia esta ley, se continúen tramitando conforme a las leyes procesales penales anteriores a la entrada en vigor del Código Procesal Penal, la autorización a que se refiere el artículo 9º no se concederá a los acusados y se suspenderá respecto de quienes se dicte auto de procesamiento. Asimismo, se denegará respecto de los procesados la inscripción en el registro especial a que se refiere el Título V y se suspenderá la que ya se hubiere practicado respecto de quienes sean sometidos a proceso.

Artículo 2º.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 63, regirá el actual.

Artículo 3º.- En la Región Metropolitana de Santiago, mientras no se implemente el Ministerio Público ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º, 3º y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

d) Los jueces de letras con competencia en lo criminal ejercerán las atribuciones que confieren al Ministerio Público los artículos 23, 30 y 31 de esta ley,

relativos a las entregas vigiladas o controladas y a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

e) Al comenzar a regir la reforma procesal penal en dicha Región, no surtirán efecto las modificaciones que el artículo 4º de la ley Nº 19.806 introdujo a la ley Nº 19.366 y cuya entrada en vigencia estaba condicionada a ese hecho, por mandato del inciso segundo del artículo transitorio de la misma ley Nº 19.806.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12, 13 (dos sesiones) y 19 de octubre de 2004, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Fernando Cordero Rusque), Andrés Chadwick Piñera (Jaime Orpis Bouchon), José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín, y de los Honorables Diputados señora Laura Soto González y señores Francisco Bayo Veloso, Juan Bustos Ramírez, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes y Edgardo Riveros Marín.

Sala de la Comisión Mixta, a 2 de noviembre de 2004.

(Fdo.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario